



Ibagué, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-31-701-2012-00243-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA GUALEMA HIPO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y OTROS
SISTEMA	ESCRITURAL
ASUNTO	DECRETA PRUEBAS

Vencido el término de fijación en lista, procede el Despacho al decreto de las pruebas, de conformidad con lo establecido en el art. 209 del C.C.A., de la siguiente manera:

1. PARTE VINCULADA – GONZALO ESCOBAR TRUJILLO

PRUEBA DOCUMENTAL

- **TÉNGASE** como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, visible a folios 605 – 606 del expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE

- **DECRÉTENSE** el interrogatorio de parte del joven **DEINER DUVAN GUAILEMA HIPO** para el día siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 A.M.).

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2013-00904-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HECTOR EDUARDO GONZÁLEZ CUBILLOS
DEMANDADO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP Y OTROS
ASUNTO	DEJA SIN EFECTOS EL AUTO QUE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el presente proceso pendiente para ser remitido al Tribunal Administrativo del Tolima, se advierte la necesidad de adoptar una decisión previa, en relación con el control de legalidad con base señalado en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

ANTECEDENTES

Este Operador Jurídico, profirió sentencia de primera instancia el 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se accedía parcialmente pretensiones de la demanda al señor Héctor Eduardo González Cubillos en contra del Departamento Administrativo de Seguridad DAD – Suprimido hoy en día Unidad Nacional de Protección – UNP².

La anterior providencia judicial, fue notificada a las partes, el día 5 de octubre de 2021³ de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2021, el día 21 de octubre de ese mismo año⁵.

¹ **Artículo 207. Control de Legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² Numeral 16 Sentencia de primera instancia – Expediente Digital.

³ Numeral 17 Constancia de Notificación – Expediente Digital.

⁴ **Artículo 203. Notificación de las sentencias.** Las sentencias se notificarán, **dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.** En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

⁵ Numeral 18 Memorial del 21/10/2022 recurso de apelación – Expediente Digital.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2013-00904-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR EDUARDO GONZÁLEZ
DEMANDADO: HOSPITAL SERAFÍN MONTAÑA CUELLAR E.S.E DE SAN LUIS

Finalmente, mediante auto del 30 de noviembre de 2021⁶ se concedió el recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de septiembre de ese mismo año.

CONSIDERACIONES

Se logra observar por parte de esta Instancia Judicial, que el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2021⁷, de manera extemporánea, como quiera que el mismo fue radicado el día 21 de octubre de ese mismo año.

Así mismo, se advierte que este Despacho a través de la providencia 30 de noviembre de 2021, se concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Tolima en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2021.

De lo anterior, se logra analizar que el auto que concedió el recurso de apelación no se encuentra ajustado a derecho, como quiera la parte demandante tenía hasta el 20 de octubre de 2021, para interponer el recurso de apelación y la misma fue presentada el día 21 de ese mismo mes y año; sin embargo, se hace necesario por parte de este Despacho realizar el correspondiente conteo de términos.

Ahora bien, adéntranos al caso en concreto se tiene que la sentencia fue proferida el día 30 de septiembre de 2021, siendo notificada a las partes de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸, el día 5 de octubre de ese mismo año, y que el termino para la ejecutoria empieza a partir del 6 de octubre de 2021 venciendo el día 20 de ese mismo mes y año, y la parte demandada – Unidad Nacional de Protección allegó el escrito de apelación el día 21 de octubre de 2021, encontrándose por fuera del término.

En ese orden de ideas, se impone la necesidad de dejar sin efecto la decisión mencionada, pues no resulta viable remitir el proceso de la referencia ante el Tribunal Administrativo del Tolima, para que continúe el procedimiento ante la segunda instancia, como quiera que se debió negar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por haber interpuesto de manera extemporánea. Lo anterior, en aplicación de la teoría reiteradamente sostenida por la jurisprudencia, tanto del Consejo de Estado como de la Corte Suprema de Justicia⁹, que ha señala que “el auto ilegal no vincula al juez”,

⁶ Numeral 20 Auto del 30/11/2021 Concede recurso – Expediente Digital.

⁷ Numeral 16 Sentencia de primera instancia – Expediente Digital.

⁸ **Artículo 203. Notificación de las Sentencias.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

⁹ En tal sentido: sentencias: T-177 de 1995 M.P. Jorge Arango Mejía, Consejo de Estado. Sección Tercera y autos de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y Cía. Ltda. Demandado: Municipio de Funza, lo mismo que auto del 10 de mayo de 1994. Exp. 8.237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento. Igualmente, las siguientes providencias: sentencia del 23 de marzo de 1981 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, que reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330, proceso Enrique A. Fuentes contra herederos de José Galo Alzamora; auto del 4 de febrero de 1981, Sala de Casación Civil, proceso abreviado suscitado

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2013-00904-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR EDUARDO GONZÁLEZ
DEMANDADO: HOSPITAL SERAFÍN MONTAÑA CUELLAR E.S.E DE SAN LUIS

es decir, atendiendo el principio de la unidad del proceso, una decisión ejecutoriada que no se ajusta al ordenamiento jurídico de ninguna manera podría atar al juez y subsumirlo continuamente en una serie de yerros de allí derivados, máxime si se tiene de presente que los autos ejecutoriados que revisten una palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley para el proceso, pues no hacen tránsito a cosa juzgada por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, por lo que no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

Dicha postura jurisprudencial ha sido consagrada en pronunciamientos emitidos por el Honorable Consejo de Estado¹⁰, tales como el siguiente:

“La Corte Suprema de Justicia de vieja data ha indicado que los autos interlocutorios, aun ejecutoriados, no son ley del proceso cuando no se ajustan al ordenamiento, pudiendo el juzgador apartarse de sus efectos, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros. Postulado a partir del cual se estableció que los funcionarios judiciales no están llamados a decidir de fondo un asunto cuando, pese a haber asumido su conocimiento, carecen de competencia para ello:

Esta Corporación, en varias oportunidades, ha reiterado que si equivocadamente se declara admisible un recurso, tal equivocación no puede atar al superior para que le continúe dando trámite, como quiera que lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo. En efecto, en providencia de 29 de agosto de 1977 (C.J. CLV, 232), dijo la Corte: "Ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a 'asumir una competencia de que carece', cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso (de casación era el caso), la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso". Posteriormente, en caso similar, pero referido a una consulta, cuyo trámite como se sabe es similar al de la apelación, expresó la Corte, en providencia de 4 de febrero de 1981: "... la Corte encuentra ahora que no tiene nada que proveer en este proceso, sin que pueda estar vinculada por un auto inocuo como lo fue el que declaró admisible la consulta, ni menos aún por la actuación de igual calidad que se siguió posteriormente".

Aunque se pretextare que habiendo admitido el recurso es necesario decidirlo en el fondo – tesis que en el pasado fue expuesto por esta Corporación-, es pertinente observar que ella fue admitida para eventos en los que era posible subsanar la irregularidad procesal advertida a posteriori, pero en el presente asunto –como antes se acotó- la incompetencia funcional es insaneable conforme al último inciso del art. 144 del C. de P. C., circunstancia que permite reiterar que el auto que admite el recurso de casación no tiene efectos vinculantes para la Corte, y si esta ‘...al entrar en el examen detenido del recurso propuesto advierte que le ha dado cabida sin fundamento legal, mal procedería atribuyéndole al auto admisorio de la demanda capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece, porque el auto en cuestión nunca tiene fuerza de sentencia, no cohibe a la Corte para declarar en providencia posterior improcedente el recurso.

por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez; auto de 8 de octubre de 1987, Exp. 4686, actor: Soc. Blanco y Cía. Ltda., y auto del 10 de mayo de 1994, Exp. 8237, Actor: Comunidad Indígena, ambos proferidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Providencia del 24 de enero de 2019. Ponencia de la Magistrada: María Adriana Marín. Radicación Número: 25000-23-26-000-2004-00662-01 (37068)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2013-00904-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR EDUARDO GONZÁLEZ
DEMANDADO: HOSPITAL SERAFÍN MONTAÑA CUELLAR E.S.E DE SAN LUIS

Esa misma Corporación reiteró que los autos ilegales en firme “no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”. Agregó, además, que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad”.

Finalmente, concluyó que “la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros”.

El Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, insistió en que “los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”. (Destacado en negrilla por el Juzgado).

En consecuencia, como quiera que la situación aquí planteada no constituye causal de nulidad procesal susceptible de ser decretada de oficio, ni el error cometido fue advertido por las partes en su momento oportuno, aplicando el criterio referido en precedencia, se dispondrá dejar sin efecto el auto que concede el recurso de apelación¹¹ y, en su lugar, se procederá a **NEGAR** el recurso el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la SENTENCIA proferida el 30 de septiembre de 2021¹², por cuanto el mismo se presentó extemporáneamente¹³, tal como se observa en la constancia secretarial vista a folio 208.

Lo anterior, con base a lo determinado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹⁴.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto concedió el recurso de apelación fechado el 30 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone lo siguiente:

¹¹ Ibidem.

¹² Ibidem.

¹³ Ibidem.

¹⁴ **Artículo 247. Trámite del Recurso de Apelación contra Sentencias.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2013-00904-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR EDUARDO GONZÁLEZ
DEMANDADO: HOSPITAL SERAFÍN MONTAÑA CUELLAR E.S.E DE SAN LUIS

"PRIMERO: NIÉGUESE el recurso el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la **SENTENCIA** proferida el 30 de septiembre de 2021¹⁵, por cuanto el mismo se presentó extemporáneamente¹⁶, tal como se observa en la constancia secretarial vista a folio 208.

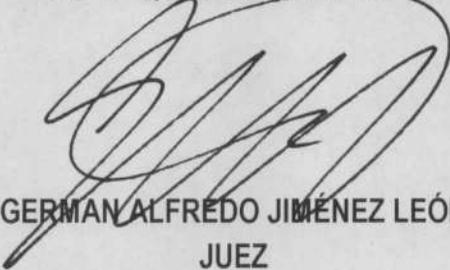
Lo anterior, con base a lo determinado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al abogado ALEJANDRO MELO SAADE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.186.207 y portador de la Tarjeta Profesional No.251.901 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP, en la forma y términos del mandato conferido a folios 3 del numeral 18 del expediente digital.

CUARTO: En firme la presente providencia, por secretaria continúese con la etapa procesal correspondiente.

Por secretaria efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ FIs. Ibidem.



Ibagué, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2015-00052-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ELBER MAURICIO ZULETA MELO Y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS-Y OTROS
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES – TRASLADO PARA ALEGAR

Mediante memorial allegado a este Despacho el 6 de abril de 2021, obrante a folio 539, la apoderada de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS solicita el desistimiento de las pretensiones respecto de la UNION TEMPORAL E&S 040 (Integrada por Esgamo Ingenieros Constructores S.A.S y Subsuelos S.A).

Mediante auto del 15 de octubre de 2021 (FI.545), se corrió traslado del desistimiento de la demanda frente a la entidad anteriormente señalada de conformidad al numeral 4° del artículo 316 del CGP, dentro del término para pronunciarse las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

DEL DESISTIMIENTO

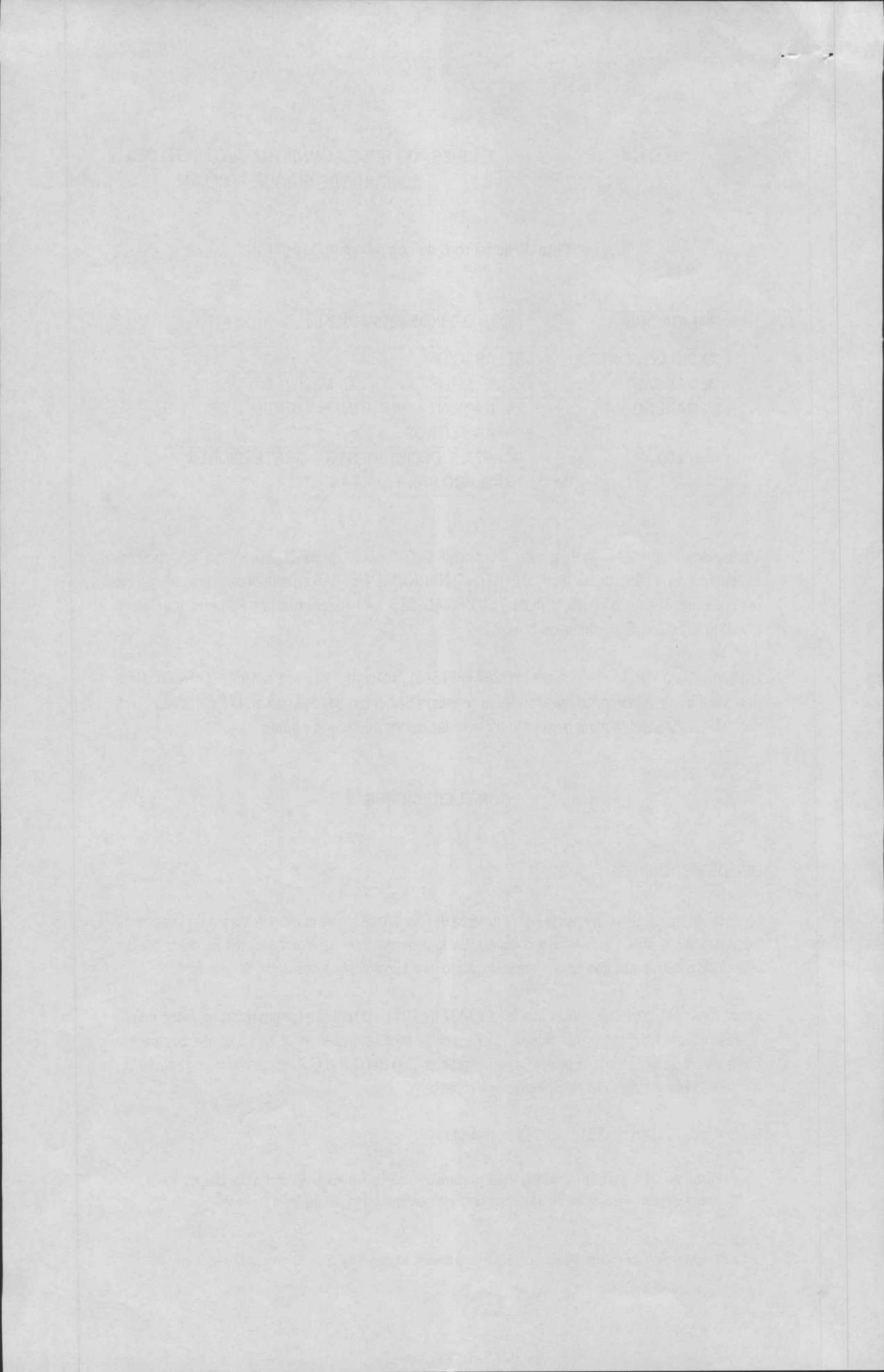
La doctrina ha establecido que la figura jurídica del desistimiento es la manifestación de la parte de "separase de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto, como forma anormal de terminación del proceso".¹

Ahora bien, es pertinente indicar que la Ley 1437 de 2011, no reguló expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, razón por la cual, atendiendo al principio de integración normativa y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A. los aspectos no regulados allí serán remitidos al Código General del Proceso.

En ese orden, el artículo 314 del CGP, preceptúa:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso parte General, t. I, Bogotá Ed. Dupre Editores, 2016. pág. 1018 - 1019



RADICACIÓN
MEDIO DE CONTROL
ACCIONANTE
ACCIONADO
ASUNTO

73001-33-33-005-2015-00052-00
REPARACIÓN DIRECTA
ELBER MAURICIO ZULETA MELO
NACIÓN-MINISTERIO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS Y OTROS
NIEGA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...) (Resaltado por el Despacho).

Sobre el particular, el Consejo de Estado, manifiesta:

“Por su parte, esta Corporación no ha sido indiferente al criterio de oportunidad, y justamente el pleno de la Sección Tercera² quien ha manifestado a partir de la regulación normativa del desistimiento que:

«La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que Ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia, es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.

(...).

Es plausible concluir a partir de una lectura tranquila y desprevenida del ya mencionado artículo 314 del CGP, que el desistimiento procede siempre que no se hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, entendiendo esta oportunidad aún en la segunda instancia cualquiera sea su origen, porque justamente el derecho discutido aún está en controversia por encontrarse pendiente de resolver las inconformidades del apelante.

(...).

Por tal razón, esta Sala no puede perder de vista que el carácter dispositivo merodea a lo largo de todo el proceso, el cual, conforme a la ley, podrá tener vocación de una o de dos instancias y siempre girará en torno a discutir el contenido de la pretensión como

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad.05001-23-31-000-2003-02753- 01(AP). C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

RADICACIÓN
MEDIO DE CONTROL
ACCIONANTE
ACCIONADO
ASUNTO

73001-33-33-005-2015-00052-00
REPARACIÓN DIRECTA
ELBER MAURICIO ZULETA MELO
NACIÓN-MINISTERIO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS Y OTROS
NIEGA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

también los argumentos puntuales que la controvierten. De ahí que, en derecho las cosas se deshacen como se hacen, y en tal sentido, **si el proceso solo puede iniciarse a petición de parte, también podrá corresponderle a ésta su terminación anticipada, cuando medie su voluntad inequívoca pura y simple.**

(...).

Siendo así, se reafirma que el desistimiento está limitado a la expedición de la sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que debe ser entendida a aquella en que se resuelve definitivamente todos los aspectos pendientes de manera que no quede escenario procesal para discutir el contenido del derecho pretendido; pues una vez producida aquella por el juez competente, cesa la disposición del derecho de la parte que lo invocó y la posibilidad de resolverlo desde su voluntad³. (Resaltado por el Despacho).

El artículo 315, numeral 2º del compendio procesal anterior establece los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones dentro de los que se enmarca “los apoderados que no tengan la facultad expresa para ello”.

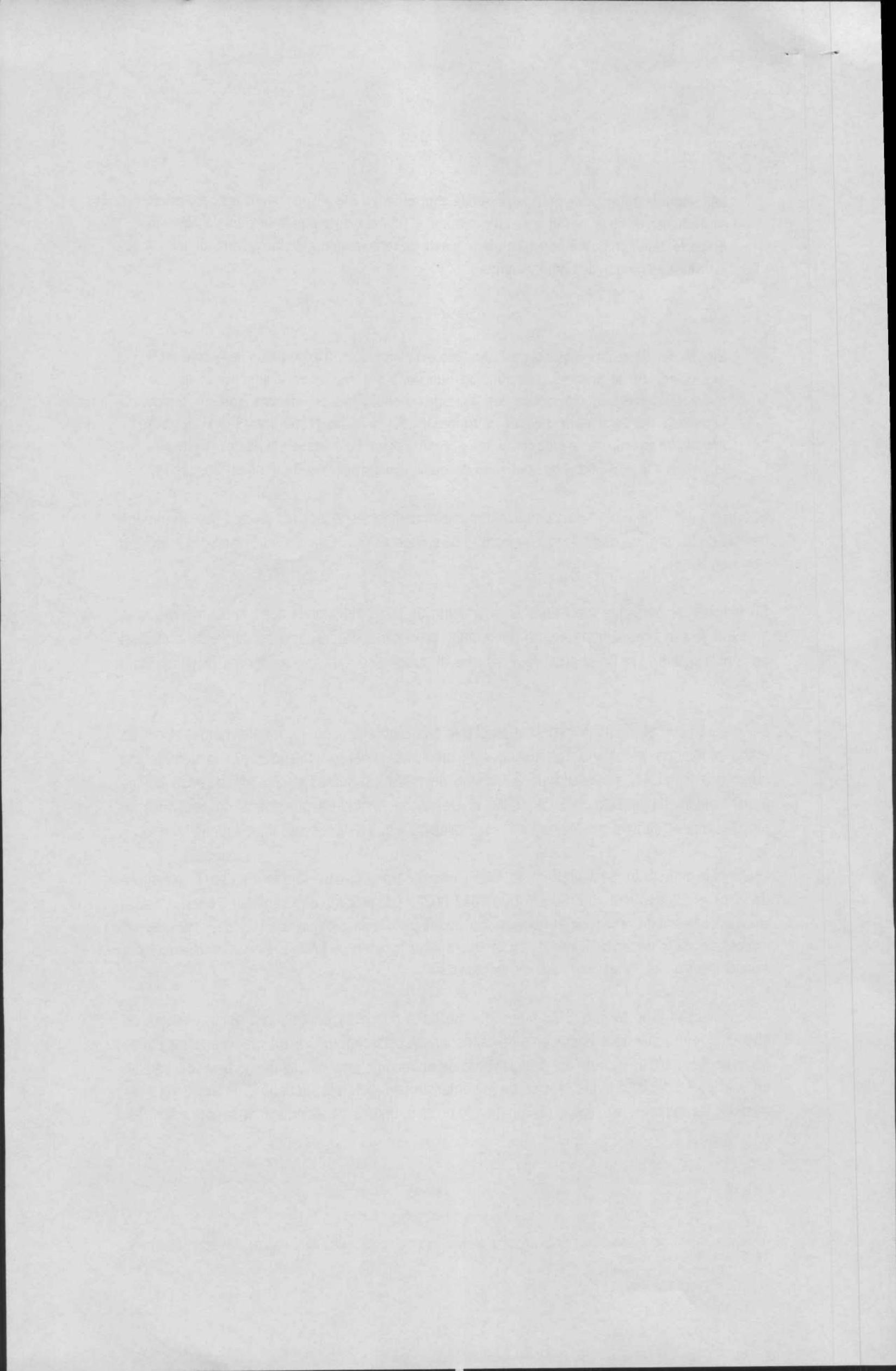
En ese orden, para que proceda el desistimiento de las pretensiones debe concurrir: **i)** que la solicitud se haya presentado dentro del término procesal oportuno, esto es, antes de proferirse sentencia que ponga fin al proceso y, **ii)** que el apoderado esté expresamente facultado para desistir.

De acuerdo con el momento procesal en el que se radicó el escrito de desistimiento, esto es en etapa probatoria y, teniendo en cuenta que mediante poderes conferidos por la demandada obrante a folios 442 se le otorgó la facultad de desistir, además de no estar dentro de las prohibiciones del artículo 315 del CGP, el Despacho encuentra procedente el desistimiento propuesto pues cumple con los requisitos formales para que tenga vocación de prosperidad.

El Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Guillermo Vargas Ayala, Sentencia del 17 de octubre de 2013, Radicado No. 15001 2333 000 2012 00282 01, señaló: “En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso”.

Al respecto, el artículo 316 CGP prevé que se debe condenar en costas a quien desistió, no obstante, el juez se puede abstenerse de condenar en costas y perjuicios en caso que: **i)** las partes así lo convengan, **ii)** se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, **iii)** cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y **iv)** cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de marzo de 2019, Radicación No. 001-23-33-000-201S-00178-01(4460-16), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



RADICACIÓN
MEDIO DE CONTROL
ACCIONANTE
ACCIONADO
ASUNTO

73001-33-33-005-2015-00052-00
REPARACIÓN DIRECTA
ELBER MAURICIO ZULETA MELO
NACIÓN-MINISTERIO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS Y OTROS
NIEGA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Se advierte que la norma en cita se debe interpretar a la luz de los artículos 365 numeral 8 del CGP⁴ y el artículo 188 del C.P.A.C.A.⁵, "es decir, que las costas proceden cuando estén causadas y probadas, pero, además, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición. En ese sentido, esta Sala ha precisado que la imposición de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron."^{6,7}

Por lo expuesto, considera el Juzgador de instancia que en el caso de marras debe prescindir de imponer la condena en costas, pues teniendo en cuenta que no se encuentran ni causadas ni probadas las costas, tampoco se vislumbra ni temeridad ni mala fe de quien desiste de las pretensiones, conducta legítima además de quien puede disponer de los derechos. Lo anterior, en aplicación al artículo 188 del C.P.A.C.A. y del numeral 8 del artículo 365 del CGP.

De otra parte, incorpórese al expediente la prueba documental obrante a folios 461-525, y córrase el traslado de las mismas a los sujetos procesales para los fines pertinentes.

Ahora bien teniendo en cuenta que no existen pruebas por recaudar al interior del presente proceso con ocasión de los desistimientos aceptados en el presente proceso es del caso correr el traslado para alegar de conclusión a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito ALEGATOS DECONCLUSIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del llamamiento en garantía promovido por el Instituto Nacional de Vías promovida respecto a la entidad UNION TEMPORAL E&S 040 (Integrada por Esgamo Ingenieros Constructores S.A.S y Subsuelos S.A).

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la prueba documental obrante a folios 461-525, y córrase el traslado de las mismas a los sujetos procesales para los fines pertinentes.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del

⁴ Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: [...] 8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

⁵ Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

⁶ Cfr. la providencia del 18 de julio de 2013, radicado Nro. 2008-00083-02, C. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, citada en la providencia del 26 de febrero de 2014, radicado Nro. 2008-00105-02, C. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁷ Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 3 de septiembre de 2015, radicado No. 080012331000-2012-00356-01 (20626).

RADICACIÓN
MEDIO DE CONTROL
ACCIONANTE
ACCIONADO
ASUNTO

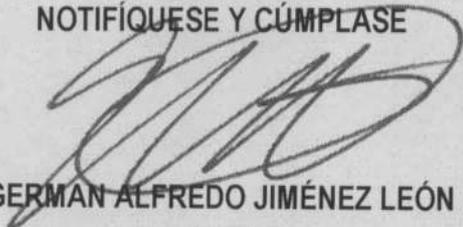
73001-33-33-005-2015-00052-00
REPARACIÓN DIRECTA
ELBER MAURICIO ZULETA MELO
NACIÓN-MINISTERIO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS Y OTROS
NIEGA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

CUARTO: Sin condena a costas.

QUINTO: En firme este proveído, **CONTINUAR** con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

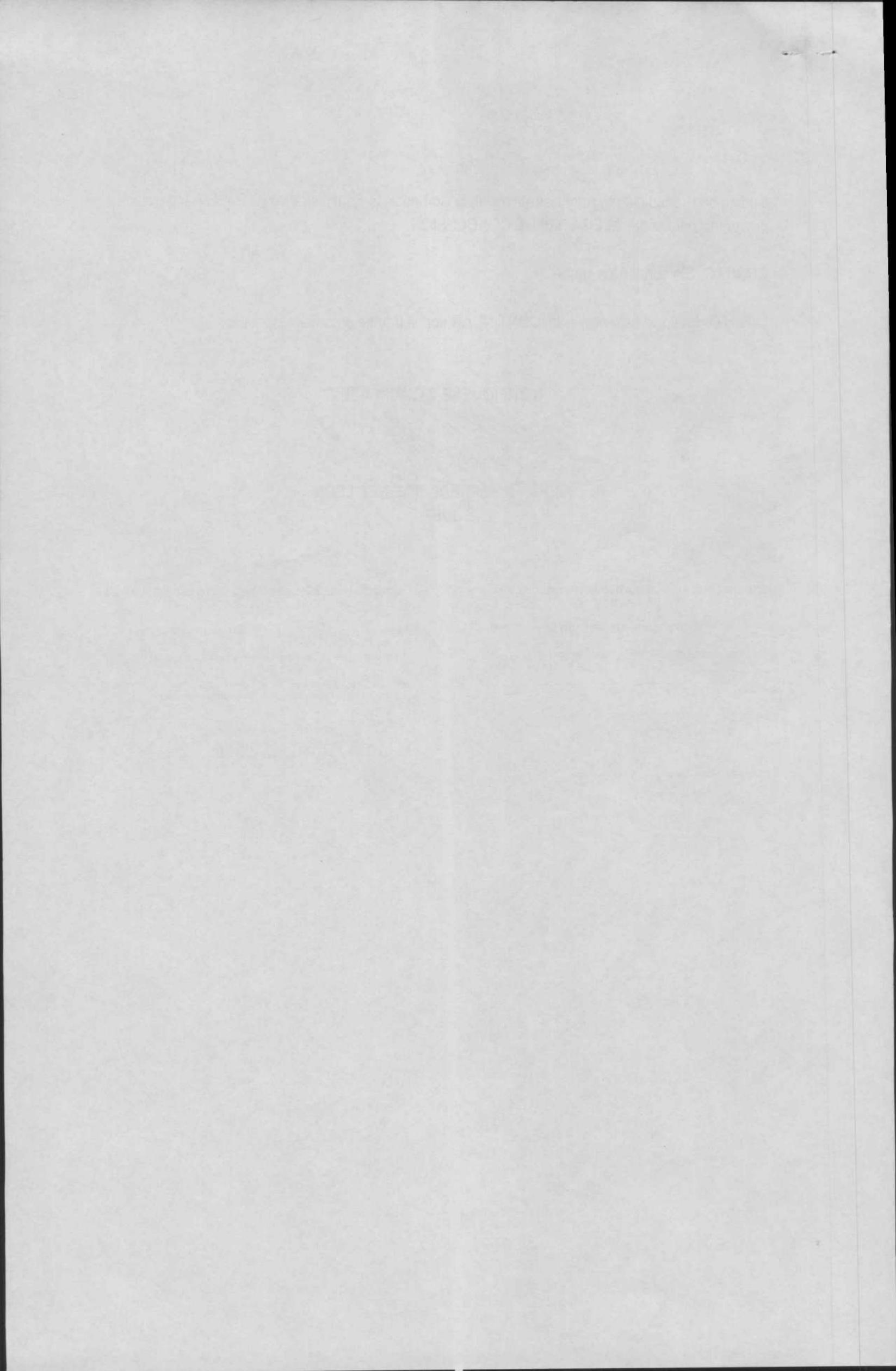
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





Ibagué, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-006-2015-00180-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO
DEMANDANTE	FRANCISCO FERNEY CARVAJAL LOZANO
DEMANDADO	HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR E.S.E DE SAN LUIS
ASUNTO	DEJA SIN EFECTOS EL AUTO QUE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el presente proceso pendiente para ser remitido al Tribunal Administrativo del Tolima, se advierte la necesidad de adoptar una decisión previa, en relación con el control de legalidad con base señalado en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

ANTECEDENTES

Este Operador Jurídico, profirió sentencia de primera instancia el 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se negaba las pretensiones de la demanda al señor Francisco Ferney Carvajal Lozano en contra del Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis².

La anterior providencia judicial, fue notificada a las partes, el día 5 de octubre de 2021³ de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2021, el día 25 de octubre de ese mismo año⁵.

¹ **Artículo 207. Control de Legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² FIs. 190 – 201 del expediente.

³ FI. 202 del expediente.

⁴ **Artículo 203. Notificación de las sentencias.** Las sentencias se notificarán, **dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.** En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

⁵ FIs. 203 – 207 del expediente.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2015-00180-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO FERNEY CARVAJAL LOZANO
DEMANDADO: HOSPITAL SERAFÍN MONTAÑA CUELLAR E.S.E DE SAN LUIS

Finalmente, mediante auto del 30 de noviembre de 2021⁶ se concedió el recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de septiembre de ese mismo año.

CONSIDERACIONES

Se logra observar por parte de esta Instancia Judicial, que el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2021⁷, de manera extemporánea, como quiera que el mismo fue radicado el día 25 de octubre de ese mismo año⁸.

Así mismo, se advierte que este Despacho a través de la providencia 30 de noviembre de 2021⁹, se concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Tolima en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2021¹⁰.

De lo anterior, se logra analizar que el auto que concedió el recurso de apelación no se encuentra ajustado a derecho, como quiera la parte demandante tenía hasta el 20 de octubre de 2021, para interponer el recurso de apelación y la misma fue presentada el día 25 de ese mismo mes y año¹¹; sin embargo, se hace necesario por parte de este Despacho realizar el correspondiente conteo de términos.

Ahora bien, adéntranos al caso en concreto se tiene que la sentencia fue proferida el día 30 de septiembre de 2021¹², siendo notificada a las partes de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹³, el día 5 de octubre de ese mismo año¹⁴, y el termino para la ejecutoria empieza a partir del 6 de octubre de 2021 venciendo el día 20 de ese mismo mes y año, y la parte demandante allegó el escrito de apelación el día 25 de octubre de 2021¹⁵, encontrándose por fuera del término.

En ese orden de ideas, se impone la necesidad de dejar sin efecto la decisión mencionada, pues no resulta viable remitir el proceso de la referencia ante el Tribunal Administrativo del Tolima, para que continúe el procedimiento ante la segunda instancia, como quiera que se debió negar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por haber interpuesto de manera extemporánea. Lo anterior, en aplicación de la teoría reiteradamente sostenida por la jurisprudencia, tanto del Consejo de Estado como de la Corte Suprema de Justicia¹⁶, que ha señala que "el auto ilegal no vincula al juez",

⁶ Fl. 209 del expediente.

⁷ Fls. 190 – 201.

⁸ Fls. 203 – 207.

⁹ Fl. 209.

¹⁰ Fls. 190 – 201.

¹¹ Fls. 203 – 207.

¹² Fl. 209.

¹³ **Artículo 203. Notificación de las Sentencias.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

¹⁴ Fl. 202 del expediente.

¹⁵ Fls. 203 – 207 del expediente.

¹⁶ En tal sentido: sentencias: T-177 de 1995 M.P. Jorge Arango Mejía, Consejo de Estado. Sección Tercera y autos de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y Cía. Ltda. Demandado: Municipio de Funza, lo mismo que auto del 10

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2015-00180-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO FERNEY CARVAJAL LOZANO
DEMANDADO: HOSPITAL SERAFÍN MONTAÑA CUELLAR E.S.E DE SAN LUIS

es decir, atendiendo el principio de la unidad del proceso, una decisión ejecutoriada que no se ajusta al ordenamiento jurídico de ninguna manera podría atar al juez y subsumirlo continuadamente en una serie de yerros de allí derivados, máxime si se tiene de presente que los autos ejecutoriados que revisten una palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley para el proceso, pues no hacen tránsito a cosa juzgada por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, por lo que no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

Dicha postura jurisprudencial ha sido consagrada en pronunciamientos emitidos por el Honorable Consejo de Estado¹⁷, tales como el siguiente:

"La Corte Suprema de Justicia de vieja data ha indicado que los autos interlocutorios, aun ejecutoriados, **no son ley del proceso cuando no se ajustan al ordenamiento, pudiendo el juzgador apartarse de sus efectos, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros.** Postulado a partir del cual se estableció que los funcionarios judiciales no están llamados a decidir de fondo un asunto cuando, pese a haber asumido su conocimiento, carecen de competencia para ello:

Esta Corporación, en varias oportunidades, ha reiterado que si equivocadamente se declara admisible un recurso, tal equivocación no puede atar al superior para que le continúe dando trámite, como quiera que lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo. En efecto, en providencia de 29 de agosto de 1977 (C.J. CLV, 232), dijo la Corte: "Ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a 'asumir una competencia de que carece', cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso (de casación era el caso), la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso". Posteriormente, en caso similar, pero referido a una consulta, cuyo trámite como se sabe es similar al de la apelación, expresó la Corte, en providencia de 4 de febrero de 1981: "... la Corte encuentra ahora que no tiene nada que proveer en este proceso, sin que pueda estar vinculada por un auto inocuo como lo fue el que declaró admisible la consulta, ni menos aún por la actuación de igual calidad que se siguió posteriormente".

Aunque se pretextare que habiendo admitido el recurso es necesario decidirlo en el fondo – tesis que en el pasado fue expuesto por esta Corporación-, es pertinente observar que ella fue admitida para eventos en los que era posible subsanar la irregularidad procesal advertida a posteriori, pero en el presente asunto –como antes se acotó- la incompetencia funcional es insaneable conforme al último inciso del art. 144 del C. de P. C., circunstancia que permite reiterar que el auto que admite el recurso de casación no tiene efectos vinculantes para la Corte, y si esta '...al entrar en el examen detenido del recurso propuesto advierte que le ha dado cabida sin fundamento legal, mal procedería atribuyéndole al auto admisorio de la demanda capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece, porque el auto en cuestión nunca tiene fuerza de sentencia, no cohibe a la Corte para declarar en providencia posterior improcedente el recurso.

por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez; auto de 8 de octubre de 1987, Exp. 4686, actor: Soc. Blanco y Cía. Ltda., y auto del 10 de mayo de 1994, Exp. 8237, Actor: Comunidad Indígena, ambos proferidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Providencia del 24 de enero de 2019. Ponencia de la Magistrada: María Adriana Marín. Radicación Número: 25000-23-26-000-2004-00662-01 (37068)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2015-00180-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO FERNEY CARVAJAL LOZANO
DEMANDADO: HOSPITAL SERAFÍN MONTAÑA CUELLAR E.S.E DE SAN LUIS

Esa misma Corporación reiteró que los autos ilegales en firme “no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”. Agregó, además, que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad”.

Finalmente, concluyó que “la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros”.

El Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, insistió en que “los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”. (Destacado en negrilla por el Juzgado).

En consecuencia, como quiera que la situación aquí planteada no constituye causal de nulidad procesal susceptible de ser decretada de oficio, ni el error cometido fue advertido por las partes en su momento oportuno, aplicando el criterio referido en precedencia, se dispondrá dejar sin efecto el auto que concede el recurso de apelación¹⁸ y, en su lugar, se procederá a **NEGAR** el recurso el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la **SENTENCIA** proferida el 30 de septiembre de 2021¹⁹, por cuanto el mismo se presentó extemporáneamente²⁰, tal como se observa en la constancia secretarial vista a folio 208.

Lo anterior, con base a lo determinado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021²¹.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto concedió el recurso de apelación fechado el 30 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone lo siguiente:

¹⁸ Fl. 209 del expediente.

¹⁹ Fl. 209 del expediente.

²⁰ Fls. 203 – 207 del expediente.

²¹ **Artículo 247. Trámite del Recurso de Apelación contra Sentencias.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2015-00180-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO FERNEY CARVAJAL LOZANO
DEMANDADO: HOSPITAL SERAFÍN MONTAÑA CUELLAR E.S.E DE SAN LUIS

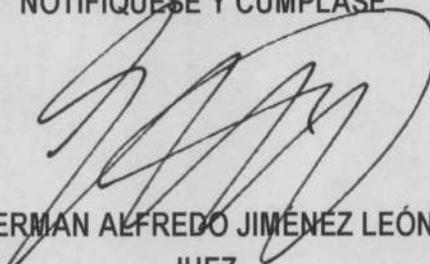
“**PRIMERO: NIÉGUESE** el recurso el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la **SENTENCIA** proferida el 30 de septiembre de 2021²², por cuanto el mismo se presentó extemporáneamente²³, tal como se observa en la constancia secretarial vista a folio 208.

Lo anterior, con base a lo determinado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: En firme la presente providencia, por secretaria continúese con la etapa procesal correspondiente.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

²² Fl. 209 del expediente.

²³ Fls. 203 – 207 del expediente.



Rama Judicial
República de Colombia

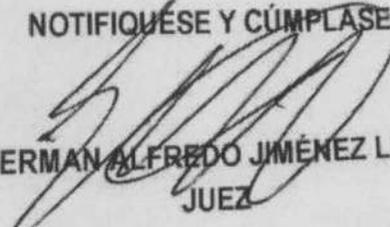
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00037-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALVARO RODRIGUEZ BARBOSA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, los documentos allegados por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué en medio digital, a través del cual dan cumplimiento a lo solicitado por este juzgado en cumplimiento de la prueba de oficio decretada en audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2022 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué, _____. En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo
201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a
quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00039-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ DARY MURCIA YATE y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada de parte demandante, respecto de la corrección de la sentencia emitida el 30 de septiembre de 2021, por presentarse una serie de inconsistencias numéricas entre lo plasmado en el fallo y lo probado dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión efectuada por el artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en donde expresa:

“Artículo 286. Corrección de Errores Aritméticos y Otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consideración a lo anterior, se observa que en efecto existió una equivocación con los días de mora de las señoras Edith Milena Urrutia Fernández y Ana Isabel Vásquez Lozano y de los señores Javier Enrique Tovar Perdomo, Reinaldo Cardoso y Javier Sandoval Ramírez, por tal motivo, esta Instancia corregirá el referido numeral de la sentencia aludida, en virtud del *lapsus calami* en que se incurrió en los días de mora desde el vencimiento de los 70 días hasta la fecha del pago, por parte Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

¹ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00039-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ DARY MURCIA YATE y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales quinto, sexto, décimo, décimo primero y décimo tercero de la sentencia emitida el treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

“(…)

QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las **cesantías parciales** a favor del señor **JAVIER ENRIQUE TOVAR PERDOMO**, a partir del **veinticinco (25) febrero de dos mil quince (2015)** de un (01) día de salario por cada día de retardo hasta la fecha que haga efectivo el pago, el cual se presentó el **diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015)**, es decir, la suma equivalente a **ciento trece (113) días** de la salario básico devengado en el año **2015**.

SEXTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las **cesantías parciales** a favor del señor **REINALDO CARDOZO**, a partir del **veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)** de un (01) día de salario por cada día de retardo hasta la fecha que haga efectivo el pago, el cual se presentó el **veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015)**, es decir, la suma equivalente a **sesenta y cuatro (64) días** de la salario básico devengado en el año **2015**.

(…).

DÉCIMO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las **cesantías parciales** a favor de la señora **EDITH MILENA URRUTIA FERNÁNDEZ**, a partir del **trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014)** de un (01) día de salario por cada día de retardo hasta la fecha que haga efectivo el pago, el cual se presentó el **veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015)**, es decir, la suma equivalente a **setenta y siete (77) días** del salario básico devengado en el año **2014**.

DÉCIMO PRIMERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las **cesantías parciales** a favor del señor **JAVIER SANDOVAL RAMIREZ**, a partir del **diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014)** de un (01) día de salario por cada día de retardo hasta la fecha que haga efectivo el pago, el cual se presentó el **veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015)**, es decir, la suma equivalente a **setenta y siete (77) días** de la salario básico devengado en el año **2014**.

(…).

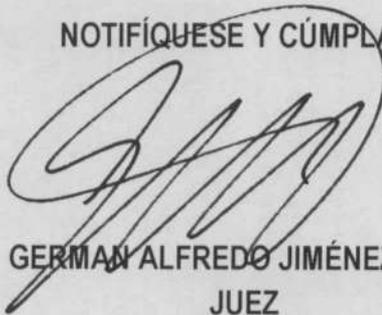
EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00039-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ DARY MURCIA YATE y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

DÉCIMO TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las **cesantías definitivas** a favor de la señora **ANA ISABEL VÁSQUEZ LOZANO**, a partir del **diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014)** de un (01) día de salario por cada día de retardo hasta la fecha que haga efectivo el pago, el cual se presentó el **diecinueve (19) de junio de dos catorce (2014)**, es decir, la suma equivalente a **tres (03) días** del salario básico devengado en el año 2013.

(...).”

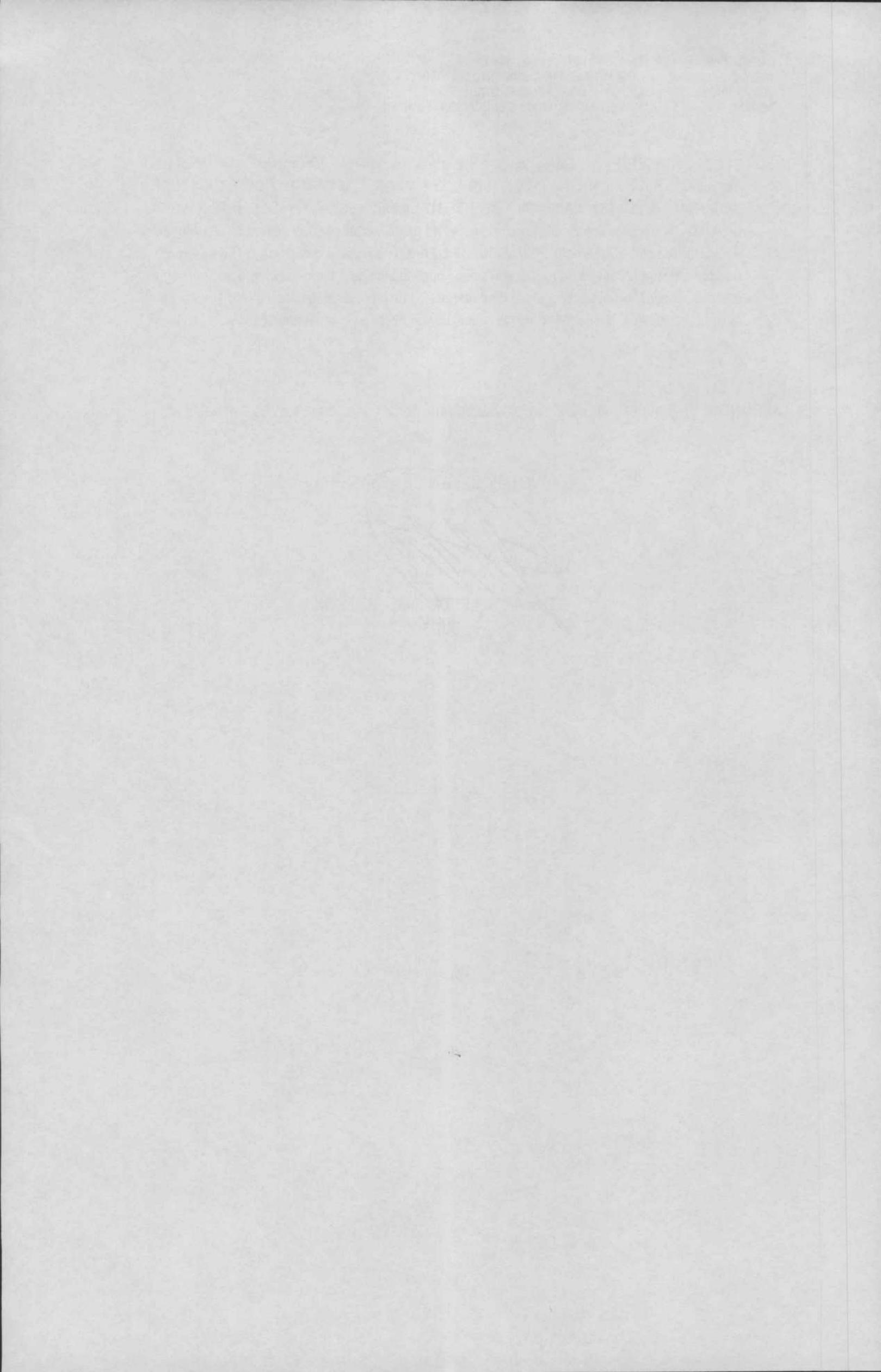
SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, continúese con el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ





Ibagué, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00052-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO
DEMANDANTE	NELSON ALIRIO NAVARRO CRUZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	DEJA SIN EFECTOS EL AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Encontrándose el presente proceso al Despacho para proferir sentencia de primera instancia, se advierte la necesidad de adoptar una decisión previa, en relación con el control de legalidad con base señalado en el artículo 207 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de agosto de 2019, este Operador Jurídico se declaró impedido para conocer el proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso² aplicable por expresa remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

A través de la providencia del 24 de octubre de 2019⁴, el Tribunal Administrativo del Tolima acepto el impedimento manifestado por este Despacho y posteriormente, se nombró de Conjuez Gabriel Humberto Costa López⁵.

Por un *lapso memori*, esta Instancia Judicial profirió el auto del 16 de abril de 2021, por medio del cual se corrió traslado para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el numeral 2° inciso 1° del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶.

¹ **Artículo 207. Control de Legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² **Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)

³ **Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

⁴ Fls. 306 - 307 del expediente.

⁵ Fls. 310 – 311 de expediente.

⁶ **Artículo 181. Audiencia de Pruebas. ...**

(...)

2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00052-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON ALRIO NAVARRO CRUZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CONSIDERACIONES

Se logra observar, que en el presente caso existió un *lapso memori* por parte de esta Instancia Judicial cuando profirió el auto del 16 de diciembre de 2021 que ordenó correr traslado para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el numeral 2° inciso 1° del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, se advierte que este Despacho que el que debió de proferir el mencionado auto fue el Conjuez Gabriel Humberto Costa López, pues quien tiene a su cargo el proceso de la referencia, como quiera que el suscrito se encuentra impedido de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se impone la necesidad de dejar sin efecto la decisión mencionada, pues no resulta viable continuar adelantando un proceso, como quiera que el mismo debe ser decidido por el Conjuez Gabriel Humberto Costa López. Lo anterior, en aplicación de la teoría reiteradamente sostenida por la jurisprudencia, tanto del Consejo de Estado como de la Corte Suprema de Justicia⁷, que ha señala que “el auto ilegal no vincula al juez”, es decir, atendiendo el principio de la unidad del proceso, una decisión ejecutoriada que no se ajusta al ordenamiento jurídico de ninguna manera podría atar al juez y subsumirlo continuadamente en una serie de yerros de allí derivados, máxime si se tiene de presente que los autos ejecutoriados que revisten una palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley para el proceso, pues no hacen tránsito a cosa juzgada por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, por lo que no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

Dicha postura jurisprudencial ha sido consagrada en pronunciamientos emitidos por el Honorable Consejo de Estado⁸, tales como el siguiente:

“La Corte Suprema de Justicia de vieja data ha indicado que los autos interlocutorios, aun ejecutoriados, **no son ley del proceso cuando no se ajustan al ordenamiento, pudiendo el juzgador apartarse de sus efectos, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros.** Postulado a partir del cual se estableció que los funcionarios judiciales no están llamados a decidir de fondo un asunto cuando, pese a haber asumido su conocimiento, carecen de competencia para ello:

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

⁷ En tal sentido: sentencias: T-177 de 1995 M.P. Jorge Arango Mejía, Consejo de Estado. Sección Tercera y autos de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y Cia. Ltda. Demandado: Municipio de Funza, lo mismo que auto del 10 de mayo de 1994. Exp. 8.237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento. Igualmente, las siguientes providencias: sentencia del 23 de marzo de 1981 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, que reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330, proceso Enrique A. Fuentes contra herederos de José Galo Alzamora; auto del 4 de febrero de 1981, Sala de Casación Civil, proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez; auto de 8 de octubre de 1987, Exp. 4686, actor: Soc. Blanco y Cía. Ltda., y auto del 10 de mayo de 1994, Exp. 8237, Actor: Comunidad Indígena, ambos proferidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Providencia del 24 de enero de 2019. Ponencia de la Magistrada: María Adriana Marín. Radicación Número: 25000-23-26-000-2004-00662-01 (37068)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00052-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON ALRIO NAVARRO CRUZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Esta Corporación, en varias oportunidades, ha reiterado que si equivocadamente se declara admisible un recurso, tal equivocación no puede atar al superior para que le continúe dando trámite, como quiera que lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo. En efecto, en providencia de 29 de agosto de 1977 (C.J. CLV, 232), dijo la Corte: "Ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a 'asumir una competencia de que carece', cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso (de casación era el caso), la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso". Posteriormente, en caso similar, pero referido a una consulta, cuyo trámite como se sabe es similar al de la apelación, expresó la Corte, en providencia de 4 de febrero de 1981: "... la Corte encuentra ahora que no tiene nada que proveer en este proceso, sin que pueda estar vinculada por un auto inocuo como lo fue el que declaró admisible la consulta, ni menos aún por la actuación de igual calidad que se siguió posteriormente".

Aunque se pretextare que habiendo admitido el recurso es necesario decidirlo en el fondo – tesis que en el pasado fue expuesta por esta Corporación-, es pertinente observar que ella fue admitida para eventos en los que era posible subsanar la irregularidad procesal advertida a posteriori, pero en el presente asunto –como antes se acotó- la incompetencia funcional es insaneable conforme al último inciso del art. 144 del C. de P. C., circunstancia que permite reiterar que el auto que admite el recurso de casación no tiene efectos vinculantes para la Corte, y si esta '...al entrar en el examen detenido del recurso propuesto advierte que le ha dado cabida sin fundamento legal, mal procedería atribuyéndole al auto admisorio de la demanda capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece, porque el auto en cuestión nunca tiene fuerza de sentencia, no cohibe a la Corte para declarar en providencia posterior improcedente el recurso.

Esa misma Corporación reiteró que los autos ilegales en firme "no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento". Agregó, además, que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad".

Finalmente, concluyó que "la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros".

El Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, insistió en que "los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada". (Destacado en negrilla por el Juzgado).

En consecuencia, como quiera que la situación aquí planteada no constituye causal de nulidad procesal susceptible de ser decretada de oficio, ni el error cometido fue advertido por las partes en su momento oportuno, aplicando el criterio referido en precedencia, se dispondrá dejar sin efecto el

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00052-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON ALRIO NAVARRO CRUZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

auto que ordena correr traslado para alegar de conclusión⁹ y, en su lugar, se ordenara por Secretaria la remisión del proceso de la referencia, para que sea decidido Conjuez Gabriel Humberto Costa López.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

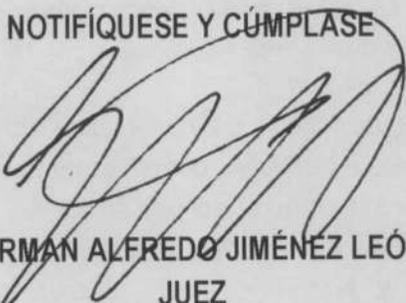
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 16 de abril de 2021 que ordena correr traslado de alegar de conclusión fechado el 15 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el proceso de la referencia al para que sea decidido Conjuez Gabriel Humberto Costa López.

TERCERO: Por Secretaría, dispóngase lo necesario para el cumplimiento inmediato de la presente providencia.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

⁹ Fl. 311.



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00164-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTBALECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	VICKY ALEJANDRA ARIAS MODESTO y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Que con anterioridad a efectuar la notificación de la demanda por parte del despacho, la entidad demandada Nación- Fiscalía General de la Nación presentó contestación de la demanda, por lo cual en aplicación del artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá por notificada por conducta concluyente a dicha entidad.

Por secretaria contrólense los términos correspondientes.

Así mismo, se **RECONOCE** como apoderado de la Nación- Fiscalía General de la Nación al abogado ERICK BLUHUN MONROY identificado con C.C 80.871.367 y T.P 219.167 del C.S. de la Judicatura en los términos y bajo las condiciones del poder que reposa en medio digital.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8.00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

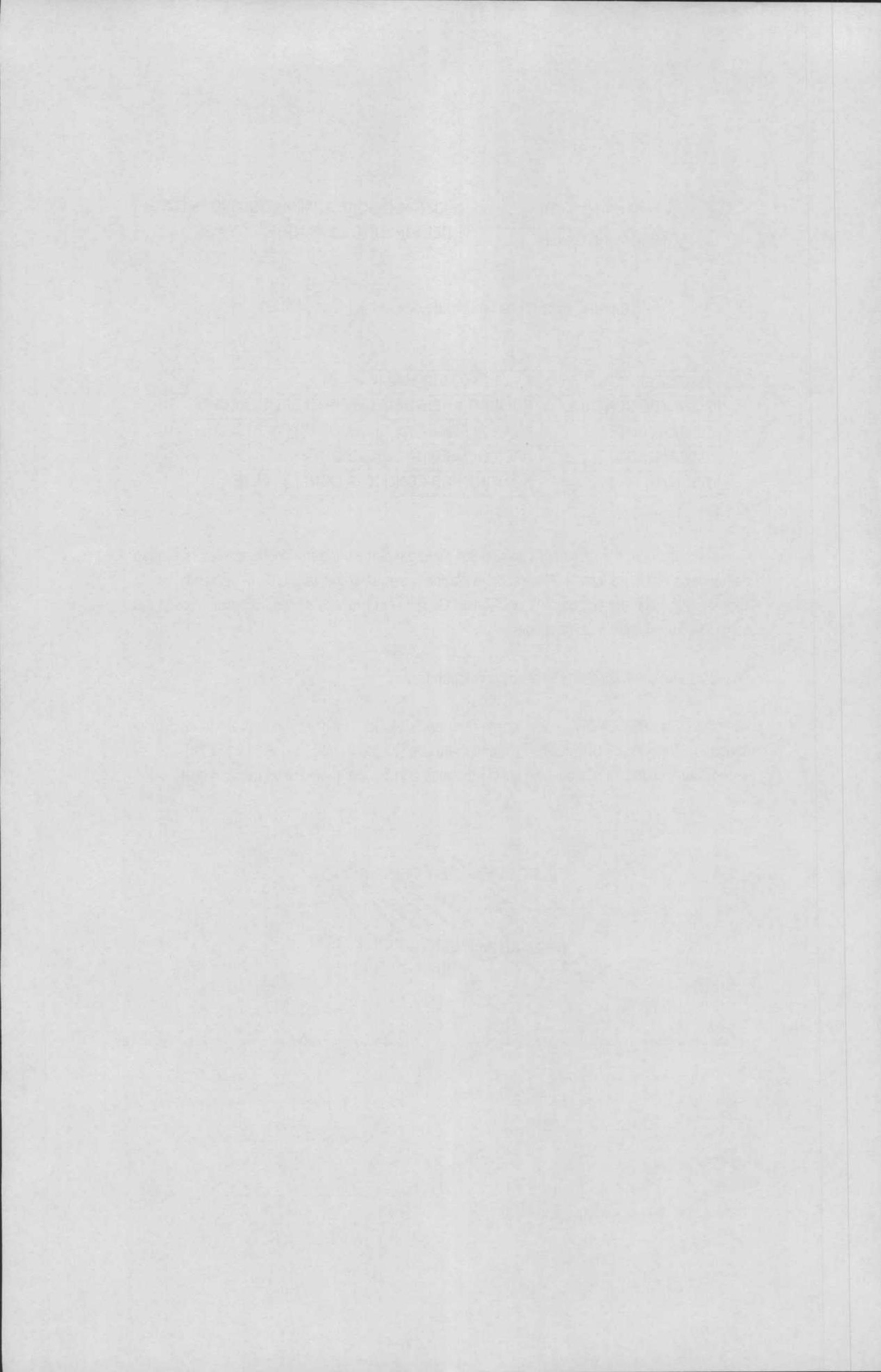
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00258-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA ROJAS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - REQUIERE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, en providencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual **CONFIRMÓ** el auto del 12 de agosto del mismo año, que negó el decreto del interrogatorio de parte de los demandantes Sandra Patricia Rojas, Barlon Josué Lozano Rojas, Sandy Lizeth Lozano Rojas y Martin Emilio Carrasco, solicitados por la misma parte como prueba sobre los hechos cuarto a noveno de la demanda.

Por otra parte, **REQUIERASE** a los apoderados de la parte demandante y de la demandada, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen al Despacho cuáles han sido las gestiones realizadas para la consecución de la prueba documental decretada en la audiencia inicial, toda vez que la misma se encuentra a cargo suyo, tal como quedó registrado en la audiencia de pruebas celebrada el pasado 02 de noviembre de 2021. Para tal efecto, deben allegar la prueba o constancia de haber radicado la copia del acta de la audiencia en las entidades correspondientes.

Igualmente, se informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal fin: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00258-00
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
_____ DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un
mensaje de datos a quienes hayan suministrado su
dirección electrónica.



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00067-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA MATIZ DE SANCHEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Encontrándose el presente proceso al Despacho para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa en la contestación de la demanda¹ que el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, propuso la excepción previa de "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO"

ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021², en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, efectuándose las notificaciones de rigor³.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP contestó la demanda dentro del término legal y propuso excepciones⁴.

De las excepciones se corrió traslado por el término de 3 días a la parte demandante se pronunció de dentro del término⁵.

CONSIDERACIONES

Previamente resolver la excepción previa propuesta por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, se hace necesario por parte de este Despacho hacer las respectivas consideraciones.

¹ Numeral 3 Contestación de la demanda – Expediente Digital

² FI. 111 Numeral 1 Cuaderno Principal – Expediente Digital

³ Numeral 2 Notificaciones – Expediente Digital

⁴ Ibidem.

⁵ Numeral 6 Vence traslado de excepciones.

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021, "por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ..." y en su artículo 38 dispuso:

"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Destacado en negrilla por el Despacho)

Ahora bien, en caso de presentarse excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se deberá aplicación a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, que señala:

"Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00067-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MATIZ DE SANCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

(...) (Subrayado en negrilla por el Juzgado).

Con base a la anterior normatividad, se logra analizar que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, siempre y cuando no requiera la práctica de alguna prueba, la cual se resolverá de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶.

Habría que decir también, que en caso de que no existe la necesidad de decretar pruebas y encontrarse probada algunas de las excepciones previas propuestas e impida la continuación del proceso, se dará por terminado el proceso, ya sea de manera parcial o total, salvo las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, ya que las mismas se resolverán de conformidad con lo establecido en el numeral 3 y párrafo del artículo 182 A⁷.

En ese orden de ideas, procede esta instancia judicial a resolver la excepción de "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA"⁸ propuesta por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

El litisconsorcio necesario se encuentra regulado en el artículo 61 del Código General del Proceso, que señala:

"Artículo 61. Litisconsorcio Necesario e Integración del Contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

⁶ **Artículo 180. Audiencia Inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. **Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

⁷ **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se preferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

⁸ **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

(...)

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Frente la figura del litisconsorcio necesario, ha sido definido por el Honorable Consejo de Estado⁹:

“La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos **sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.** De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos.” (Destacado en negrilla por el Juzgado)

Postura que ha sido ratificada por Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en auto del 26 de febrero de 2021, Sección Tercera, Subsección A, con ponencia de la Magistrada Marta Nubia Velásquez Rico¹⁰, expreso:

“La figura del litisconsorcio necesario es un instrumento jurídico que, ante la pluralidad de sujetos en una o ambas partes del proceso –demandante o demandada–, **permite al juzgador integrar uno o ambos extremos de la litis, en la medida en que su comparecencia sea indispensable para tramitar el proceso en legal forma y proferir válidamente una sentencia de mérito, atendida su inescindible vinculación con la relación sustancial objeto de controversia y la posibilidad de que la decisión beneficie o perjudique a todos.**” (Subrayado en negrilla por el Despacho)

En ese orden de ideas, procede esta instancia judicial a resolver la excepción de “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA” propuestas por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en donde expresa lo siguiente:

“En el caso de marras tenemos que, en sede administrativa, la señora LUZ GRACIELA PERDOMO MONROY presentó solicitud de reconocimiento de la pensión que en vida devengó el señor CESAR SANCHEZ PINEDA (Q.E.P.D), como se expone en el contenido de las resoluciones No. RDP 027252 del 11 de septiembre de 2019 y No. RDP 031482 del 22 de octubre de 2019, donde se resuelve recurso de reposición y apelación, respectivamente, por medio de la cual se confirma en cada una de sus partes a la resolución No. RDP 024298 del 14 de agosto de 2019 a través de la cual se niega una pensión de sobreviviente. En las referidas resoluciones se trae a colación la declaración allegada por la señora PERDOMO MONROY, donde expone:

⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera: Providencia del 15 de febrero de 2018, con ponencia del magistrado Hernando Sánchez Sánchez. Radicación Número: 11001-03-24-000-2014-00573-00

¹⁰ Radicación No: 25000-23-36-000-2019-00135-01(65953) A

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00067-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MATIZ DE SANCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

“Que mantuve convivencia con el señor cesar Sánchez pineda (qepd) quien en vida se identificó con la CC No. 16379 desde el día 11 de noviembre de 1962 hasta el día 19 de abril de 2019, durante ese periodo compartimos techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida y procreamos 4 hijos”.

Por lo anterior, se hace necesario integrar a la litis a LUZ GRACIELA PERDOMO MONROY bajo el amparo del artículo 61 del C.G.P, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 que señala:

(...)”

Ahora bien, adentrándonos en el caso en concreto, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora Ana Matiz de Sánchez persigue la nulidad de las Resoluciones Nums. RDP 024298 del 14 de agosto de 2019 y RDP 031938 del 24 de octubre de 2019, por medio del cual negaron el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente y/o sustitución pensional de la señora Luz Graciela Perdomo Monroy y suspendieron los pagos de la mesada pensional a la aquí demandante por la muerte del señor Cesar Sánchez Pineda (q.e.p.d.).

Cabe señalar, que las señoras Ana Matiz de Sánchez (cónyuge) y Luz Graciela Perdomo Monroy (compañera permanente) alegan que estuvieron conviviendo de con el señor Cesar Sánchez Pineda (q.e.p.d.) y por tal motivo, se hace necesario establecer por parte de este Despacho si existió o no una convivencia simultánea con el occiso, para efector de poder determinar quién tiene derecho o no a la mesada pensional o poder establecer el porcentaje de la liquidación de la pensión de sobreviviente y/o mesada pensional, de conformidad con lo establecido en los literales a y b del artículo 74 de la Ley 100 de 1993¹¹.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las resultas del presente proceso, podrían afectar la mesada pensional a la aquí accionante, esta Instancia Judicial ordenará **OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que en el término de cinco (05) días siguientes al envío de la correspondiente comunicación, informe la dirección o el correo electrónico de la señora Luz Graciela Perdomo Monroy.

Se le **INFORMA** al apoderado de la parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, una vez allegada la información solicitada, la misma debe ser allegada en formato PDF de manera ordenada y cronológica, los cuales deberán ser

¹¹ **Artículo 74. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.** <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

(...)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00007-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MATIZ DE SANCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

remitidos al correo electrónico creado para tal efecto:
correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez se cuente con la información requerida en el párrafo anterior, vuelva el proceso al despacho para decidir sobre su vinculación dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

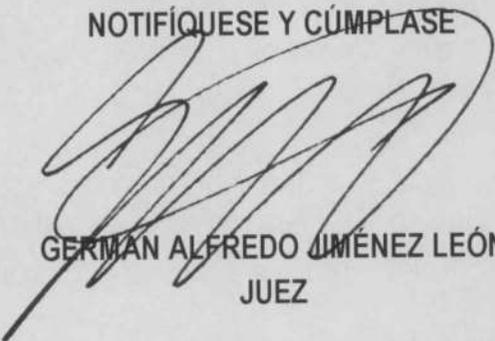
PRIMERO: OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para que en el término de cinco (05) días siguientes al envío de la correspondiente comunicación, informe la dirección o el correo electrónico de la señora Luz Graciela Perdomo Monroy.

SEGUNDO: Una vez se cuente con la información requerida en el párrafo anterior, vuelva el proceso al Despacho para decidir sobre su vinculación dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al abogado ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.705.407 de Nieva - Huila y portador de la Tarjeta Profesional No. 131.608 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en la forma y términos del mandato conferido a folios 17-53 del numeral 3 del expediente digital.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ



Ibagué, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00117-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RAFAEL CONTRERAS CASALLAS
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
ASUNTO	FIJA EL LITIGIO – DECRETA PRUEBAS – CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – RECONOCE PERSONERÍA

Encontrándose el presente proceso al Despacho, para continuar con la etapa procesal correspondiente, observa esta instancia judicial que se hace necesario dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo¹.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte esta Instancia Judicial que una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

2. FIJACIÓN LITIGIO

Para efectos de la fijación del objeto del litigio se ajusta a determinar:

¹ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00117-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL CONTRERAS CASALLAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Si es procedente la aplicación del incremento anual conforme a la variación porcentual del IPC – propio del régimen general de pensiones -, para efectuar el reajuste de la asignación del retiro del SV ® RAFAEL CONTRERAS CASALLAS, de conformidad con los parámetros establecidos en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995 que, a su vez, adicionó el artículo 279 de la referida norma.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. PARTE DEMANDANTE:

- Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, visibles a folios 9 - 16 del expediente.

3.2. PARTE DEMANDADA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL:

- Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, visibles a folios 29 - 228 del Numeral 7 del expediente digital.

4. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En aplicación del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, previo a proferir sentencia anticipada y como quiera que, se itera, en el asunto de la referencia no existen pruebas por practicar y las allegadas son suficientes para decidir de mérito; **CÓRRASE** traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

Se les **INFORMA** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público que los escritos de alegatos de conclusión y demás documentos deberán ser allegados en formato PDF de manera ordenada y cronológica, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. OTRAS DETERMINACIONES

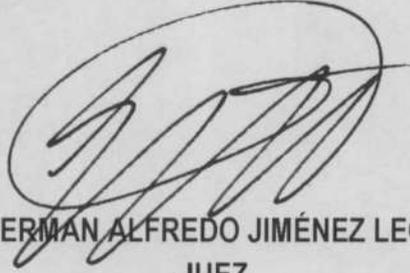
RECONÓZCASE personería a la abogada CHARON DANIELA PINTO MORALES, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.010.217.691 de Santa Fe de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 302.433 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, en la forma y términos del mandato conferido a folios 17 - 25 del Numeral 8 del expediente digital.

ACÉPTESE la renuncia del poder presentado por la abogada CHARON DANIELA PINTO MORALES, como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, obrante en los numerales 4 y 5 del expediente digital.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00117-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL CONTRERAS CASALLAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ





Ibagué, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00134-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HERMINDA LOZANO RUIZ
DEMANDADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
ASUNTO	SE FIJA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTICULO 180 C.P.A.C.A.

Conforme con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de citar a audiencia inicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL**. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)".

En el *sub examine* una vez fue admitida la demanda, procedió la parte demandada a través de apoderada judicial a contestar la demanda.

En consecuencia, por secretaría, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la herramienta virtual **TEAMS** o mediante la aplicación **LIFESIZE** para el día **PRIMERO (01) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Es pertinente advertir, que los apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., siendo su comparecencia de carácter obligatorio y ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

Igualmente, se informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal fin: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo brevemente expuesto,

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00134-00
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMINDA LOZANO RUIZ
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la herramienta virtual **TEAMS** o mediante la aplicación **LIFESIZE** para el día **PRIMERO (01) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.254.116 de Ibagué- Tolima y portadora de la Tarjeta Profesional No. 76.397 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 175 y s.s. del expediente digital (Docu. N° 08).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No.			
_____	DE	HOY	
		_____	SIENDO LAS
8:00 A.M.			
INHÁBILES:			
Secretaria,			

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
IBAGUÉ, _____ EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.	
SECRETARIA,	



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00135-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	NICOLAS RODRIGUEZ RODRIGUEZ y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

A través de providencia del 26 de marzo de 2021, se efectuó un primer estudio frente a la admisibilidad de la demanda, en donde se decidió inadmitir la misma, ordenado a la parte demandante allegar documentos anexos al escrito de demanda cuya carga debía asumir al momento de presentar la demanda, conforme lo establece el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Frente al auto anterior la parte demandante guardó silencio, por lo que, en los términos del mismo auto, este despacho rechazará la demanda según lo dispone la parte final del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

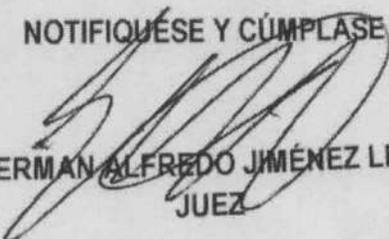
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué,

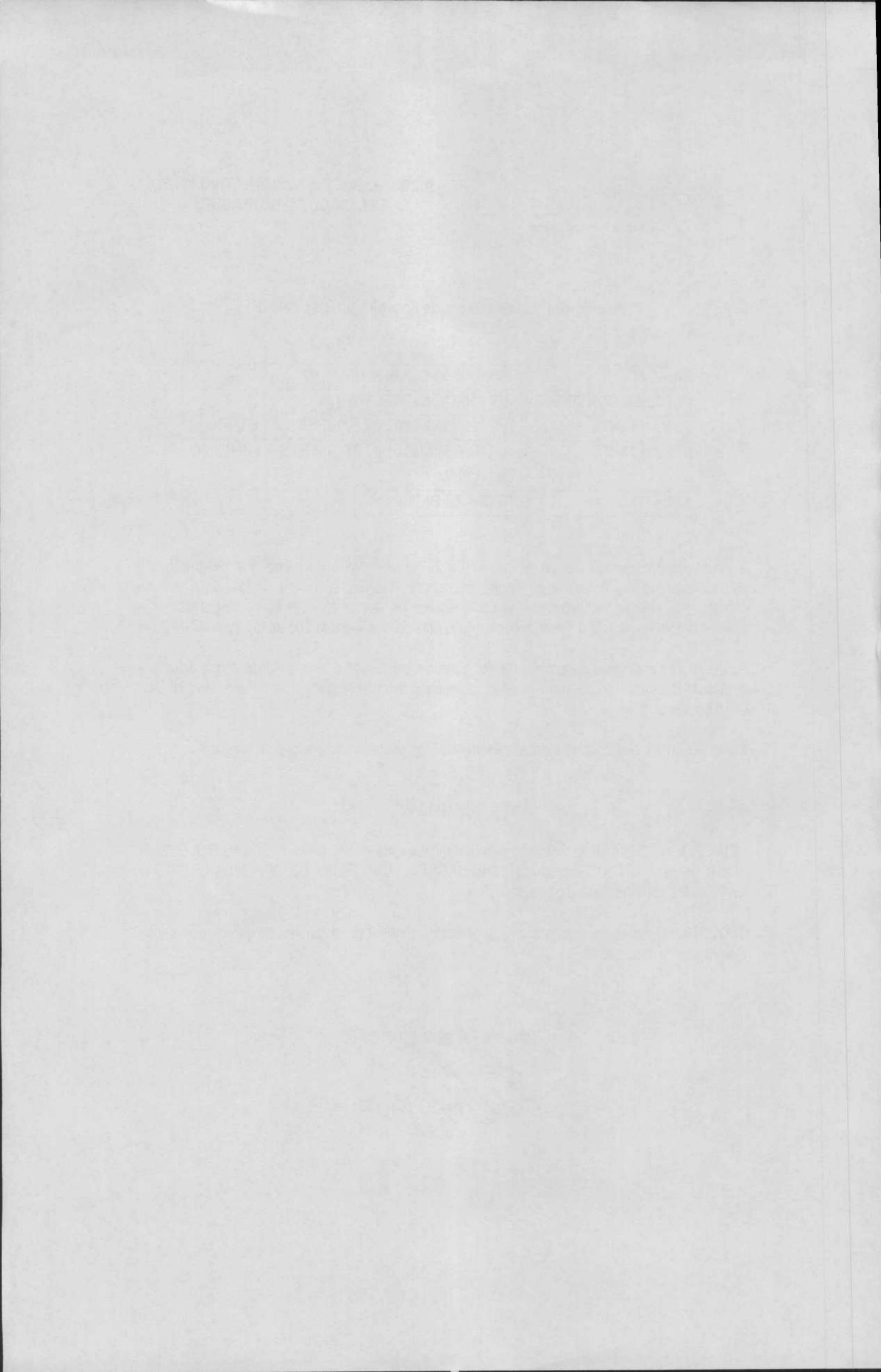
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor NICOLAS RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y OTROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ





Ibagué, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00140-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MARINA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCION PREVIA - FIJA EL LITIGIO - DECRETA PRUEBAS - CORRE TRASLADO - RECONOCE PERSONERÍA

Encontrándose el presente medio de control al Despacho para proseguir con el trámite procesal correspondiente, se evidencia que la apoderada de la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG al momento de la contestación de la demanda formuló las excepciones de "CADUCIDAD" y "PRESCRIPCIÓN" (Fls. 87 y s.s. del expediente digital, docum. N° 09).

CONSIDERACIONES

Previamente a resolver las excepciones propuestas por el extremo pasivo, se hace necesario por parte de este Despacho hacer las respectivas consideraciones.

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021, "Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ..." y en su artículo 38 dispuso:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00140-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Destacado en negrilla por el Despacho).

Ahora bien, en caso de presentarse excepciones previas¹ por parte de las entidades demandadas, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, que señala:

"Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)"

Con base a la anterior normatividad, se logra analizar que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, siempre y cuando no requiera la práctica de alguna prueba, la cual se resolverá de conformidad con lo establecido en el

¹ **Artículo 100. Excepciones Previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00140-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

numeral 6° del artículo 180 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

Habría que decir también, que en caso de que no exista la necesidad de decretar pruebas y encontrarse probada algunas de las excepciones previas propuestas e impida la continuación del proceso, se dará por terminado el proceso, ya sea de manera parcial o total, salvo las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, ya que las mismas se resolverán de conformidad con lo establecido en el numeral 3° y parágrafo del artículo 182A³ o en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

Aclarado lo anterior, procede esta instancia judicial a resolver las excepciones de "CADUCIDAD" y "PRESCRIPCIÓN" propuestas por la entidad demandada, la cual respecto a la primera señala lo siguiente:

"Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que, como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos. Resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones de la administración"⁴

Y en relación con la segunda excepción, indica lo siguiente:

"Sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Esto

² Artículo 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

³ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

⁴ Fl. 87 contestación de la demanda.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00140-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción⁵.

En lo que respecta a excepciones mixtas, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en auto del 18 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez⁶, expuso:

"14. Se insiste, que de acuerdo con la versión original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. **Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, como viene expuesto, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.**

15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - **cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva** -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: **(i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-**, o **(ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto** - normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

16. Es importante aclarar, **que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas.** Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

17. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. **Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.** (Subrayado en negrilla por el Despacho).

Teniendo en cuenta la anterior normatividad y el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, que las excepciones de "CADUCIDAD" y "PRESCRIPCIÓN" propuestas por la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG, son de carácter mixto y, por

⁵ Fl.87 y 88 ibidem.

⁶ Proceso primigenio: 11001032500020140125000 (4045-2014).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00140-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

consiguiente, su análisis se realizará en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto, al igual que las demás excepciones propuestas.

Ahora bien, una vez concluido el anterior análisis y encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que la reforma realizada por la Ley 2080 de 2021⁷, en donde faculta a los operadores judiciales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se presenten situaciones específicas al interior de los procesos bajo estudio.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)"

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo transcrito, como quiera que no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha. En consecuencia:

⁷ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00140-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para efectos de la fijación del objeto del litigio este se ajusta a determinar:

Si la señora Luz Marina Martínez Hernández tiene derecho a que se le reconozca y cancele la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de conformidad con la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1.PARTE DEMANDANTE:

- Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, visibles a folios 1-19 del expediente digital (Docu. N° 03).

2.2.PARTE DEMANDADA – NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG:

- Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la contestación de la demanda, visibles a folios 1-78 del expediente digital (Docu. N° 09).

3. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En aplicación del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, previo a proferir sentencia anticipada y como quiera que, se itera, en el asunto de la referencia no existen pruebas por practicar y las allegadas son suficientes para decidir de mérito; **CÓRRASE** traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

Se les **INFORMA** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público que los escritos de alegatos de conclusión y demás documentos deberán ser allegados en formato PDF de manera ordenada y cronológica, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. OTRAS DETERMINACIONES

RECONÓZCASE personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00140-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG en la forma y términos del mandato otorgado por escritura pública visible a folio 3 y ss del expediente digital (Docu. N° 09).

ACÉPTESE la sustitución del poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS a la abogada DIANA CRISTINA BOBADILLA OSORIO como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, en la forma y términos del memorial visto a folio 78 del expediente digital (Docu. N° 09).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____
DE HOY _____
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaria, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE

IBAGÜE, _____ EN LA FECHA
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN
EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE
DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN
ELECTRÓNICA.

Secretaria, _____



Ibagué, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00142-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ARÍSTIDES DE JESÚS ARISTIZABAL PINO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	TRASLADO ALEGATOS

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...).

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...).

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En el proceso bajo estudio, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la parte accionada propuso en la contestación de la demanda la excepción denominada “CADUCIDAD”, al considerar que la demanda fue interpuesta después del término otorgado por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presenten por escrito los alegatos y concepto de fondo dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia; advirtiendo que mediante

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00142-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARÍSTIDES DE JESÚS ARISTIZABAL PINO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

sentencia anticipada se pronunciará sobre la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, aclarando que una vez escuchados los alegatos, el Despacho podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presenten por escrito los alegatos y concepto de fondo, dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en armonía con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez vencido el término conferido en el numeral anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada; no obstante, una vez revisados los alegatos de conclusión presentados por las partes, el Despacho podrá reconsiderar la decisión de emitir sentencia anticipada y dispondrá continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al abogado JAIME TRILLERAS GIRALDO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.012.108 de Pereira- Risaralda y portador de la Tarjeta Profesional No. 137.912 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 54 y s.s. del expediente digital (Docu. N° 13).

CUARTO: Se les **INFORMA** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público que los escritos de alegatos de conclusión y demás documentos deberán ser allegados en formato PDF de manera ordenada y cronológica, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00142-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARÍSTIDES DE JESÚS ARISTIZABAL PINO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A. M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ibagué, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00144-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALEJANDRO GUZMÁN HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	SE FIJA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTICULO 180 C.P.A.C.A.

Conforme con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de citar a audiencia inicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL**. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)".

En el *sub examine* una vez fue admitida la demanda, procedió la parte demandada a través de apoderada judicial a contestar la demanda, formulando excepciones de mérito.

En consecuencia, por secretaría, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la herramienta virtual **TEAMS** o mediante la aplicación **LIFESIZE** para el día **PRIMERO (01) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Es pertinente advertir, que los apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., siendo su comparecencia de carácter obligatorio y ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

Igualmente, se informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal fin: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo brevemente expuesto,

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00144-00
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEJANDRO GUZMÁN HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la herramienta virtual **TEAMS** o mediante la aplicación **LIFESIZE** para el día **PRIMERO (01) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VÁSQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.116.743 de Pereira- Risaralda y portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.981 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 21 y ss del expediente digital (Docu. N° 10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No.	DE HOY
_____	_____ SIENDO LAS
8:00 A.M.	
INHÁBILES:	
Secretaría,	_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE	
IBAGUÉ, _____ EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.	
SECRETARÍA,	_____



Ibagué, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00170-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CRISTIAN CAMILO TORRES FALLA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL – RECONOCE PERSONERÍA

Encontrándose el presente medio de control al Despacho para proseguir con el trámite procesal correspondiente, se evidencia que la apoderada de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL al momento de la contestación de la demanda formuló las excepciones de "FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD" y "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA".

CONSIDERACIONES

Previamente a resolver las excepciones propuestas por el extremo pasivo, se hace necesario por parte de este Despacho hacer las respectivas consideraciones.

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021, "Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ..." y en su artículo 38 dispuso:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00170-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO TORRES FALLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Ahora bien, que en caso de presentarse excepciones previas¹ por parte de las entidades demandadas, se deberá aplicación a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, que señala:

"Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. **Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110**, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso** y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, **declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

(...)" (Subrayado en negrilla por el Juzgado).

Con base a la anterior normatividad, se logra analizar que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, siempre y cuando no requiera la práctica de alguna prueba, la cual se resolverá de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

¹ **Artículo 100. Excepciones Previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

² **Artículo 180. Audiencia Inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00170-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO TORRES FALLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

Habría que decir también, que en caso de que no existe la necesidad de decretar pruebas y encontrarse probada algunas de las excepciones previas propuestas e impida la continuación del proceso, se dará por terminado el proceso, ya sea de manera parcial o total, salvo las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, ya que las mismas se resolverán de conformidad con lo establecido en el numeral 3 y párrafo del artículo 182 A³ o en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

En primer lugar, se procede a resolver la excepción de "FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD" propuesta por la apoderada de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL (FI. 17 del expediente digital)⁴, quien refiere:

"Indica esta defensa, que no es clara la constancia emitida por la Procuraduría Delegada para los Asuntos Administrativos, con fecha del 03 de agosto de 2020, en cuanto a la diligencia, que se tenía que realizar después de subsanada la solicitud conciliación, ante la inconsistencia del expediente en el sistema (archivo one drive), siendo un error involuntario no comunicar a las partes el auto que fijo fecha para la diligencia, y como, procede a declarar agotada la etapa de conciliación prejudicial, cuando en realidad dicha audiencia no se celebró".

Aunque la demandada no rotuló la excepción como previa de inepta demanda (numeral 5 del artículo 100 del CGP)⁵, se infiere que la misma tiene tal connotación, por cuanto la falta del agotamiento o cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, corresponde a un requisito formal de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (artículo 161 y 162 del CPACA).

Al respecto el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, vigente para la época en que se presentó la demanda, indica:

"ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".

6. **Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

³ **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...).

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...).

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

⁴ Docu. N° 08

⁵ **"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00170-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO TORRES FALLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

Ahora bien, en lo que respecta al término en el cual debe surtirse la audiencia de conciliación extrajudicial, los artículos 20 y 35 de la Ley 640 de 2001, respectivamente, establecen:

“Artículo 20. Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, **tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia”.

“Artículo 35. Requisito de procedibilidad. Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o **cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa;** en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación” (El resaltado ajeno al texto original).

En este punto cabe señalar que el plazo de tres meses para la realización de la audiencia previa de conciliación, referido anteriormente, fue ampliado a cinco meses por virtud del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020⁶, en su artículo 9, que en lo pertinente reza: “Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses”.

En el caso concreto, según la apoderada de la demandada no se cumplió el requisito de la conciliación extrajudicial, por cuanto el procurador en lo administrativo por error no les comunicó la fecha de celebración de la audiencia de conciliación, pese a ello tuvo por agotada dicha etapa, sin que realmente la misma fuera celebrada.

⁶ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00170-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO TORRES FALLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

Revisada la constancia del trámite conciliatorio expedida el 03 de agosto de 2020, por parte de la Procurador 163 Judicial II para Asuntos Administrativos de Ibagué (Fls. 24-26 del expediente digital)⁷, se observan entre otras las siguientes atestaciones: i) que luego de admitirse la solicitud de conciliación extrajudicial formulada por la parte actora el 24 de febrero de 2020, se fijó fecha para realizar la respectiva audiencia ii) no obstante, por error involuntario no le fue comunicado a las partes el auto que fijaba la fecha de tal diligencia y iii) se da por agotado ese requisito, ya que no es posible fijar una nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación, por cuanto el Decreto 491 de 2020 amplió el término para su celebración a cinco meses.

Tal como se vislumbra de la lectura integral de la constancia de la conciliación extrajudicial aportada a estas diligencias, el Agente del Ministerio Público encargado del trámite, indistintamente del motivo, si bien no llevó a cabo la audiencia conciliatoria entre las partes, tuvo por agotado el requisito de procedibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, ante el vencimiento del plazo máximo para la realización de la audiencia de conciliación fijado en cinco meses, de acuerdo con el Decreto 491 de 2020, que modificó los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, respectivamente.

Así las cosas, no se configuró la excepción previa de "FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD" de la conciliación extrajudicial, solicitada por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y por lo tanto se declarará no probada.

En segundo lugar, la apoderada de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL también propuso la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", frente a la cual manifestó lo siguiente:

"... se puede concluir que la Rama Judicial, no se encuentra legitimada materialmente en la causa por pasiva, pues de conformidad con los hechos presentados en la demanda, la entidad que representó no participó en los fundamentos facticos que son objeto de controversia.

(...)"

Pues bien, respecto de las excepciones mixtas, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en auto del 18 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez⁸, expuso:

"14. Se insiste, que de acuerdo con la versión original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, como viene expuesto, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - **cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva** -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal

⁷ Docu. N° 3.

⁸ Proceso primigenio: 11001032500020140125000 (4045-2014)

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00170-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO TORRES FALLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: **(i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-**, o **(ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto** - normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

16. Es importante aclarar, que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

17. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. **Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.**" (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta la anterior normatividad y el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, que la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" propuesta por la apoderada de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, es de carácter mixto y, por consiguiente, su análisis se realizará en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto, al igual que las demás excepciones propuestas.

Ahora bien, una vez concluido el anterior análisis y de conformidad con lo establecido en artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de impartir el respectivo impulso procesal al proceso de la referencia, se convoca a las partes y al representante del Ministerio Público para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la herramienta virtual **TEAMS** o mediante la aplicación **LIFESIZE** para el día **PRIMERO (01) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M)**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de "FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD" de la conciliación extrajudicial, formulada por la apoderada de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, según lo motivado.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00170-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO TORRES FALLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

SEGUNDO: DECLARAR que la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" propuesta por la apoderada de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL no da lugar a proferir sentencia anticipada y, por consiguiente, será estudiada al momento de emitir la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto, conforme lo señalado en la motivación de esta providencia.

TERCERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la herramienta virtual **TEAMS** o mediante la aplicación **LIFESIZE** para el día **PRIMERO (01) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M)**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Es pertinente advertir, que los apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., siendo su comparecencia de carácter obligatorio y ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

Igualmente, se informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal fin: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONÓZCASE personería a la abogada **LINA RAQUEL SANCHEZ TELLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.235.936 de Manizales- Caldas y portadora de la Tarjeta Profesional No. 325.307 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 23 y ss del expediente digital (Docu. N° 08).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

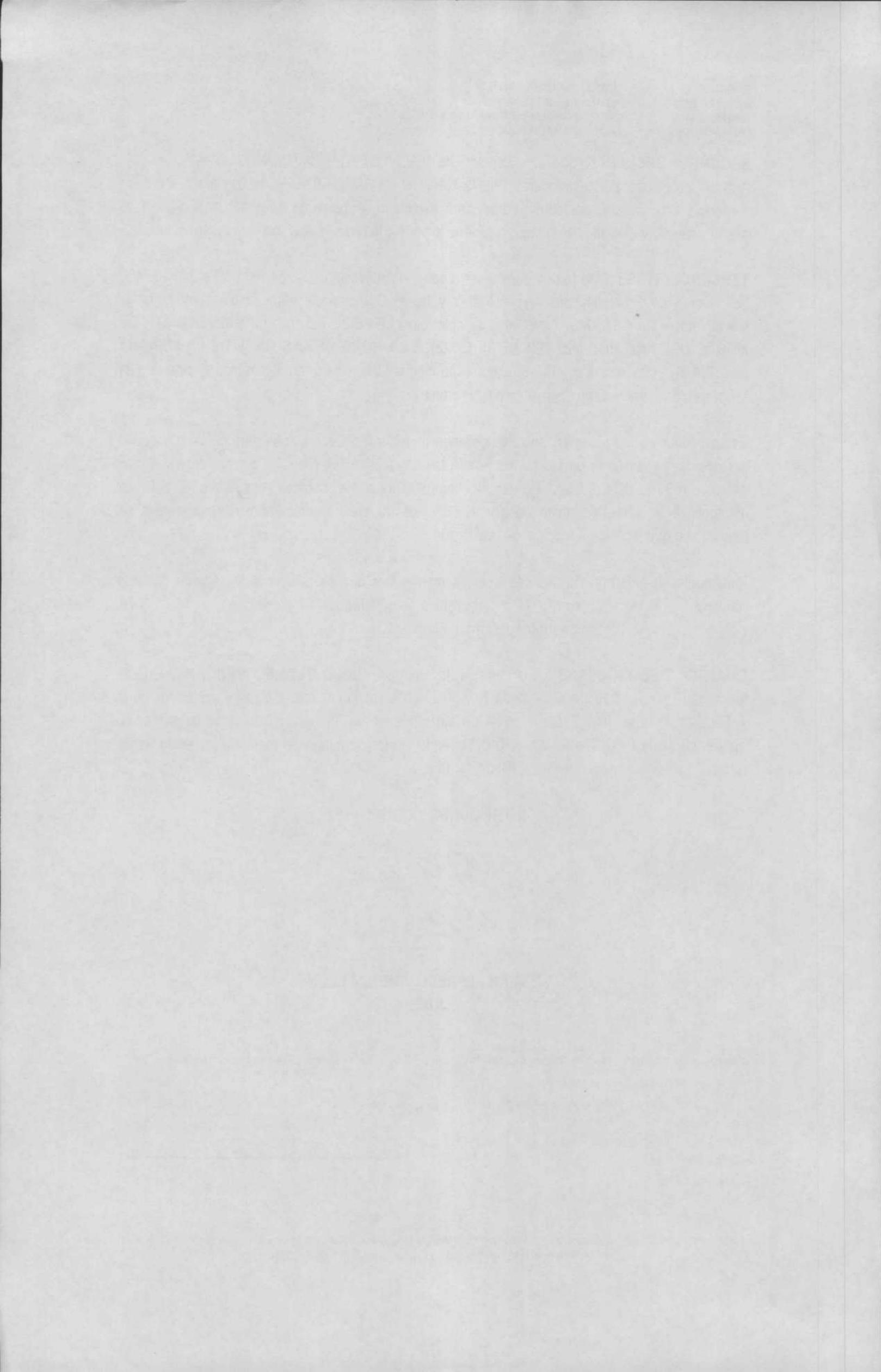


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría, _____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE</p> <p>Ibagüé, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría, _____</p>

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co





Ibagué, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00179-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MARINA BONILLA TOVAR- en calidad de guardadora del señor Pablo Bonilla Tovar
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO	SE FIJA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTICULO 180 C.P.A.C.A.

Conforme con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de citar a audiencia inicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL**. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)".

En el *sub examine* una vez fue admitida la demanda, procedió la parte demandada a través de apoderada judicial a contestar la demanda; formulando excepciones de mérito y solicitando pruebas.

En consecuencia, por secretaría, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la herramienta virtual **TEAMS** o mediante la aplicación **LIFESIZE** para el día **TRES (03) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Es pertinente advertir, que los apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., siendo su comparecencia de carácter obligatorio y ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

Igualmente, se informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal fin: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo brevemente expuesto,

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00179-00
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA BONILLA TOVAR- guardadora de Pablo Bonilla Tovar
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la herramienta virtual **TEAMS** o mediante la aplicación **LIFESIZE** para el día **TRES (03) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado **ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.705.407 de Neiva - Huila y portador de la Tarjeta Profesional No. 131.608 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la UGPP, en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 14 y s.s. del expediente digital (Doc. No. 07).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE						
NOTIFICACIÓN POR ESTADO						
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No.						
_____			DE	_____	HOY	
				_____	SIENDO LAS	
8:00 A.M.						
INHÁBILES:						
Secretaría,						

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE	
IBAGÜE, _____ EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.	
SECRETARÍA,	



Ibagué, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00180-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MABEL LOBO ARTEAGA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES – REQUIERE INFORMACIÓN – RECONOCE PERSONERÍA

Encontrándose el presente medio de control al Despacho para proseguir con el trámite procesal correspondiente, se evidencia que la apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUÉ al momento de la contestación de la demanda formuló las excepciones de "INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES" y "PRESCRIPCIÓN".

CONSIDERACIONES

Previamente a resolver las excepciones propuestas por el extremo pasivo, se hace necesario por parte de este Despacho hacer las respectivas consideraciones.

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021, "Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ..." y en su artículo 38 dispuso:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00180-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MABEL LOBO ARTEAGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Ahora bien, que en caso de presentarse excepciones previas¹ por parte de las entidades demandadas, se deberá aplicación a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, que señala:

"Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. **Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110**, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso** y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, **declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

(...)" (Subrayado en negrilla por el Juzgado).

Con base a la anterior normatividad, se logra analizar que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, siempre y cuando no requiera la práctica de alguna prueba, la cual se resolverá de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

¹ **Artículo 100. Excepciones Previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

² **Artículo 180. Audiencia Inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. **Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00180-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MABEL LOBO ARTEAGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Habría que decir también, que en caso de que no existe la necesidad de decretar pruebas y encontrarse probada algunas de las excepciones previas propuestas e impida la continuación del proceso, se dará por terminado el proceso, ya sea de manera parcial o total, salvo las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, ya que las mismas se resolverán de conformidad con lo establecido en el numeral 3 y párrafo del artículo 182 A³ o en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

En primer lugar, se procede a resolver la excepción previa de "INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES" propuesta por la apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUÉ (Fls. 27-29 del expediente digital)⁴, quien refiere:

"(...)

Aquí el apoderado de la parte actora pretende:

Que se declare la nulidad del del artículo 22 del Decreto 1000-0010 del 1 de enero de 2020 y del oficio por medio del cual se le comunica notifica el mismos. [sic] Que como consecuencia de la anterior declaración se restablezcan sus derechos sin solución de continuidad y se condene en costas a la parte demandante.

Sin embargo, no se encuentra en la narrativa de las pretensiones las condiciones normativas y justificación que indiquen o sustenten la declaratoria de la nulidad del acto de declaración de insubsistencia.

No se alega causal alguna de para que se proceda a declarar la nulidad del acto administrativo que declaró insubsistente a la demandante. (...)

De lo indicado, el apoderado de la parte demandante no predica en todo el cuerpo demandatorio cuál de las causales aterrizadas es la que corresponde como sustento a la declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho que invoca de conformidad con la previa declaratoria del acto administrativo presunto ficto. Razón por la cual se configura la excepción propuesta".

A simple vista se observa que hay imprecisión de la togada de la entidad demandada en la formulación de dicha excepción, toda vez que la argumentación sobre la cual descansa la misma, encaja más en la falta de requisitos formales de la demanda, conforme al numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y no en una indebida acumulación de pretensiones.

No obstante, en lo que respecta a la indebida acumulación de pretensiones anunciada, estima el Juzgado que dado que la pretensión principal de la demanda es la nulidad del acto administrativo

³ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

⁴ Docu. N° 05.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00180-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MABEL LOBO ARTEAGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

que declaró insubsistente el nombramiento de la demandante, las pretensiones de reintegro al cargo sin solución de continuidad, junto con el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, no resultan ser ajenas a la litis, por cuanto responden a la consecuencia lógica de restablecer el derecho. No significa entonces que haya indebida acumulación de pretensiones, sino que previo el análisis de fondo que debe realizarse sobre la nulidad del acto de insubsistencia y de declararse esta, corresponde establecer las consecuencias de dicha nulidad para reestablecer el derecho de la actora, de ser el caso.

Ahora bien, asevera la excepcionante que en el acápite de pretensiones, ni en el cuerpo de la demanda se indicaron las normas violadas, tampoco la justificación de su violación, y mucho menos se referenciaron las causales de nulidad del acto administrativo de insubsistencia.

Sobre el particular, de la lectura del contenido del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011⁵, no se desprende que en el mismo acápite de pretensiones de la demanda, deban señalarse las normas violadas y el concepto de la violación para la declaratoria de nulidad, tal como lo exige la apoderada de la entidad demandada, pues basta ver que son aspectos diferentes, regulado el primero en el numeral 2 (pretensiones) y lo segundo en el numeral 4 de la norma citada (normas violadas y el concepto de violación), de manera que, pueden ubicarse indistintamente al interior de la demanda misma, siempre que se indiquen.

Justamente, sin desconocer las cargas que las partes deben colmar para obtener el éxito de sus suplicas y por más que estemos ante una justicia rogada, no puede pasarse por alto que el Juez administrativo está facultado no solo para sanear el proceso, para practicar pruebas de oficio, sino también para interpretar la demanda integralmente, todo ello en beneficio del derecho material.

Al respecto el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa⁶, indicó:

"Este principio está expresamente consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de 1991, el artículo 1 de la Ley 270 de 7 de marzo de 1996 y el artículo 11 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, y se erige sobre el criterio de justicia material y garantía eficaz de tutela de los derechos y bienes jurídicos reconocidos por la ley sustancial con la finalidad legítima de prevalecer sobre las formalidades.

Ha de recordarse que esta Corporación⁷ respecto de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, señaló:

"El Consejo de Estado INTERPRETA la demanda tomando la orden constitucional de prevalencia del derecho sustancial. En efecto: La Carta de 1991 introdujo, entre sus muchas variaciones al Estado y como parte fundamental, en materia de la Administración de Justicia el

⁵ "Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...)

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Auto del 3 de marzo de 2016. C.P. Dr. William Hernández Gómez. Rad. 05001-23-33-000-2013-01457-01(0569-14).

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. María Elena Gómez Giraldo. Auto del 8 de noviembre de 2001. Exp. 15001-23-31-000-1994-0135-01(12853).

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00180-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MABEL LOBO ARTEAGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

principio administrador en el proceso judicial relativo a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228). Impuso al juzgador ver la materia real del litigio con prescindencia de la forma; le dio una capacidad de acción, y con ella, lo convirtió en un verdadero rector del proceso con poderes de interpretación auténtica, se recaba, al exigirle que los juicios deben ser expresión del derecho sustancial; y al no distinguir éste, lo extendió al procedimiento y rituación del mismo y al acto de definición: la sentencia'

Lo anterior, permite evidenciar que el juzgador a efecto de garantizar el debido acceso a la administración de justicia debe evitar el exceso de ritual y por ende debe aplicar el principio de la prevalencia del derecho sustancial, favorabilidad e interpretación integral y coherente de la demanda, cuando la falta de técnica jurídica impida establecer de manera expresa lo pretendido por el administrado y 'los elementos formalmente omitidos estén implícitos o pueden deducirse de su texto'⁸.

De todas formas, observa el Despacho que en el libelo demandatorio, en el capítulo "3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN" la demandante claramente invocó las normas que considera violadas por el acto de insubsistencia, tales como, los artículos 13, 25, 48, 49 y 53 de la Constitución Política, la Ley 361 de 1997, el artículo 2 de la Ley 1010 de 2006 y el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, allí mismo también referenció la posición jurisprudencial sobre la estabilidad laboral reforzada por razones de salud, la cual considera le resulta aplicable (Fls. 162-189 del expediente digital)⁹, procediendo luego líneas más abajo dentro del título "3.1.3 DEL CASO CONCRETO" a exponer detalladamente los motivos por los cuales estima que la determinación de la administración municipal, desconoce presuntamente los preceptos de orden constitucional o legal que cita como transgredidos, entre otras, mencionó: "Así las cosas, como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia, la administración municipal al desconocer la abundante prueba documental existente en la hoja de vida de la actora, **expidió los actos atacados de manera irregular, con violación del debido proceso y de las normas en que debía fundarse**, puesto que existiendo límite constitucional y legal a las facultades discrecionales conferidas al señor Alcalde del municipio de Ibagué, este procedió a desvincular a la Ingeniera Mabel Lobo Arteaga, sin motivar, como era lo debido, el respectivo acto..., **luego entonces, el contenido de la decisión no fue adecuado a los fines de la norma en tanto no provocó el mejoramiento del servicio y fue desproporcionada por cuanto no vulneró el estado de vulnerabilidad y de debilidad manifiesta...**" (Fls. 189-192 del expediente digital)¹⁰; lo que obviamente corresponde a las causales de nulidad a que se refiere el artículo 137 del CPACA¹¹, aplicable por la remisión autorizada en el artículo 138 de la misma Codificación¹² y por lo tanto, se puede afirmar que en este evento se cumple con la carga procesal, al haberse explicado y desarrollado dicho concepto, adecuándolo a la situación fáctica y jurídica del caso concreto.

En ese orden de ideas, la excepción previa de "INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES" propuesta por la apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, no está llamada a abrirse paso.

⁸ Consejo De Estado, Sección Segunda Subsección A, Ponente: Alfonso Vargas Rincón, Actor: José Said Arévalo Sánchez, Demandado: Caja Nacional De Previsión Social — Cajanal, Número De Radicación 68001-23-31-000-2005-02297-01.

⁹ Docu. N° 02

¹⁰ Ibidem.

¹¹ "Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió"

¹² "Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. **La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior**".

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00180-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MABEL LOBO ARTEAGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

En segundo lugar, la apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUÉ también propuso la excepción de "PRESCRIPCIÓN", frente a la cual manifestó lo siguiente:

"Formulo la presente excepción en caso tal que resultare probada algún derecho y como consecuencia se condene a la entidad a algún pago o reconocimiento. Se propone como excepción de fondo o de mérito toda vez que esta se formula contra las pretensiones de la demanda y ataca directamente el objeto del litigio.

De acuerdo con lo anterior y aceptando, en gracia de discusión, que exista algún derecho a favor del demandante lo cual, con todo respeto considero improcedente, el señor Juez tendría que declarar prescritos los derechos que solicita le sean declarados a su favor, esto en concordancia con lo señalado en los artículos 137 y 138 del CPACA, en precisión a los términos legales para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo antes dicho, solicito respetuosamente a la señora juez que declare probada la prescripción de todos aquellos derechos reclamados después de vencido el término previsto por la ley. Reitero, que esta petición es subsidiaria, pues insisto que el demandante no tiene derecho a lo reclamado".

Pues bien, respecto de las excepciones mixtas, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en auto del 18 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez¹³, expuso:

"14. Se insiste, que de acuerdo con la versión original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, como viene expuesto, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - **cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva** -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: **(i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-**, o **(ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto** - normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

16. Es importante aclarar, que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

¹³ Proceso primigenio: 11001032500020140125000 (4045-2014)

Se le informa a las partes que los memoriales que se envían al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00180-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MABEL LOBO ARTEAGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

17. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. **Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.** (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta la anterior normatividad y el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, que la excepción de "PRESCRIPCIÓN" propuesta por la apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, es de carácter mixto y, por consiguiente, su análisis se realizará en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto, al igual que las demás excepciones propuestas.

Ahora bien, sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., no obstante, previamente se hace necesario vincular a un tercero que puede resultar afectado con las resultados del presente proceso.

En efecto, la demandante la señora Mabel Lobo Arteaga instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto 1000-0010 del 01 de enero de 2020 (artículo vigésimo segundo), mediante el cual se declaró insubsistente en el cargo de Asesor Código 105 Grado 15 adscrito a la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Ibagué y como consecuencia de dicha declaratoria solicita el reintegro al mismo cargo.

Revisada la contestación de la demanda no se tiene información de la persona que en la actualidad ocupa dicho cargo al interior de la entidad demandada, quien eventualmente se puede ver afectada con los resultados de la decisión definitiva en el proceso. Al igual, si bien en el mismo acto administrativo se nombró en dicho cargo al señor Gabriel Fernando Zabala Álvarez (artículo vigésimo primero), no se tiene certeza que actualmente lo esté ocupando, y de estarlo, tampoco se cuentan con los datos completos para lograr su notificación procesal.

Así las cosas, esta instancia judicial ordenará **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** para que en el término de cinco (05) días siguientes al envío de la correspondiente comunicación, informe vía correo electrónico (correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co) el nombre completo, el domicilio, el correo electrónico y demás datos relevantes que permitan la debida notificación de la persona que en la actualidad ocupa el cargo de Asesor Código 105 Grado 15 de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Ibagué, cargo que ocupaba la demandante.

En consecuencia, no resulta posible continuar con el trámite de la actuación hasta tanto no se efectúe la notificación legal del tercero con interés en los resultados del presente proceso contencioso administrativo.

Una vez se cuente con la información requerida anteriormente, vuelva el proceso al Despacho para decidir sobre su vinculación dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00180-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MABEL LOBO ARTEAGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de "INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES", formulada por la apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, según lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR que la excepción de "PRESCRIPCIÓN" propuesta por la apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUÉ no da lugar a proferir sentencia anticipada y, por consiguiente, será estudiada al momento de emitir la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto, conforme lo señalado en la motivación de esta providencia.

TERCERO: OFICIAR al **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** para que en el término de cinco (05) días siguientes al envío de la correspondiente comunicación, informe vía correo electrónico (correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co) el nombre completo, el domicilio, el correo electrónico y demás datos relevantes que permitan la debida notificación de la persona que en la actualidad ocupa el cargo de Asesor Código 105 Grado 15 de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Ibagué, cargo que ocupaba la demandante.

CUARTO: Una vez se cuente con la información requerida en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho para decidir sobre su vinculación dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **KATHERINE ORTEGATE LÓPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.479.575 de Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No. 322.777 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 3 y ss del expediente digital (Docu. No. 05).

SEXTO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia allegada por la abogada **KATHERINE ORTEGATE LÓPEZ**, quien funge como apoderada del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, hasta tanto no acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00180-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MABEL LOBO ARTEAGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
_____ DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A. M.

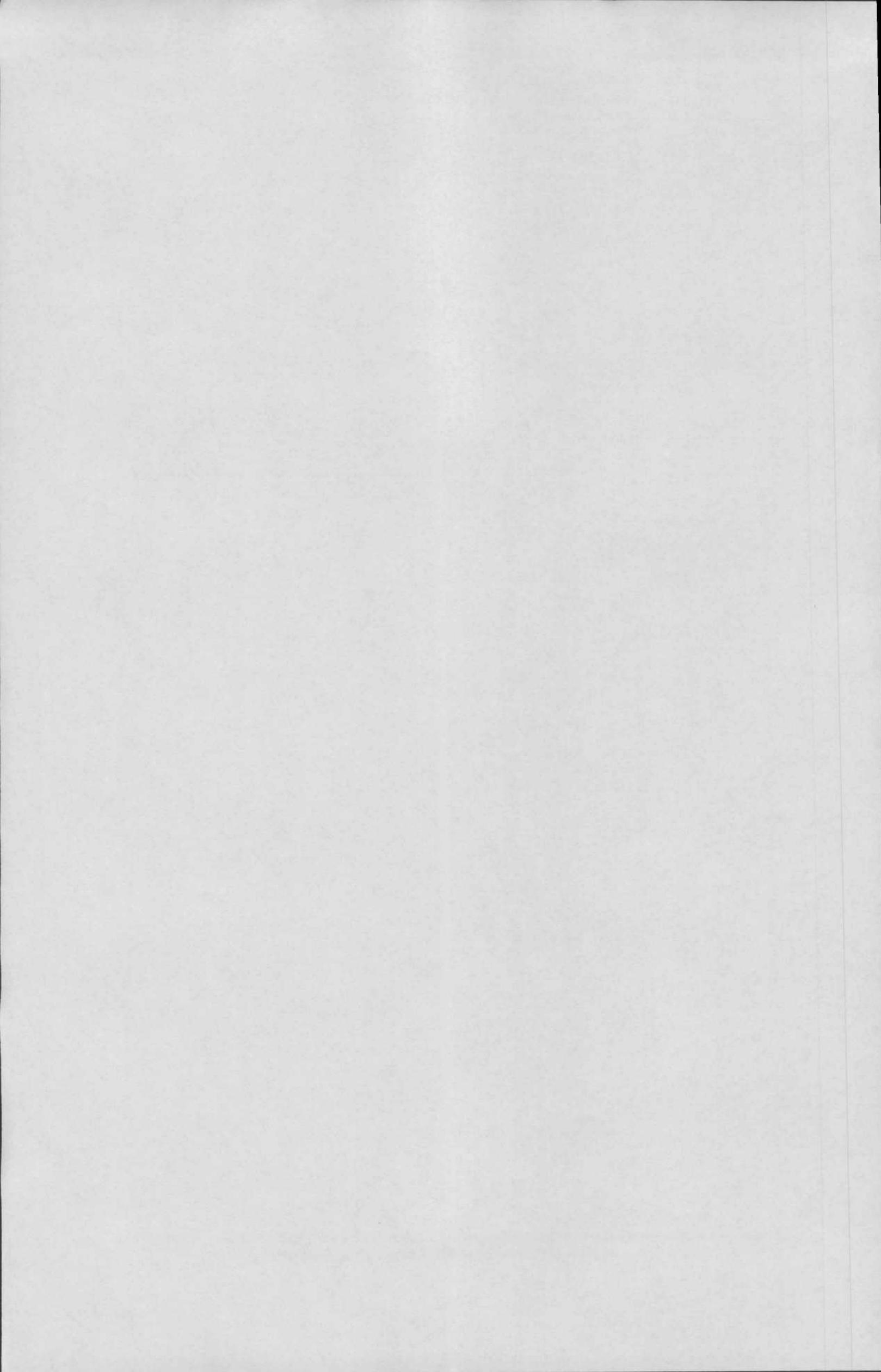
INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un
mensaje de datos a quienes hayan suministrado su
dirección electrónica.
Secretaría,

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –
TOLIMA

Ibagué, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DISCIPLINARIO CONTRA EMPLEADO
RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2020-00190-00
QUEJA U OFICIO:	JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE
DISCIPLINADO:	JORGE MARIO CARDONA RUIZ
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE, AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA OFICIAR

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, en providencia del veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), que declaró fundado el impedimento manifestado por el Doctor Jhon Libardo Andrade Flórez en su calidad de Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, para conocer del proceso disciplinario administrativo adelantado en contra de Jorge Mario Cardona Ruiz, Profesional Universitario Grado 16 adscrito a ese despacho judicial y ordenó remitir tal asunto para el conocimiento del Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de esta ciudad.

Ahora bien, en la citada providencia del superior colegiado, se insta a este Despacho en los siguientes términos:

“... como quiera que extraprocesalmente se tuvieron noticias respecto al trágico fallecimiento del disciplinado dentro de las presentes diligencias se instará al Juez Doce administrativo del Circuito de Ibagué para que una vez asumido el conocimiento de estas diligencias tome las decisiones a que haya lugar en relación con el artículo 29 de la Ley 734 de 2002, previa comprobación de las circunstancias que originan tal situación”.

En consecuencia de lo anterior, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente actuación disciplinaria y previamente a decidir sobre la apertura de la respectiva investigación disciplinaria o el archivo de las diligencias, se dispone lo siguiente:

1.- **OFICIAR** a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué - Recursos Humanos, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva informar si en los archivos a cargo de esa entidad reposa el registro civil de defunción del empleado Jorge Mario Cardona Ruiz; en caso de ser afirmativa la respuesta, en el mismo término deberá allegarse la copia de ese documento.

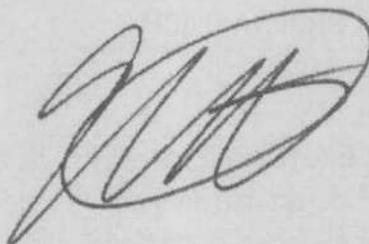
RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00190-00
ASUNTO: PROCESO DISCIPLINARIO
QUEJOSO: JUEZ ONCE ADMON DEL CIRCUITO DE IBAGUE
DISCIPLINADO: JORGE MARIO CARDONA RUIZ

2.- En caso de que la respuesta al numeral anterior sea negativa, **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Registro Civil, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue copia del registro civil de defunción del señor Jorge Mario Cardona Ruiz.

Por secretaría del Juzgado ofíciase en tal sentido, advirtiendo que la documentación aquí requerida deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado creado para ese fin: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez allegado el documento aquí solicitado vuelva el proceso al Despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00213-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA YANED GONZÁLEZ DE DÍAZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
ASUNTO	FIJA EL LITIGIO – DECRETA PRUEBAS – CORRE TRASLADO – RECONOCE PERSONERÍA

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que la reforma realizada por la Ley 2080 de 2021¹, en donde faculta a los operadores judiciales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se presenten situaciones específicas al interior de los procesos bajo estudio.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00213-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA YANED GONZÁLEZ DE DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)"

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo transcrito, como quiera que no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha. En consecuencia:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para efectos de la fijación del objeto del litigio este se ajusta a determinar:

Si la señora María Yaned González de Díaz tiene derecho a que se le reconozca y cancele la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de conformidad con la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1.PARTE DEMANDANTE:

- Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, visibles a folios 17-35 del expediente digital (Docu. N° 02).

2.2.PARTE DEMANDADA – NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG:

- Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la contestación de la demanda, visibles a folios 11-79 del expediente digital (Docu. N° 05).

3. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En aplicación del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, previo a proferir sentencia anticipada y como quiera que, se itera, en el asunto de la referencia no existen pruebas por practicar y las allegadas son suficientes para decidir de mérito; **CÓRRASE** traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00213-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA YANED GONZÁLEZ DE DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

Se les **INFORMA** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público que los escritos de alegatos de conclusión y demás documentos deberán ser allegados en formato PDF de manera ordenada y cronológica, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. OTRAS DETERMINACIONES

RECONÓZCASE personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG en la forma y términos del mandato otorgado por escritura pública visible a folio 20 y s.s. del expediente digital (Doc. No. 05).

ACÉPTESE la sustitución del poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS a la abogada **JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ** como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, en la forma y términos del memorial visto a folio 15 del expediente digital (Doc. No. 05).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

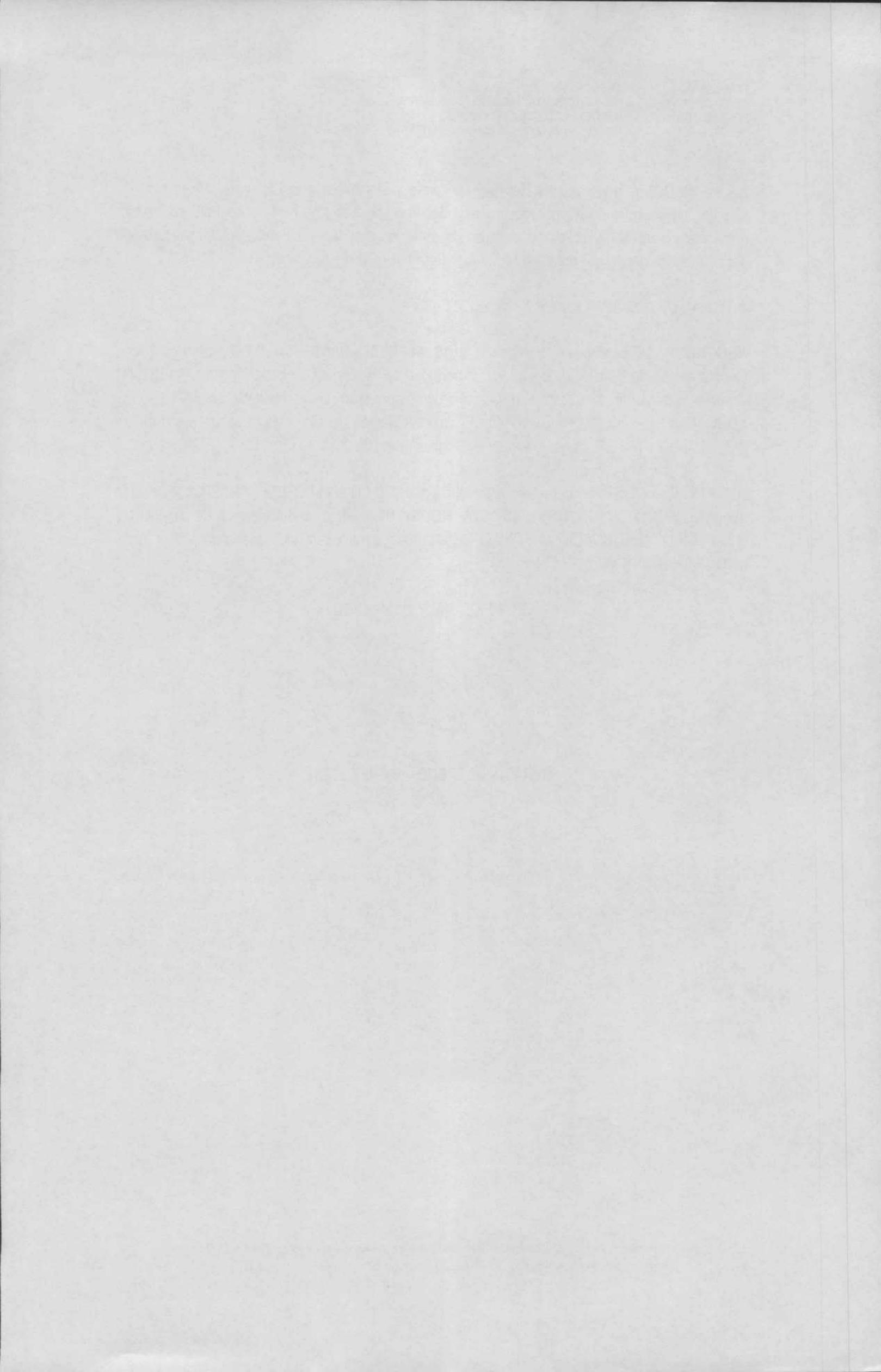


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°	_____
_____ DE HOY	_____
_____ SIENDO LAS 8:00 A.M.	_____
INHÁBILES:	
Secretaria,	_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
IBAGUÉ, _____ EN LA FECHA	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN	
EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE	
DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN	
ELECTRÓNICA.	
Secretaria,	_____

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co





Ibagué, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00214-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	OMICRON DEL LLANO S.A.S.
DEMANDADO	GESTORA URBANA DE IBAGUÉ – BANCO INMOBILIARIO
ASUNTO	SE FIJA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTICULO 180 C.P.A.C.A.

La presente demanda pretende es que declare el incumplimiento del contrato de obra No. 074 del 10 de octubre de 2019 y, por consiguiente, se ordene la liquidación y el pago de \$ 111.938.844.00.

La demanda fue admitida mediante providencia del 26 de marzo de 2021¹, en contra de la GESTORA URBANA DE IBAGUÉ – BANCO INMOBILIARIO, efectuándose las notificaciones de rigor².

El GESTORA URBANA DE IBAGUÉ – BANCO INMOBILIARIO, contestó la demanda dentro del término legal y propuso excepciones³.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)”.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la herramienta virtual **TEAMS** para el día **veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós a las once de la mañana (11:00 A.M.)**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

¹ Numeral 6 Admite demanda del expediente digital.

²

³ FIs. 108-140 Numeral 9 Contestación de la demanda del expediente digital

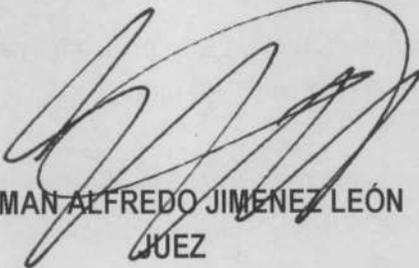
EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00214-00
MEDIO CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: OMICRON DEL LLANO S.A.S.
DEMANDADO: GESTORA URBANA DE IBAGUÉ – BANCO INMOBILIARIO

Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., siendo su comparecencia de carácter obligatorio y ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada DIANA NAYIVE GUTIÉRREZ AVENDAÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.227.501 de Santa Fe de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 154.251 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la GESTORA URBANA DE IBAGUÉ – BANCO INMOBILIARIO, en la forma y términos del mandato conferido en el numeral 8 del expediente digital.

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI y SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JRCAJ



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00218-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

A través de providencia del 26 de marzo de 2021, se efectuó un primer estudio frente a la admisibilidad de la demanda, en donde se decidió inadmitir la misma, ordenado a la parte demandante allegar documentos anexos al escrito de demanda cuya carga debía asumir al momento de presentar la demanda, entre ellos el poder debidamente otorgado, como quiera que los actos administrativos no corresponden con los que se determinan en el escrito de demanda.

Frente al auto anterior la parte demandante guardó silencio, por lo que, en los términos del mismo auto, este despacho rechazará la demanda según lo dispone la parte final del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

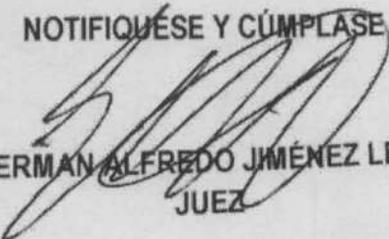
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué,

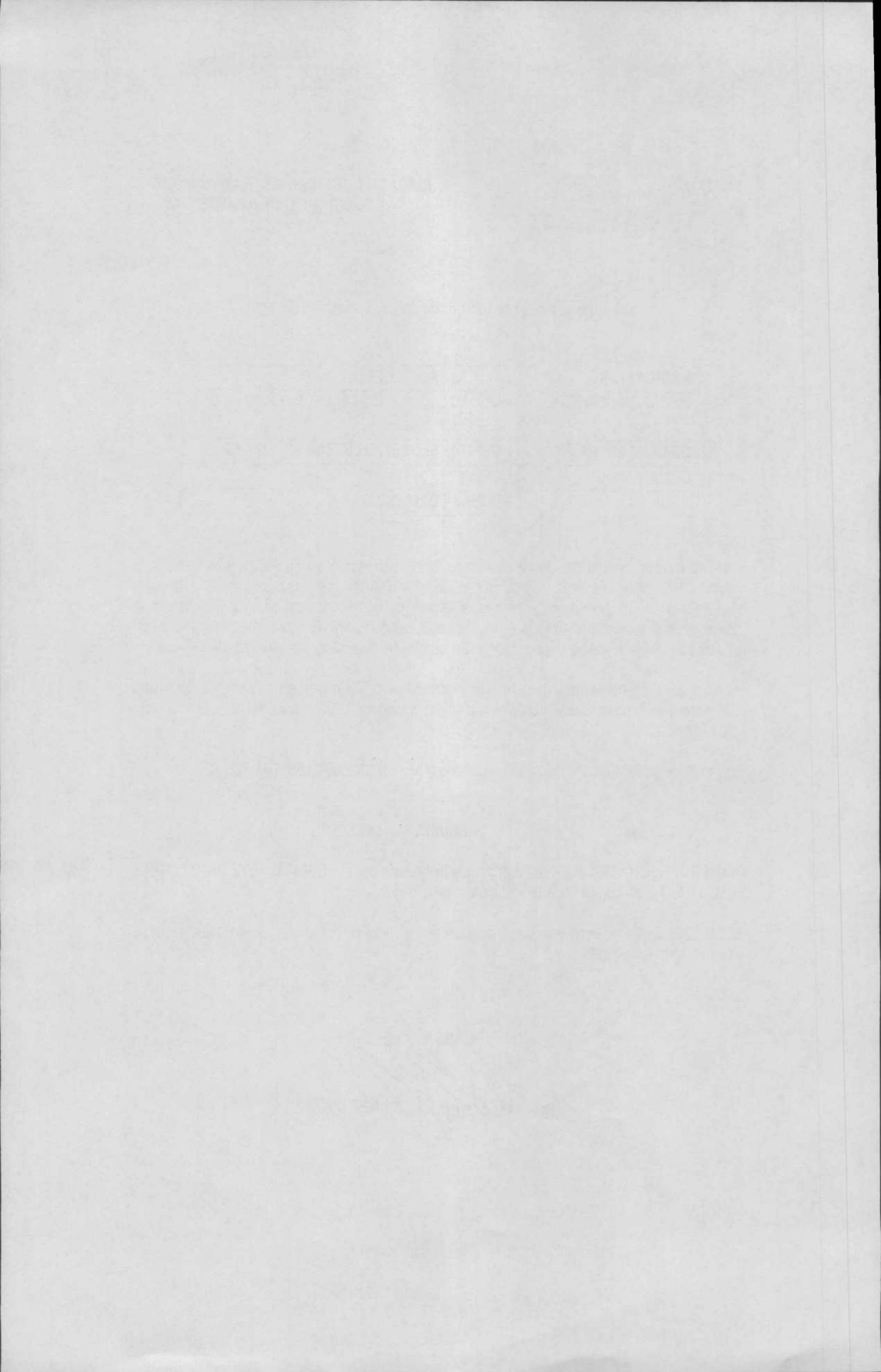
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E en contra de la UGPP, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ





Ibagué, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00246-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JHON JAIRO ARANGO HERNANDEZ
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – JERCITO NACIONAL
ASUNTO	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Precluido el término de traslado de las excepciones en silencio, según constancia secretarial del 21 de septiembre de 2021; el Despacho considera que se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia anticipada en este asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A.¹.

En ese orden, teniendo en cuenta que en aquellos asuntos en los que sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas por las partes y no se requiera de ninguna otra para resolver, es viable la sentencia anticipada; por lo cual se determina la siguiente:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En virtud del libelo introductorio y de la contestación de la demanda, esta Instancia Judicial se circunscribe en determinar si el demandante tiene derecho a que en su condición de Soldado Profesional del Ejército Nacional, se le reajuste el salario en el equivalente al 20% de su asignación básica y demás emolumentos laborales, por el cambio de régimen de soldado voluntario a profesional conforme a la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. PARTE DEMANDANTE

¹ Señala en lo pertinente la norma citada: **Artículo 182a. Sentencia anticipada.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

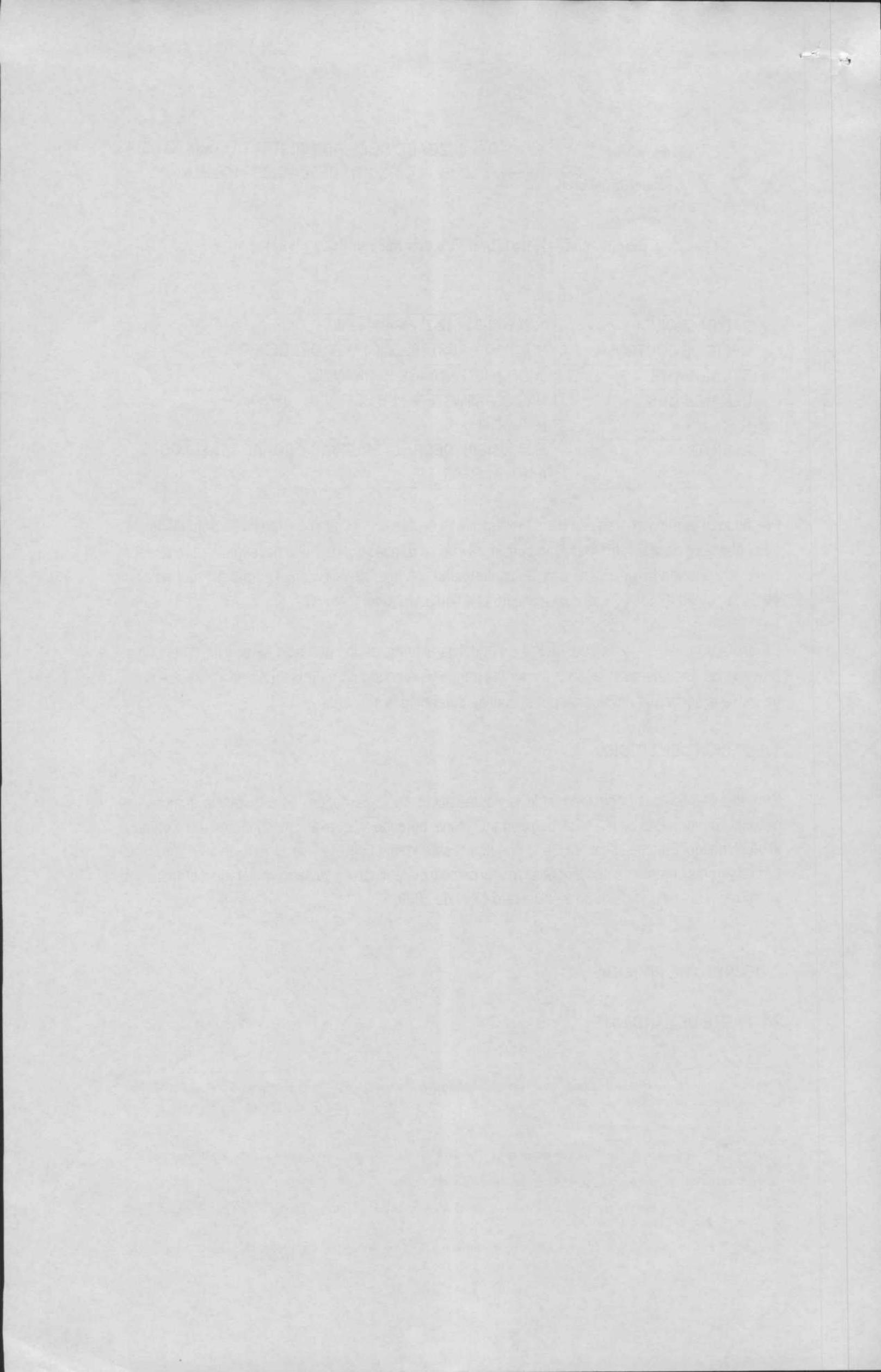
b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)



RADICACIÓN:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

73001-33-33-012-2020-00246-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JHON JAIRO ARANGO HERNANDEZ
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

TÉNGASE como prueba en lo que fuere legal e incorpórase al proceso la documentación aportada con la demanda visible a folios 30-65 del expediente digital acápite de demanda y anexos.

2.2. PARTE DEMANDADA

2.2.1. LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

TÉNGASE como prueba e incorpórase al proceso la documentación aportada con la contestación de la demanda visible a folios 3-17 expediente digital acápite de antecedentes.

3. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En aplicación del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, previo a proferir sentencia anticipada y como quiera que, se itera, en el asunto de la referencia no existen pruebas por practicar y las allegadas son suficientes para decidir de mérito; **CÓRRASE** traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

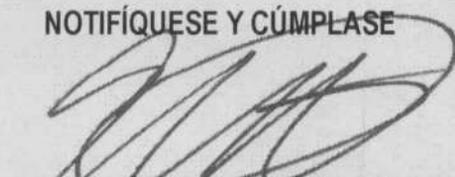
Una vez surtido el trámite anterior ingrese el expediente al Despacho quedando en turno para dictar la sentencia.

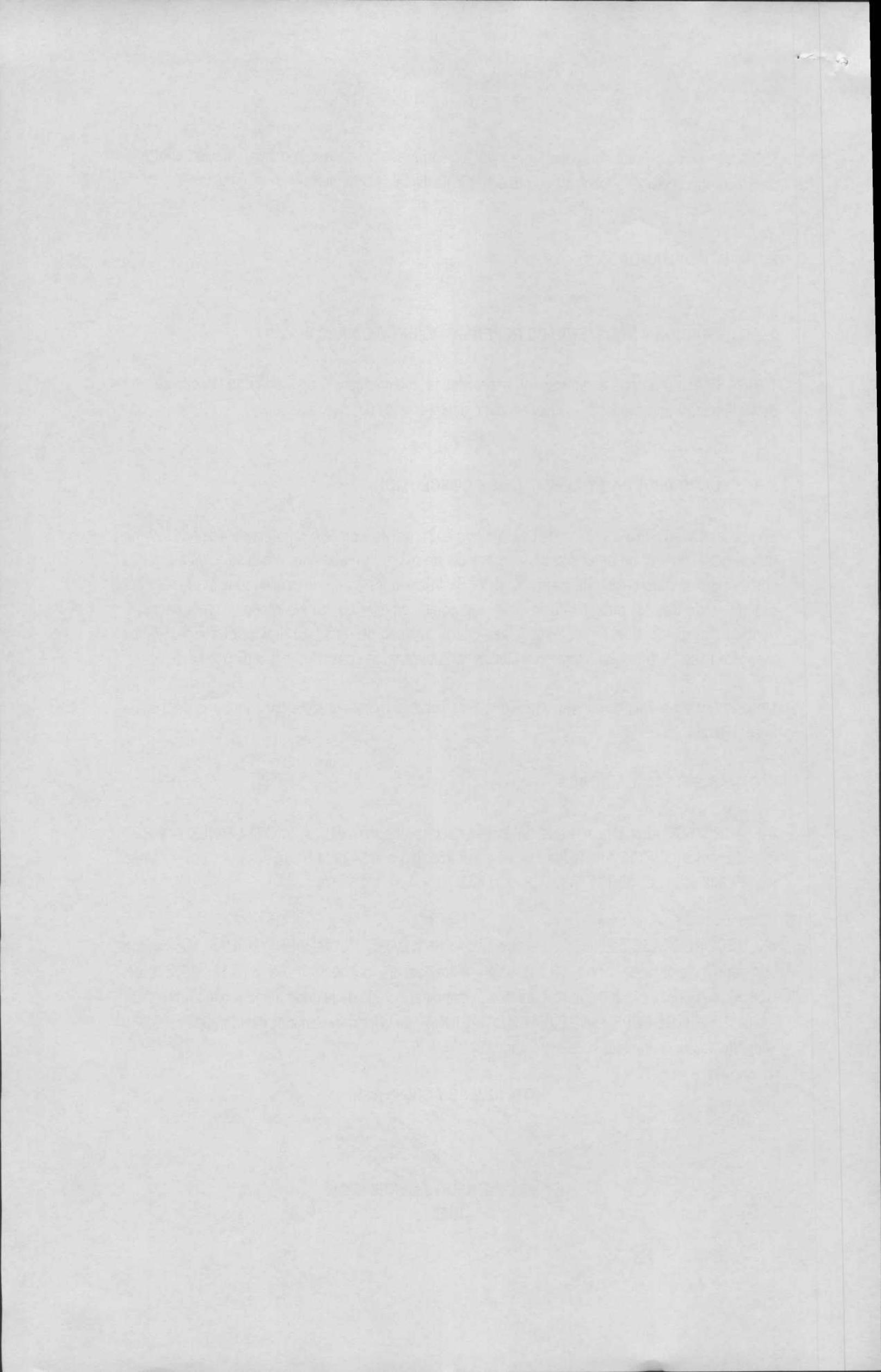
4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1. ACEPTESE la sustitución que del poder hace la abogada ERIKA YINED BRIÑEZ SUÁREZ identificada con C.C 65.782.340 de Ibagué y T.P 155.883 a la bogada María Jazmín Gómez Osorio identificada con C.C. 38.141.733 y T.P. 155.883.

4.2. RECONÓZCASE personería a la abogada JENNY CAROLINA MORENO DURAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.3527.199 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 197818 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en la forma y términos del mandato conferido allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



RADICACIÓN:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

73001-33-33-012-2020-00246-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JHON JAIRO ARANGO HERNANDEZ
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY
SIENDO

LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

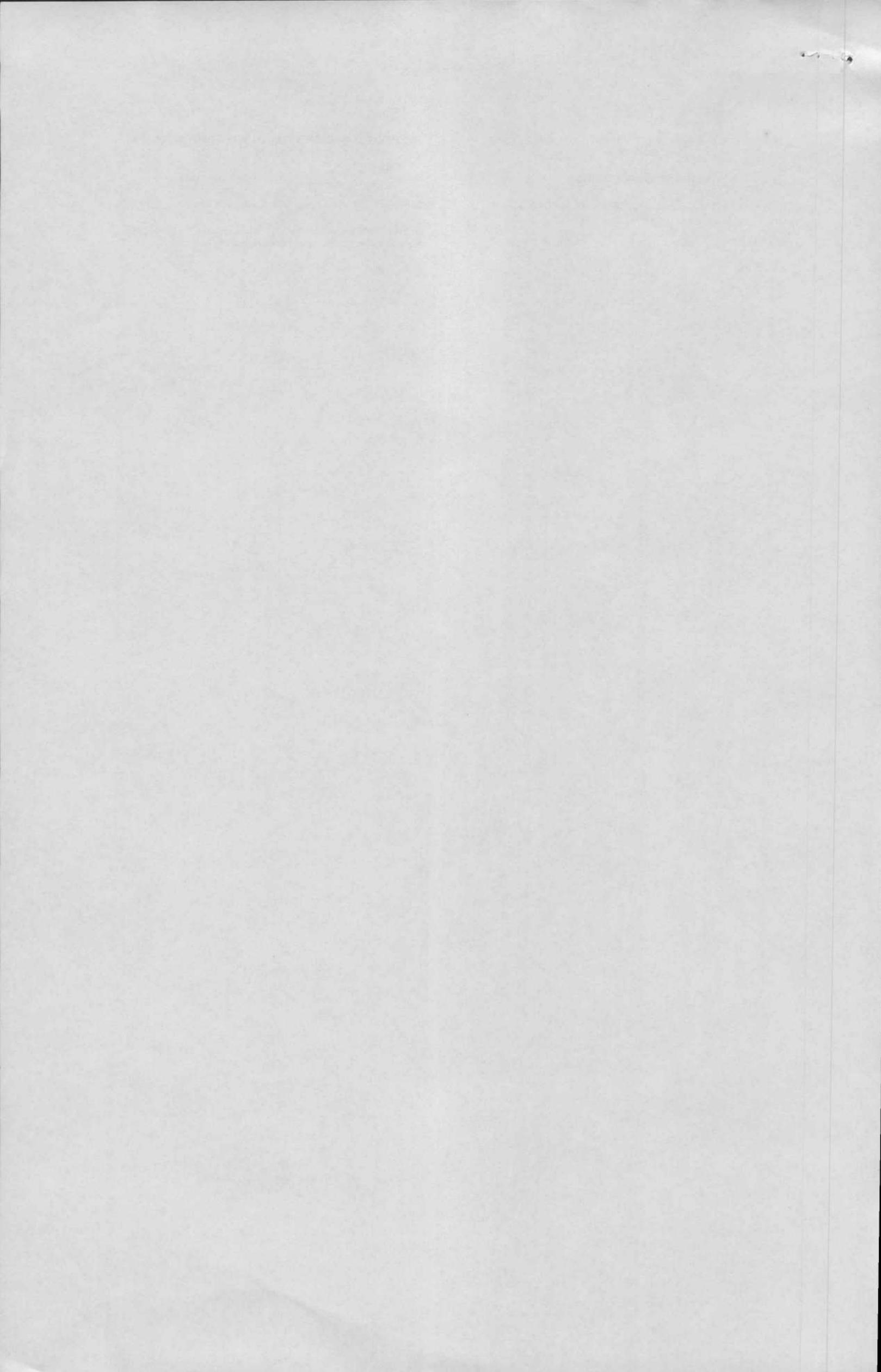
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





Ibagué, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00250-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE IBAGUE
DEMANDADOS	SBA TELECOMUNICACIONES COLOMBIA SAS
ASUNTO	FIJA LITIGIO - DECRETA PRUEBAS - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Precluido el término de traslado de las excepciones en silencio, según constancia secretarial del 21 de septiembre de 2021; el Despacho considera que se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia anticipada en este asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A.¹.

En ese orden, teniendo en cuenta que en aquellos asuntos en los que sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas por las partes y no se requiera de ninguna otra para resolver, es viable la sentencia anticipada; por lo cual se determina la siguiente:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se circunscribe en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo positivo, protocolizado el 01 de julio de 2020 mediante Escritura Pública No. 468 de la Notaría única del Circuito de Tabio, frente a la solicitud del permiso de Instalación de la Estación Base de Telecomunicaciones, radicada electrónicamente el día 05 de junio de 2020 y como consecuencia de lo anterior declaración y, a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Notaría mencionada para que se inscriba la sentencia que aquí se profiera en nota marginal de dicho instrumento público y se ordene al demandado realizar el desmonte de la estación radioeléctrica de telecomunicaciones denominada El Bosque en la Carrera 17 A #77 A-25 Local 4 La Terraza del Vergel, hoy transversal 15 A # 7763.

¹ Señala en lo pertinente la norma citada: **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. PARTE DEMANDANTE

TÉNGASE como prueba en lo que fuere legal e incorporase al proceso la documentación aportada con la demanda visible a folios 20-237 del expediente digital acápite de demanda y anexos.

2.2. PARTE DEMANDADA

2.2.1. SBA TELECOMUNICACION COLOMBIA SAS

NIÉGUESE por improcedente la prueba destinada a determinar "si los demandantes son residentes de los barrios aledaños a la estructura" lo anterior como quiera que la demanda fue presentada por el Municipio de Ibagué.

NIÉGUESE por improcedente, como quiera que la misma no es una solicitud probatoria, sino que mas bien esta orientada a establecer las competencias del municipio de Ibagué lo que sería objeto del fondo del asunto.

3. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

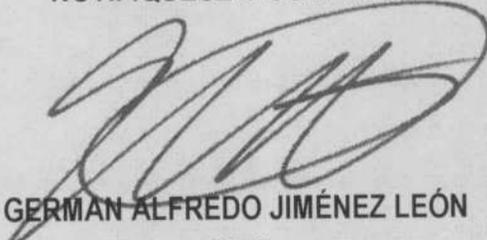
En aplicación del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, previo a proferir sentencia anticipada y como quiera que, se itera, en el asunto de la referencia no existen pruebas por practicar y las allegadas son suficientes para decidir de mérito; **CÓRRASE** traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido el trámite anterior ingrese el expediente al Despacho quedando en turno para dictar la sentencia.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1. RECONÓZCASE personería al abogado HECTOR ALBERTO CASTAÑO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.332 y portadora de la Tarjeta Profesional No.160.663 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada SBA TELECOMUNICACIONES COLOMBIA SAS en la forma y términos del mandato conferido allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

RADICACIÓN:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

73001-33-33-012-2020-00250-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MUNICIPIO DE IBAGUE
SBA TELECOMUNICACIONES COLOMBIA SAS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY
SIENDO

LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

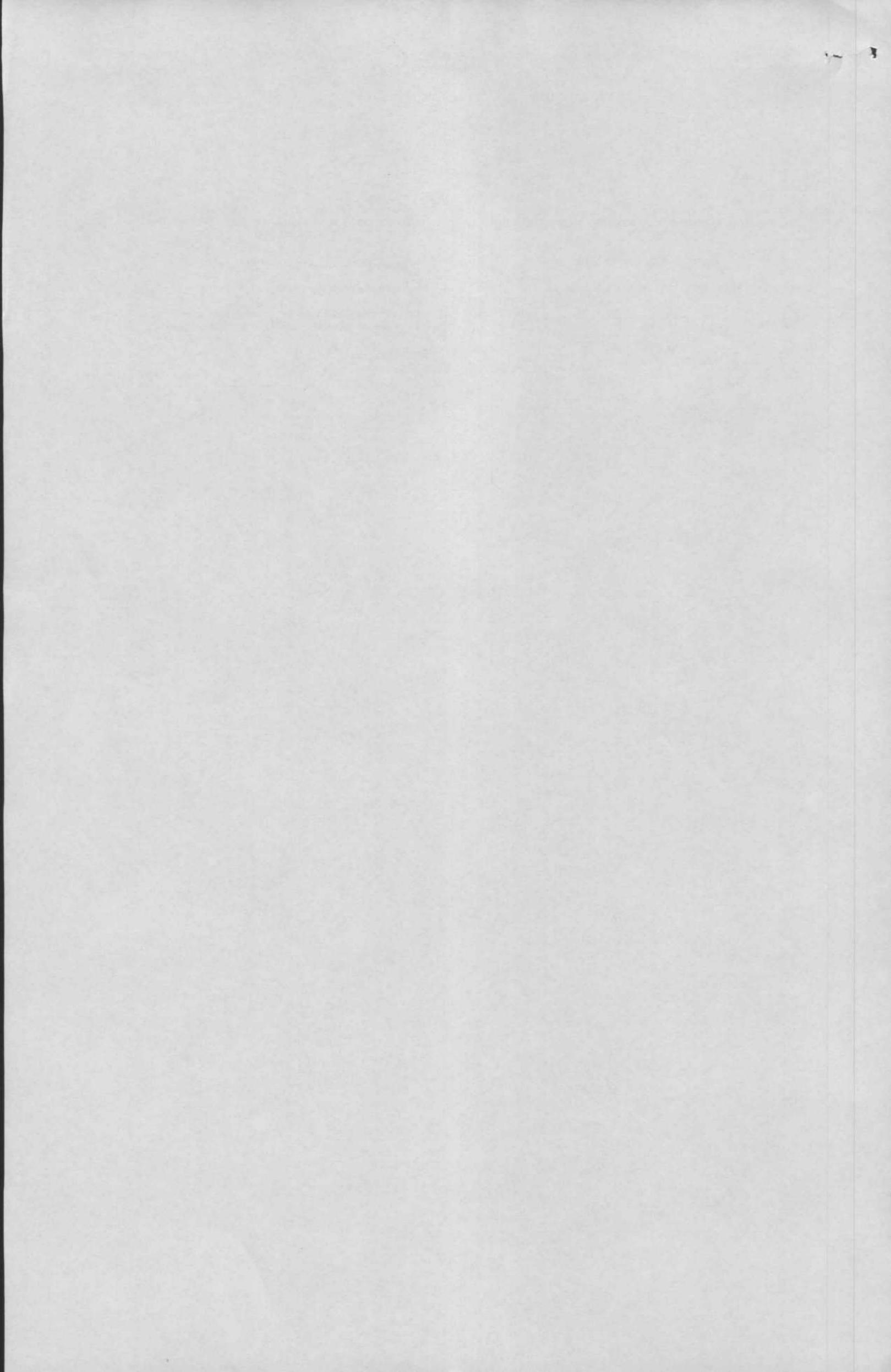
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





Ibagué, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00251-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO	FIJA EL LITIGIO – DECRETA PRUEBAS – CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – RECONOCE PERSONERÍA

Encontrándose el presente proceso al Despacho, para continuar con la etapa procesal correspondiente, observa esta instancia judicial que se hace necesario dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo¹.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte esta Instancia Judicial que una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

2. FIJACIÓN LITIGIO

Para efectos de la fijación del objeto del litigio se ajusta a determinar:

¹ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00251-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Si tiene derecho el **ALBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** a que su pensión de sobreviviente y/o sustitución pensional le sea reliquidada teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios de la señora ERNESTINA BETANCUR BEDOYA (q.e.p.d.), tales como **salario, vacaciones, doceava de vacaciones, bonificación por servicios equivalente al 50%, bonificación por recreación, auxilio de alimentación, horas extras dominicales y festivos, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad** de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985 y el Decreto 1154 de 1994.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. PARTE DEMANDANTE:

- Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, visibles a folios 11 – 62 del Numeral 1 del expediente digital.

3.2. PARTE DEMANDADA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP:

- Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, visibles en el Numeral 19 del expediente digital.

4. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En aplicación del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, previo a proferir sentencia anticipada y como quiera que, se itera, en el asunto de la referencia no existen pruebas por practicar y las allegadas son suficientes para decidir de mérito; **CÓRRASE** traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

Se les **INFORMA** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público que los escritos de alegatos de conclusión y demás documentos deberán ser allegados en formato PDF de manera ordenada y cronológica, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. OTRAS DETERMINACIONES

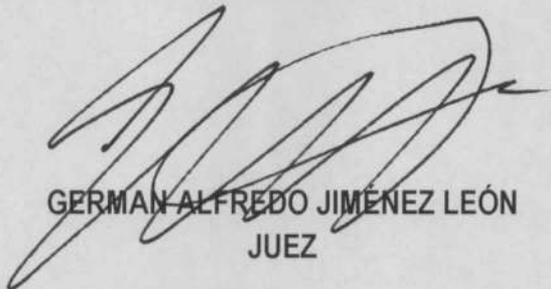
RECONÓZCASE personería al abogado ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.705.407 de Nieva - Huila y portador de la Tarjeta Profesional No. 131.608 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00251-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en la forma y términos del mandato conferido a folios 15-69 del numeral 4 del expediente digital.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ



Ibagué, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00002-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LEIDER ANTONIO MEZA PACHECO
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL – RECONOCE PERSONERÍA

Encontrándose el presente medio de control al Despacho para proseguir con el trámite procesal correspondiente, se evidencia que la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL al momento de la contestación de la demanda propuso la excepción de “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”

CONSIDERACIONES

Previamente a resolver la excepción previa propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, se hace necesario por parte de este Despacho hacer las respectivas consideraciones.

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021, “*Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ...*” y en su artículo 38 dispuso:

“**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Ahora bien, que en caso de presentarse excepciones previas¹ por parte de las entidades demandas, se deberá aplicación a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, que señala:

“**Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)” (Subrayado en negrilla por el Juzgado).

Con base a la anterior normatividad, se logra analizar que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, siempre y cuando no requiera la práctica de alguna prueba, la cual se resolverá de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

¹ **Artículo 100. Excepciones Previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

² **Artículo 180. Audiencia Inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. **Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Habría que decir también, que en caso de que no exista la necesidad de decretar pruebas y encontrarse probada algunas de las excepciones previas propuestas que impida la continuación del proceso, se dará por terminado el proceso, ya sea de manera parcial o total, salvo las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, ya que las mismas se resolverán de conformidad con lo establecido en el numeral 3 y párrafo del artículo 182 A³ o en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

Respecto de la excepción de caducidad propuesta, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en auto del 18 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez⁴, expuso:

“14. Se insiste, que de acuerdo con la versión original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, como viene expuesto, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - **cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva** -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) **bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-**, o (ii) **en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto** - normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

16. Es importante aclarar, que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

17. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía

³ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...).

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...).

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

⁴ Proceso primigenio: 11001032500020140125000 (4045-2014)

procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.” (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior normatividad y jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que la excepción de “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN” propuesta por la entidad demandada, es de carácter mixto y, por consiguiente, su análisis se realizara en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

Ahora bien, una vez concluido el anterior análisis y de conformidad con lo establecido en artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de impartir el respectivo impulso procesal al proceso de la referencia, se convoca a las partes y al representante del Ministerio Público para el día **siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la excepción de “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN” propuesta por la apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL no da lugar a proferir sentencia anticipada y, por consiguiente, será estudiada al momento de emitir la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto

SEGUNDO: CITAR a las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo la Audiencia de Inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**.

Así las cosas, se les indica a los apoderados de las partes que la presente diligencia se realizará a través de la herramienta virtual **MICROSOFT TEAMS O LIFESIZE**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., siendo su comparecencia de carácter obligatorio y ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

Se le sugiere a la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL que en caso de existir animo conciliatorio, para el día de la realización de la Audiencia Inicial deberá allegar la respectiva formula de arreglo con la correspondiente liquidación de los valores a cancelar dentro del proceso de la referencia, la cual deberá ser remitida previamente al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

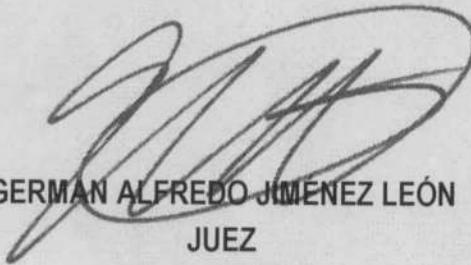
RADICACIÓN
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADOS
ASUNTO
PARA ALEGAR

73001-33-33-012-2021-00002-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LEIDER ANTONIO MEZA PACHECO
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RESUELVE EXCEPCIÓN, FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la abogada JENNY CAROLINA MORENO DURAN, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 63.527.199 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 197.818 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL en la forma y términos del mandato conferido.

Por Secretaría, efectuar las anotaciones en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

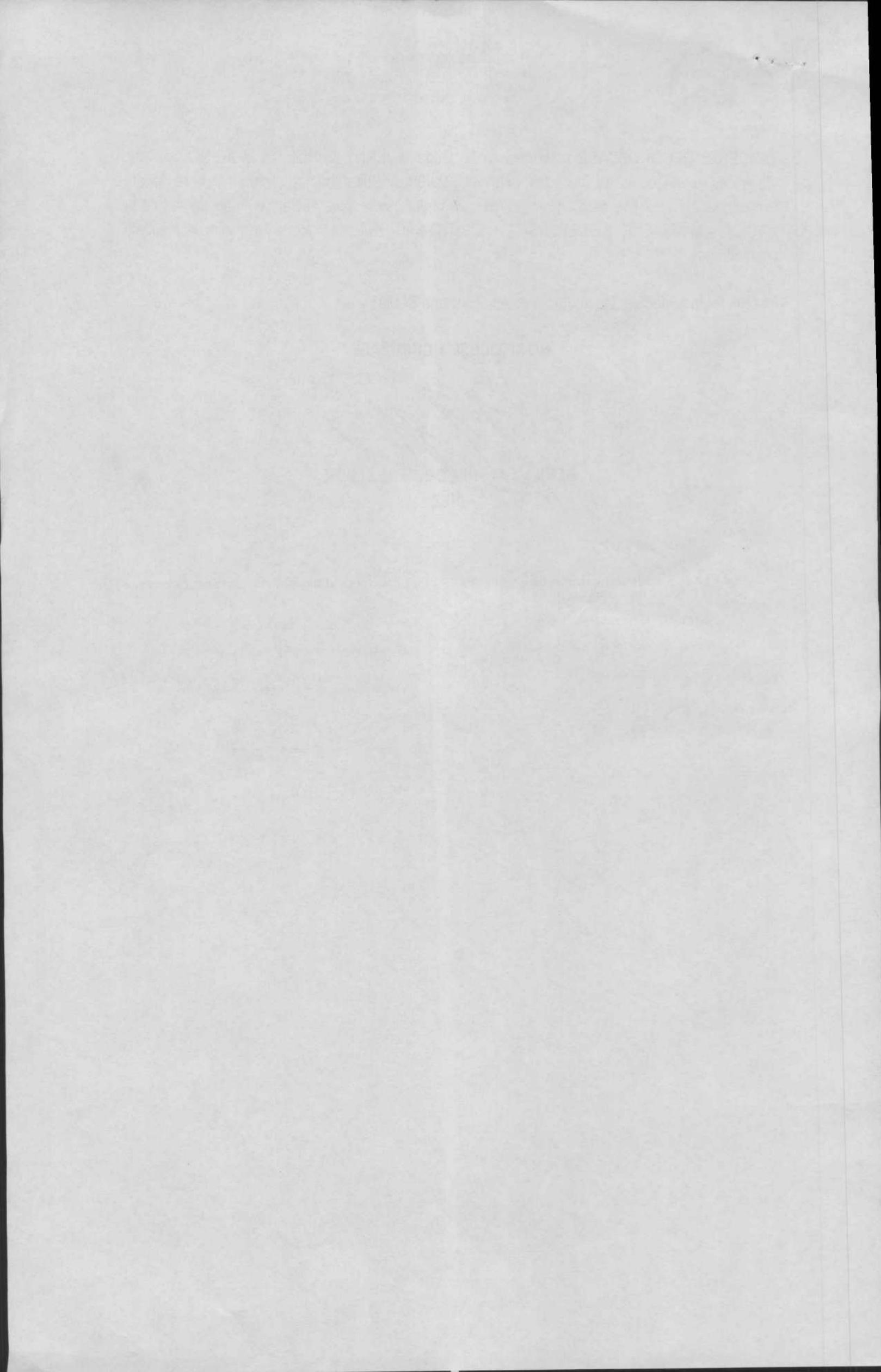
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





Ibagué, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00030-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
DEMANDADO	EMPRESA HONDA TRIPLE A S.A.S. E.S.P.
ASUNTO	TRASLADO ALEGATOS – REQUIERE DEMANDADA

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...).

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...).

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En el proceso bajo estudio, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la parte accionada propuso en la contestación de la demanda la excepción denominada “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL”, al considerar que la demanda fue interpuesta después del término otorgado por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a correr traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público para que presenten por escrito los alegatos y concepto de fondo dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia; advirtiendo que mediante sentencia anticipada se pronunciará sobre la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada,

RADICACIÓN
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO
ASUNTO

73001-33-33-012-2021-00030-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
EMPRESA HONDA TRIPLE A S.A.S. E.S.P.
TRASLADO ALEGATOS

aclarando que una vez escuchados los alegatos, el Despacho podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes y a la Agente del Ministerio Público para que presenten por escrito los alegatos y concepto de fondo dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en armonía con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

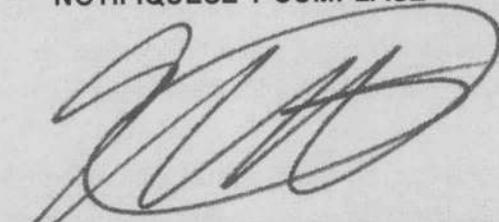
SEGUNDO: Una vez vencido el término conferido en el numeral anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada; no obstante, una vez revisados los alegatos de conclusión presentados por las partes, el Despacho podrá reconsiderar la decisión de emitir sentencia anticipada y dispondrá continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: REQUERIR al abogado WILSON LEAL ECHEVERRI, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.243.243 de Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No. 42.406 del Consejo Superior de la Judicatura, para que allegue el poder otorgado por la EMPRESA HONDA TRIPLE A S.A.S. E.S.P. como quiera que con la contestación y los anexos no fue allegado.

TERCERO: Se les **INFORMA** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público que los escritos de alegatos de conclusión y demás documentos deberán ser allegados en formato PDF de manera ordenada y cronológica, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO
ASUNTO

73001-33-33-012-2021-00030-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
EMPRESA HONDA TRIPLE A S.A.S. E.S.P.
TRASLADO ALEGATOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

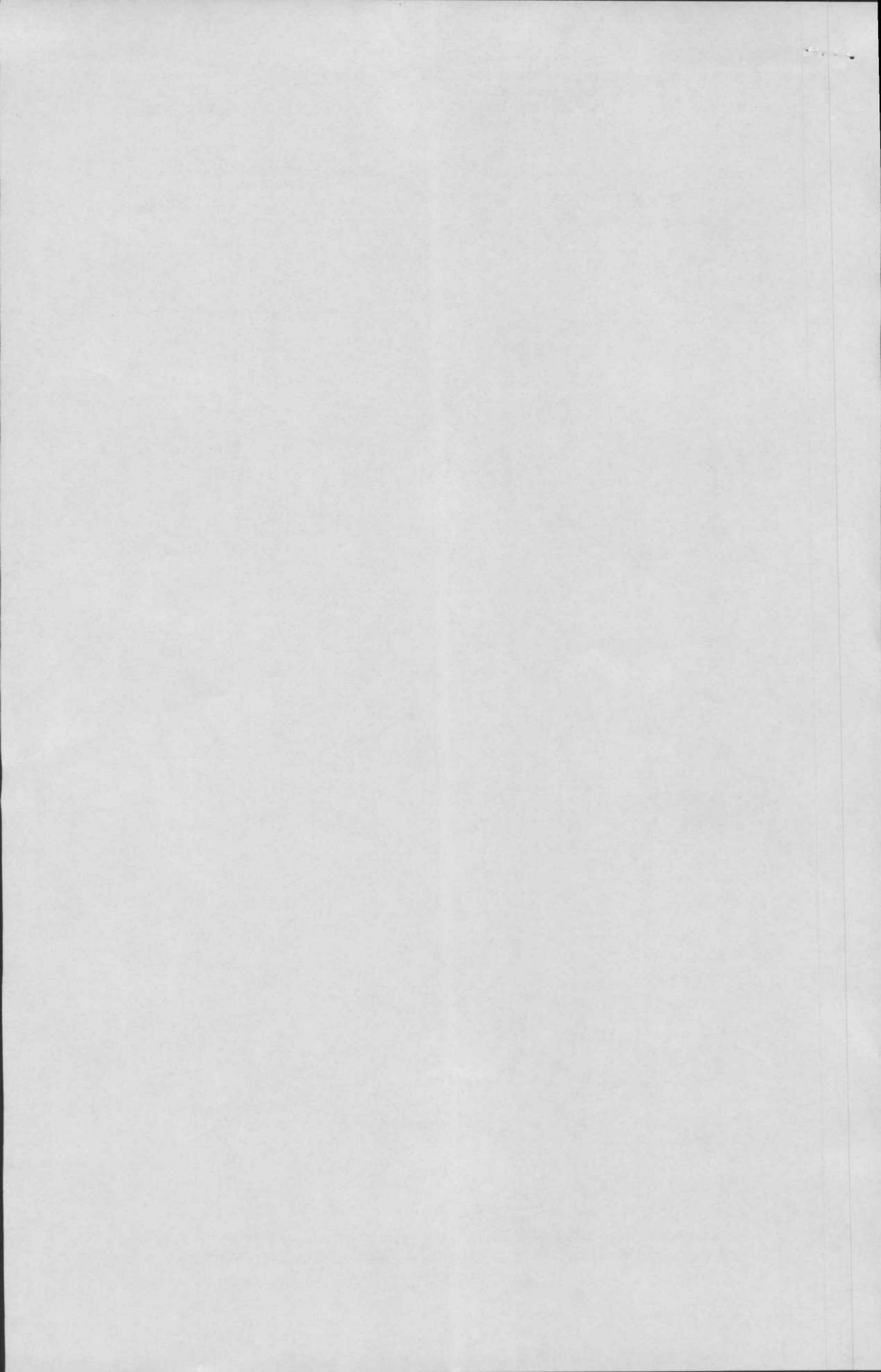
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje
de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.

Secretaría,

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co





Ibagué, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00031-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN EVANGELISTA CHALA URREGO
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTRO
ASUNTO	FIJA LITIGIO - DECRETA PRUEBAS - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Precluido el término de traslado de las excepciones en silencio, según constancia secretarial del 21 de septiembre de 2021; el Despacho considera que se dan las condiciones necesarias para proferir *sentencia anticipada* en este asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A del CPACA¹.

En ese orden, teniendo en cuenta que en aquellos asuntos en los que sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas por las partes y no se requiera de ninguna otra para resolver, es viable la *sentencia anticipada*; por lo cual se determina la siguiente:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En virtud del libelo introductorio y de la contestación de la demanda, esta Instancia Judicial se circunscribe en determinar si procede el reconocimiento y pago de elementos salariales y prestacionales del docente JUAN EVANGELISTA CHALA URREGO el cual se encontró suspendido del cargo con ocasión de un proceso disciplinario adelantado en su contra.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. PARTE DEMANDANTE

¹ Señala en lo pertinente la norma citada: **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar *sentencia anticipada*:

1. Antes de la audiencia inicial:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya que practicar pruebas;
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la *sentencia* se expedirá por escrito (...).

TÉNGASE como prueba en lo que fuere legal e incorporase al proceso la documentación aportada con la demanda (folios 14-45 No. 02-demanda y anexos del expediente digital).

2.2. PARTE DEMANDADA

2.2.1. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

No solicitó la práctica de pruebas (No. 07- contestación de la demanda del expediente digital).

2.2.2. LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

No contestó la demanda. (Constancia No. 12- vence traslado y excepciones del expediente digital).

3. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

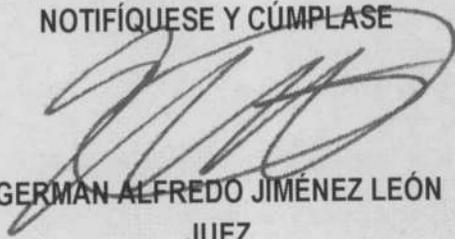
En aplicación del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, previo a proferir sentencia anticipada y como quiera que, se itera, en el asunto de la referencia no existen pruebas por practicar y las allegadas son suficientes para decidir de mérito; **CÓRRASE** traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido el trámite anterior ingrese el expediente al Despacho quedando en turno para dictar la sentencia.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1. RECONÓZCASE personería a la abogada LITZA MARYURI BELTRAN BELTRÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.780.011 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 137.616 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA en la forma y términos del mandato conferido allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY
SIENDO _____

LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

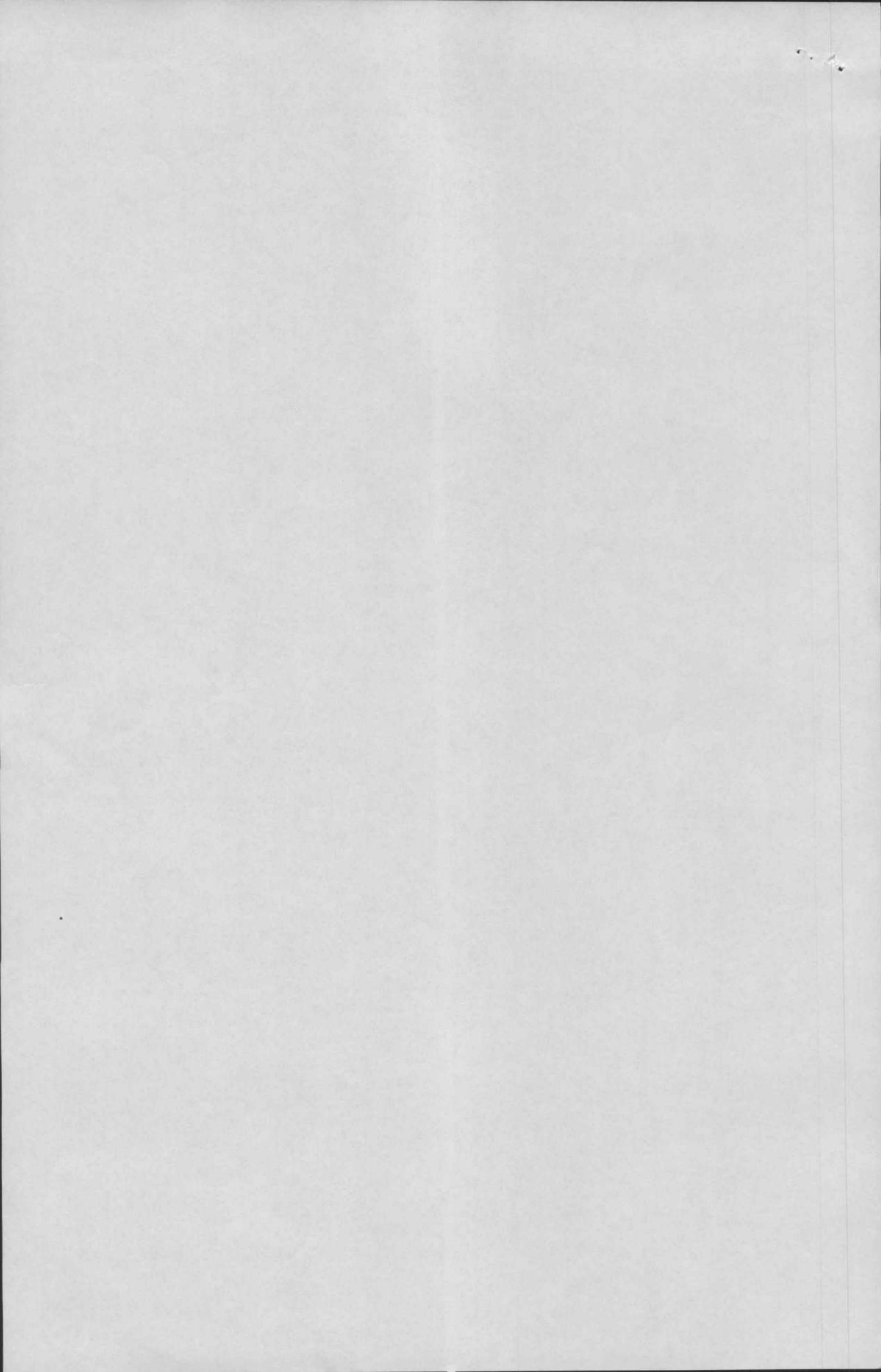
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretario

RADICACIÓN
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADOS
ASUNTO

73001-33-33-012-2021-00031-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUAN EVANGELISTA CHALA URREGO
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTRO
FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR





Ibagué, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00039-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LIBANO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

A través de providencia del 16 de abril de 2021, este Despacho inadmitió la demanda presentada, por cuanto no se establecía de forma clara el concepto de violación.

Una vez notificada dicha providencia, la parte demandante allegó memorial en el cual subsanó el defecto encontrado, razón por la cual revisado nuevamente el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA en contra del MUNICIPIO DE LIBANO.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

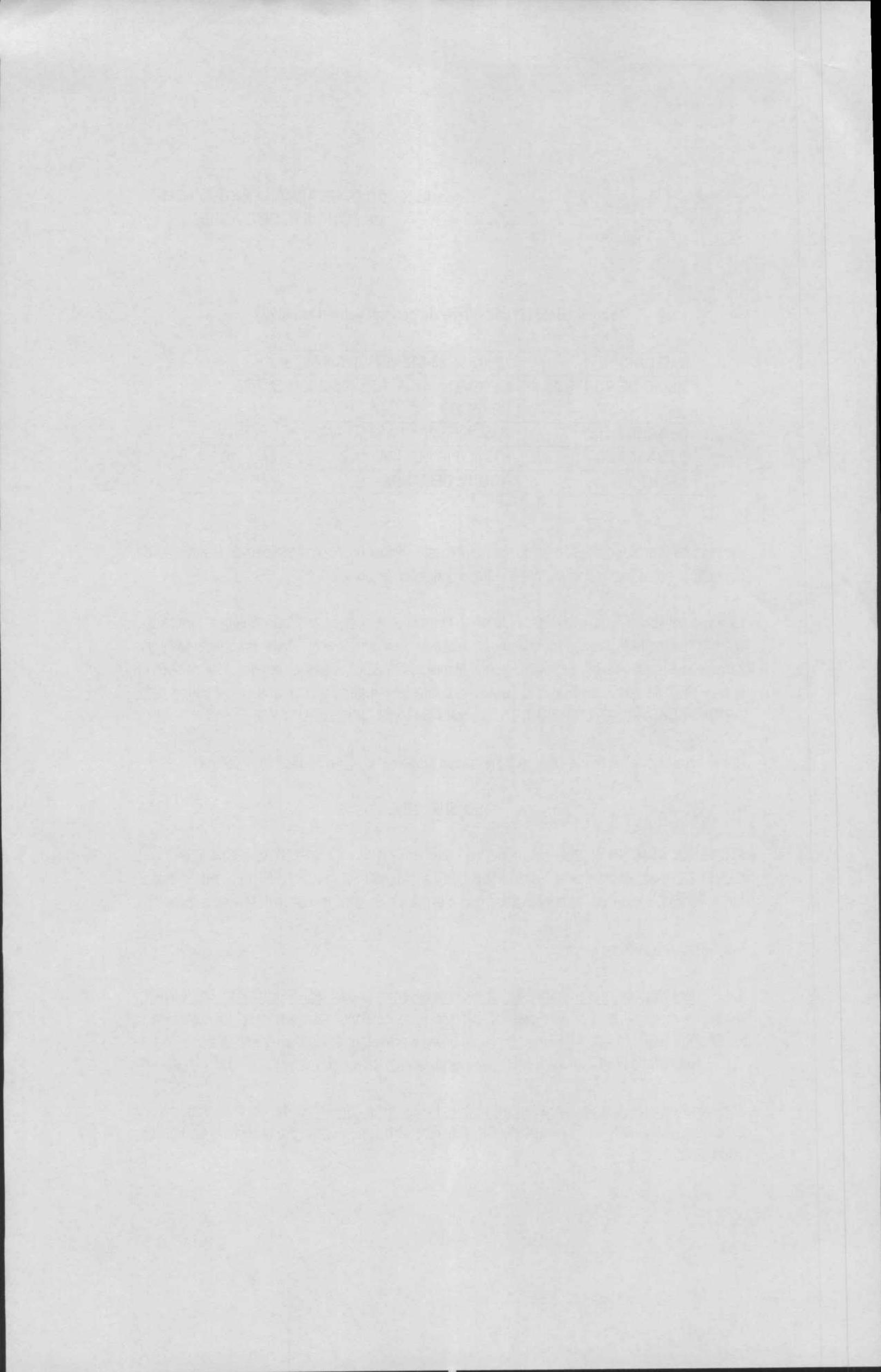
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA en contra del MUNICIPIO DE LIBANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE LIBANO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00039-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LIBANO

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

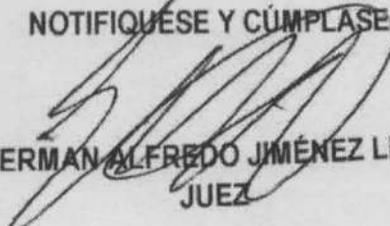
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

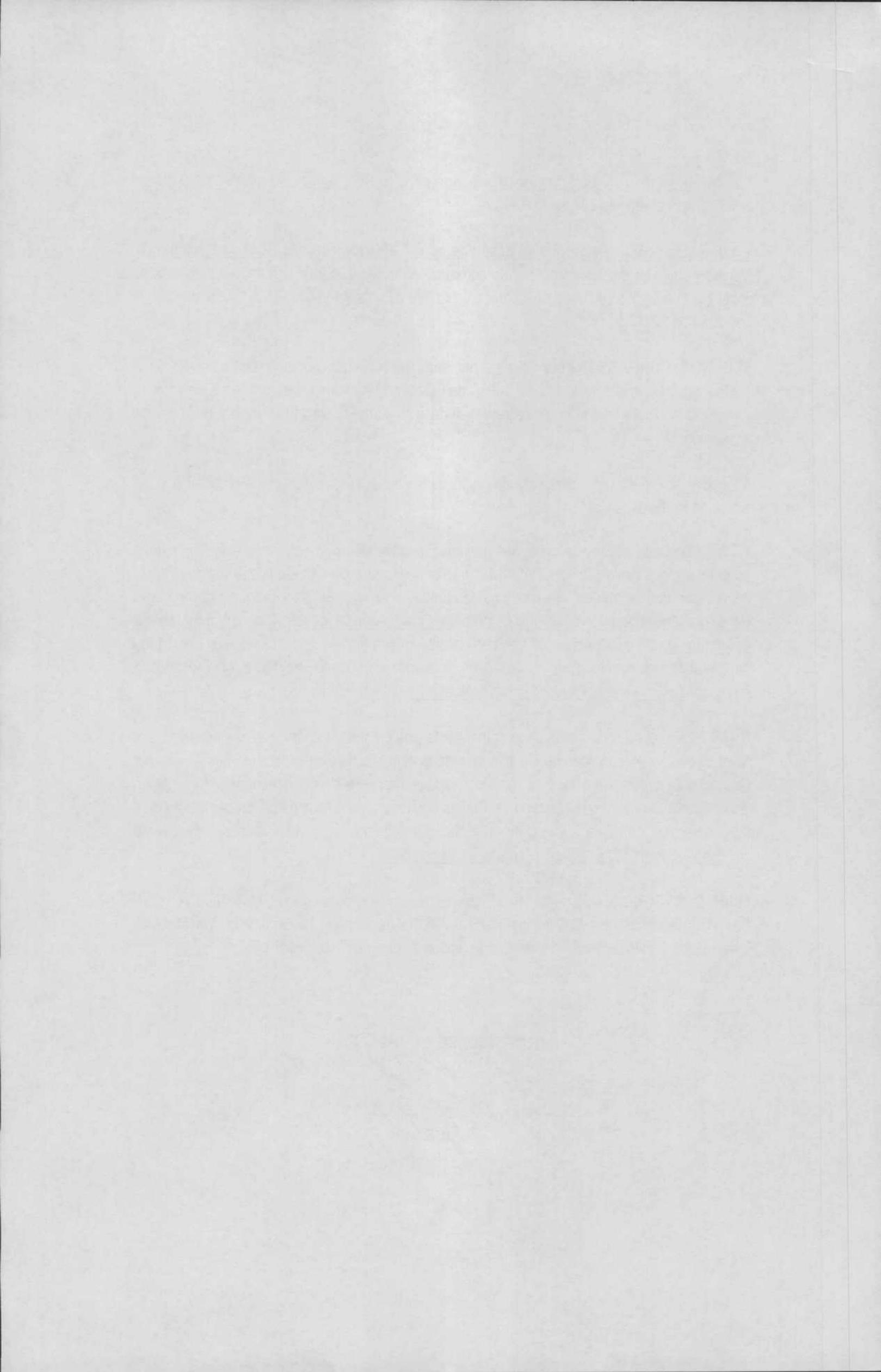
TERCERO: Se le indica a la entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado GUSTAVOP TOLOSA SANTOS identificado con C.C 5.946.460 y T.P 226.862 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ





Ibagué, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00047-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANTONIO JOSE MUÑOZ GARCÍA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCION PREVIA - FIJA EL LITIGIO - DECRETA PRUEBAS - CORRE TRASLADO - RECONOCE PERSONERÍA

Encontrándose el presente medio de control al Despacho para proseguir con el trámite procesal correspondiente, se evidencia que el apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA al momento de la contestación de la demanda propuso la excepción de "PRESCRIPCIÓN".

CONSIDERACIONES

Previamente a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, se hace necesario por parte de este Despacho hacer las respectivas consideraciones.

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021, "Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ..." y en su artículo 38 dispuso:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00047-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE MUÑOZ GARCÍA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Destacado en negrilla por el Despacho).

Ahora bien, que en caso de presentarse excepciones previas¹ por parte de las entidades demandas, se deberá aplicación a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, que señala:

"Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)"

Con base a la anterior normatividad, se logra analizar que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, siempre y cuando no requiera la práctica de alguna prueba, la cual se resolverá de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

¹ **Artículo 100. Excepciones Previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

² **Artículo 180. Audiencia Inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00047-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE MUÑOZ GARCÍA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Habría que decir también, que en caso de que no existe la necesidad de decretar pruebas y encontrarse probada algunas de las excepciones previas propuestas e impida la continuación del proceso, se dará por terminado el proceso, ya sea de manera parcial o total, salvo las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, ya que las mismas se resolverán de conformidad con lo establecido en el numeral 3° y parágrafo del artículo 182 A³ o en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

Ahora bien, procede esta instancia judicial a resolver la excepción de "PRESCRIPCIÓN" propuesta por la entidad territorial demandada, que manifiesta lo siguiente:

"(...)

Solicito al Juzgado que en el hipotético caso de que se acceda a las pretensiones de la demandante, se declare la prescripción de los valores reclamados con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda..."

Respecto de la excepción de prescripción, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en auto del 18 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez⁴, expuso:

"14. Se insiste, que de acuerdo con la versión original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, como viene expuesto, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto - normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

³ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

⁴ Proceso primigenio: 11001032500020140125000 (4045-2014)

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00047-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE MUÑOZ GARCÍA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

16. Es importante aclarar, que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

17. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto. (Subrayado en negrilla por el Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior normatividad y jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que la excepción de "PRESCRIPCIÓN" propuesta, es de carácter mixto y, por consiguiente, su análisis se realizara en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

Ahora bien, una vez concluido el anterior análisis y encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que la reforma realizada por la Ley 2080 de 2021⁵, en donde faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se presenten situaciones específicas al interior de los procesos bajo estudio.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A del de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalo:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

⁵ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00047-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE MUÑOZ GARCÍA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)"

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo transcrito, como quiera que no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha.

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Consiste en determinar si el docente ANTONIO JOSE MUÑOZ GARCIA tiene derecho a que el Departamento del Tolima le reliquide la pensión de jubilación teniendo en cuenta el salario básico y las doceavas de la prima vacacional y de navidad devengados durante el último año de servicios en aplicación del régimen consagrado en la Ley 6 de 1945 y el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DÉSELE** el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, visibles a folios. (Fls. 21-57 No. 02. demanda y anexos del expediente digital).
- **NIÉGUESE** por innecesaria la prueba destinada a solicitar el expediente administrativo del docente ANTONIO JOSE MUÑOZ GARCÍA, como quiera que el mismo reposa en el expediente digital No. 09. antecedentes.

2.2. PARTE DEMANDADA –DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00047-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE MUÑOZ GARCÍA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

- Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la contestación de la demanda, visibles a folios 1-34 No. 09. Del expediente digital.

3. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En aplicación del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, previo a proferir sentencia anticipada y como quiera que, se itera, en el asunto de la referencia no existen pruebas por practicar y las allegadas son suficientes para decidir de mérito; **CÓRRASE** traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

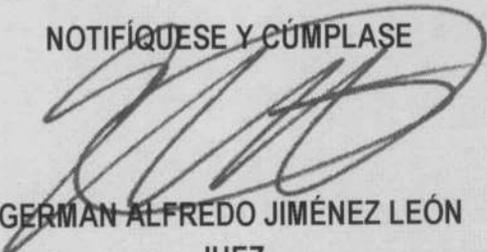
Se les **INFORMA** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público que los escritos de alegatos de conclusión y demás documentos deberán ser allegados en formato PDF de manera ordenada y cronológica, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. OTRAS DETERMINACIONES

RECONÓZCASE personería a la abogada DIANA CAROLINA KREJCI GARZÓN, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.110.528.859 de Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No. 299.773 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en la forma y términos del mandato conferido a folio 14 del No. 05. contestación de la demanda del expediente digital.

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°	_____ DE HOY
_____	SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHÁBILES:	
Secretaría,	_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
IBAGUÉ, _____ EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.	
Secretaría,	_____

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ibagué, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00051-00
MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE	LUZ YANETH SOTO PINEDA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	VINCULA TERCERO

Estando el proceso al despacho para emitir auto de sentencia anticipada o fijando fecha de audiencia inicial, considera el despacho que corresponde vincular a un tercero que se puede ver perjudicado con las resultas de procesos.

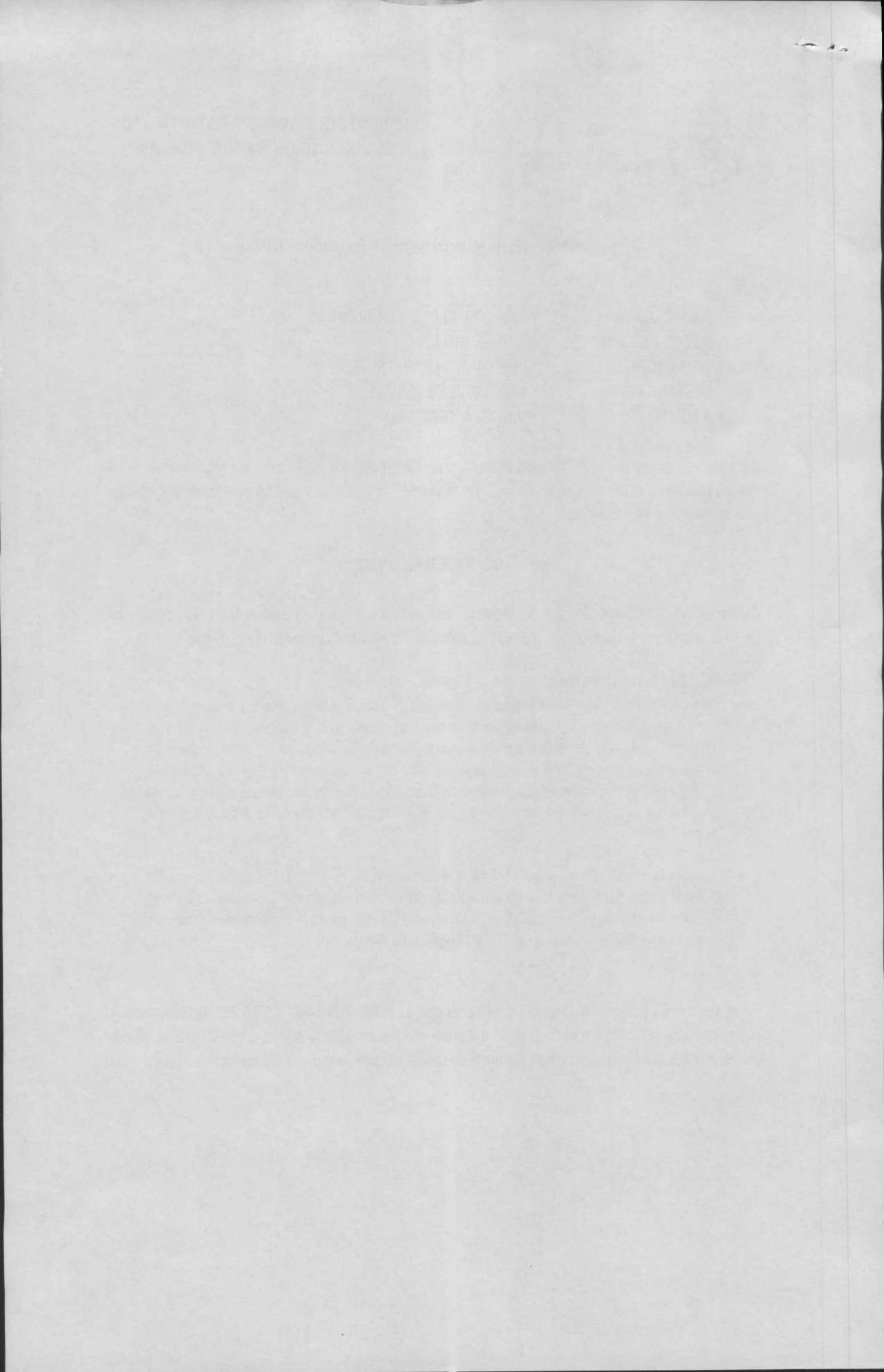
CONSIDERACIONES

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que hace el art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"ARTICULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)" (Negrilla del Despacho)

En el caso bajo examen el Despacho advierte que el señor GERMAN YARA BOMBIELA sería el beneficiario de la entrega a título gratuito del predio en disputa, por lo que le asiste un interés directo en las resultas del presente medio de control de nulidad simple, dado que los efectos de una eventual



RADICACIÓN:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

73001-33-33-012-2021-00051-00
SIMPLE NULIDAD
LUZ YANETH SOTO PINEDA
MUNICIPIO DE IBAGUE

sentencia que acceda a las pretensiones de la demanda le pueden ser extensivos. Conforme a lo anterior, se ordenará la vinculación del mencionado señor al presente trámite, en calidad de tercero con interés.

En merito de lo expuesta,

RESUELVE:

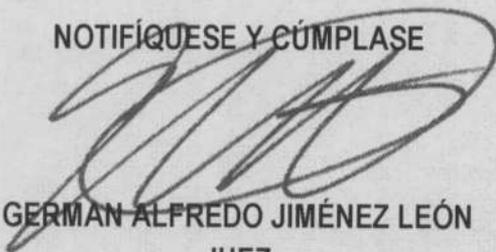
PRIMERO: VINCULAR al señor **GERMAN YARA BOMBIELA**, en calidad de tercero con interés directo en las resultas del proceso, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor **GERMAN YARA BOMBIELA**.

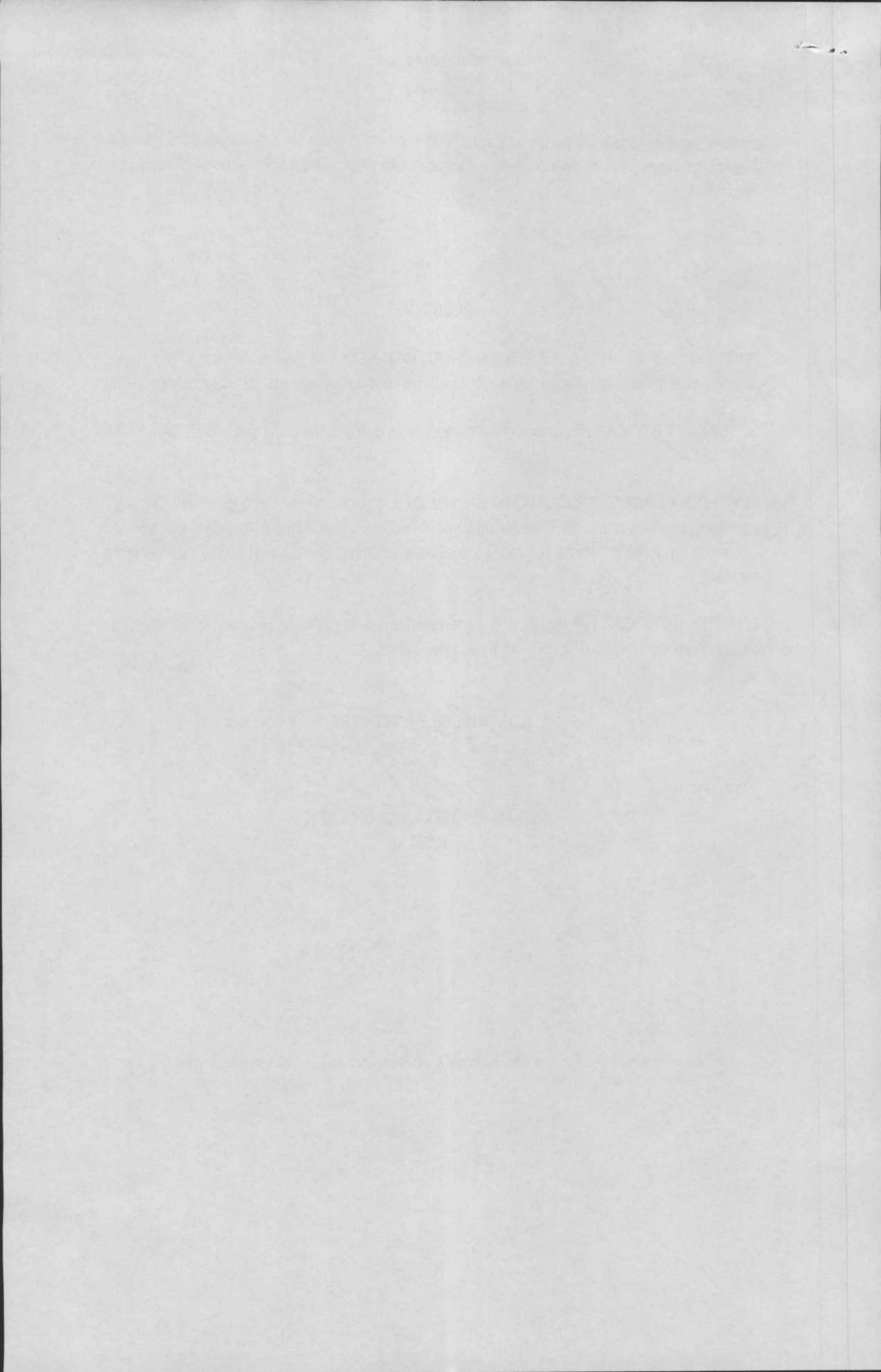
TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la vinculada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACIÓN:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

73001-33-33-012-2021-00051-00
SIMPLE NULIDAD
LUZ YANETH SOTO PINEDA
MUNICIPIO DE IBAGUE

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
_____ DE HOY
_____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

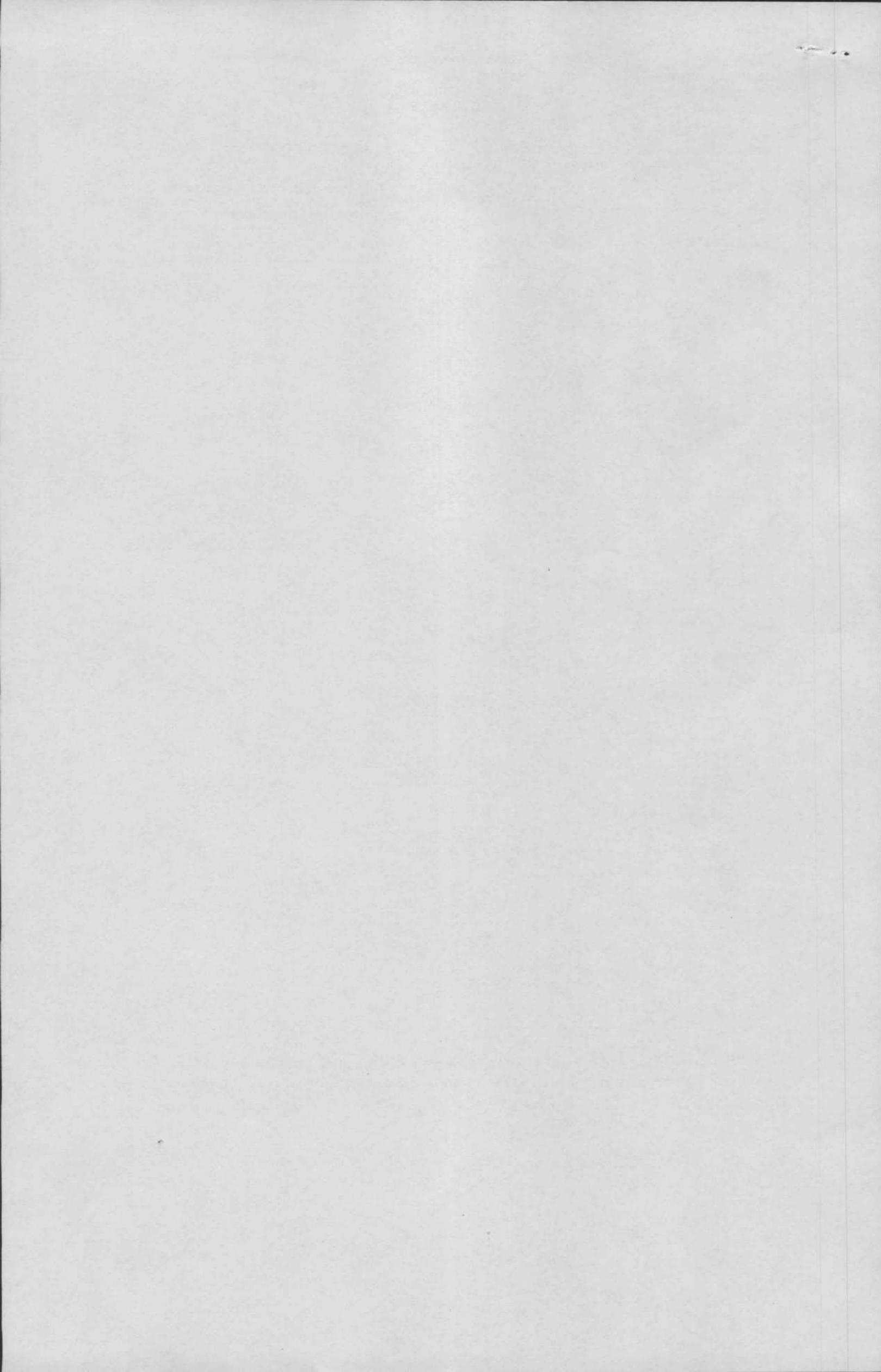
Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

IBAGUÉ, _____ EN LA FECHA SE
DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL
ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE DATOS
A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

Secretaria,

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co





Ibagué, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00052-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOSE VICENTE CARDOZO VARGAS
DEMANDADO	LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE MELGAR
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCION PREVIA - FIJA EL LITIGIO – DECRETA PRUEBAS – CORRE TRASLADO – RECONOCE PERSONERÍA

Encontrándose el presente medio de control al Despacho para proseguir con el trámite procesal correspondiente, se evidencia que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO al momento de la contestación de la demanda propuso como excepciones las de “CADUCIDAD” y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA”.

CONSIDERACIONES

Previamente a resolver las excepciones previas propuestas por la apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, se hace necesario por parte de este Despacho hacer las respectivas consideraciones.

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021, “*Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ...*” y en su artículo 38 dispuso:

“**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00052-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE VICENTE CARDOZO VARGAS
DEMANDADO: LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE MELGAR

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Destacado en negrilla por el Despacho).

Ahora bien, que en caso de presentarse excepciones previas¹ por parte de las entidades demandadas, se deberá aplicación a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”.

Con base a la anterior normatividad, se logra analizar que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, siempre y cuando no requiera

¹ Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00052-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE VICENTE CARDOZO VARGAS
DEMANDADO: LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE MELGAR

la práctica de alguna prueba, la cual se resolverá de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

Habría que decir también, que en caso de que no existe la necesidad de decretar pruebas y encontrarse probada algunas de las excepciones previas propuestas e impida la continuación del proceso, se dará por terminado el proceso, ya sea de manera parcial o total, salvo las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, ya que las mismas se resolverán de conformidad con lo establecido en el numeral 3° y parágrafo del artículo 182 A³ o en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

Respecto de dichas excepciones, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en auto del 18 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez⁴, expuso:

“14. Se insiste, que de acuerdo con la versión original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, como viene expuesto, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto - normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

16. Es importante aclarar, que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. Son

² Artículo 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

³ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

⁴ Proceso primigenio: 11001032500020140125000 (4045-2014)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00052-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE VICENTE CARDOZO VARGAS
DEMANDADO: LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE MELGAR

esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

17. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto. (Subrayado en negrilla por el Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior normatividad y jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que las excepciones de CADUCIDAD” y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA” propuestas, son de carácter mixto y, por consiguiente, su análisis se realizara en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

Ahora bien, una vez concluido el anterior análisis y encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que la reforma realizada por la Ley 2080 de 2021⁵, en donde faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se presenten situaciones específicas al interior de los procesos bajo estudio.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A del de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalo:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

⁵ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00052-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE VICENTE CARDOZO VARGAS
DEMANDADO: LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE MELGAR

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)"

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo transcrito, como quiera que no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha.

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Consiste en determinar si la entidad demandada debe responder por los perjuicios que le ocasionó al demandante al inscribir una medida cautelar de embargo, que impidió que pudiese comercializar los inmuebles identificados con los números de matrícula 366-16271 y 366-32683 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar - Tolima desde el mes de abril del año dos mil nueve (2009) hasta el día quince (15) de enero del año dos mil veinte (2020) fecha en que se inscribió el levantamiento de las medidas cautelares.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DÉSELE** el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, visibles a folios. (Fls. 7-51 No. 02. Demanda del expediente digital).

2.2. PARTE DEMANDADA – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

- Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la contestación de la demanda, visibles a folios 10-71 No. 09. Del expediente digital.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00052-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE VICENTE CARDOZO VARGAS
DEMANDADO: LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE MELGAR

3. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En aplicación del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, previo a proferir sentencia anticipada y como quiera que, se itera, en el asunto de la referencia no existen pruebas por practicar y las allegadas son suficientes para decidir de mérito; **CÓRRASE** traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

Se les **INFORMA** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público que los escritos de alegatos de conclusión y demás documentos deberán ser allegados en formato PDF de manera ordenada y cronológica, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. OTRAS DETERMINACIONES

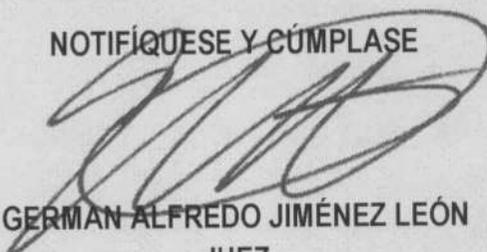
Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado actor, en el que solicita al despacho dejar sin efectos la constancia secretarial que controló el traslado de las excepciones, toda vez que el mismo no fue publicado en la página de la rama judicial oportunamente, así como tampoco la apoderada de la Superintendencia cumplió con la carga de remitirla al correo electrónico de dicho apoderado y en aras de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste, este despacho emitirá el siguiente **AUTO**:

DÉJESE SIN EFECTO la constancia secretarial obrante en el No. 10.- VENCE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES del expediente digital, y en su lugar se señala que el escrito que se pronunció frente a las excepciones fue presentado en término.

RECONÓZCASE personería a la abogada TERESA AIDE MARIN PALMA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 55170641 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 91777 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en la forma y términos del mandato conferido a folio 6 del No. 07. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA del expediente digital.

Por Secretaría efectúense las anotaciones en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º _____ DE HOY _____ que se env
_____ SIENDO LAS 8:00 A.M. **pondenciaj**

INHABILES:
Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

IBAGUÉ, _____ EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

Secretaria,

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00052-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE VICENTE CARDOZO VARGAS
DEMANDADO: LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE MELGAR

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00067-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ARIEL SERRANO GONZALEZ Y OTRO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por los señores ARIEL SERRANO GONZALEZ y OLVALDO RUIZ CUELLAR en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Por otra parte, y como quiera que al señor JUAN CAMILO SILVA RODRIGUEZ le atañe un interés directo en las resultas de este proceso, toda vez que fue el adjudicatario del contrato dentro de Licitación Pública N° 013 de 2020 objeto de esta demanda, se vinculará como litisconsorte necesario del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por los señores ARIEL SERRANO GONZALEZ y OLVALDO RUIZ CUELLAR en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada a JUAN CAMILO SILVA RODRIGUEZ conforme lo establecido en la parte motiva.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y a JUAN CAMILO SILVA RODRIGUEZ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00067-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARIEL SERRANO GONZALEZ y OTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

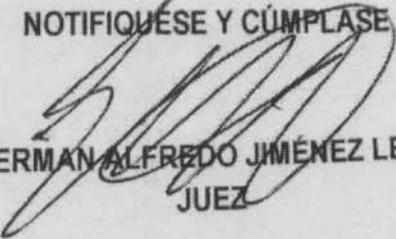
1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

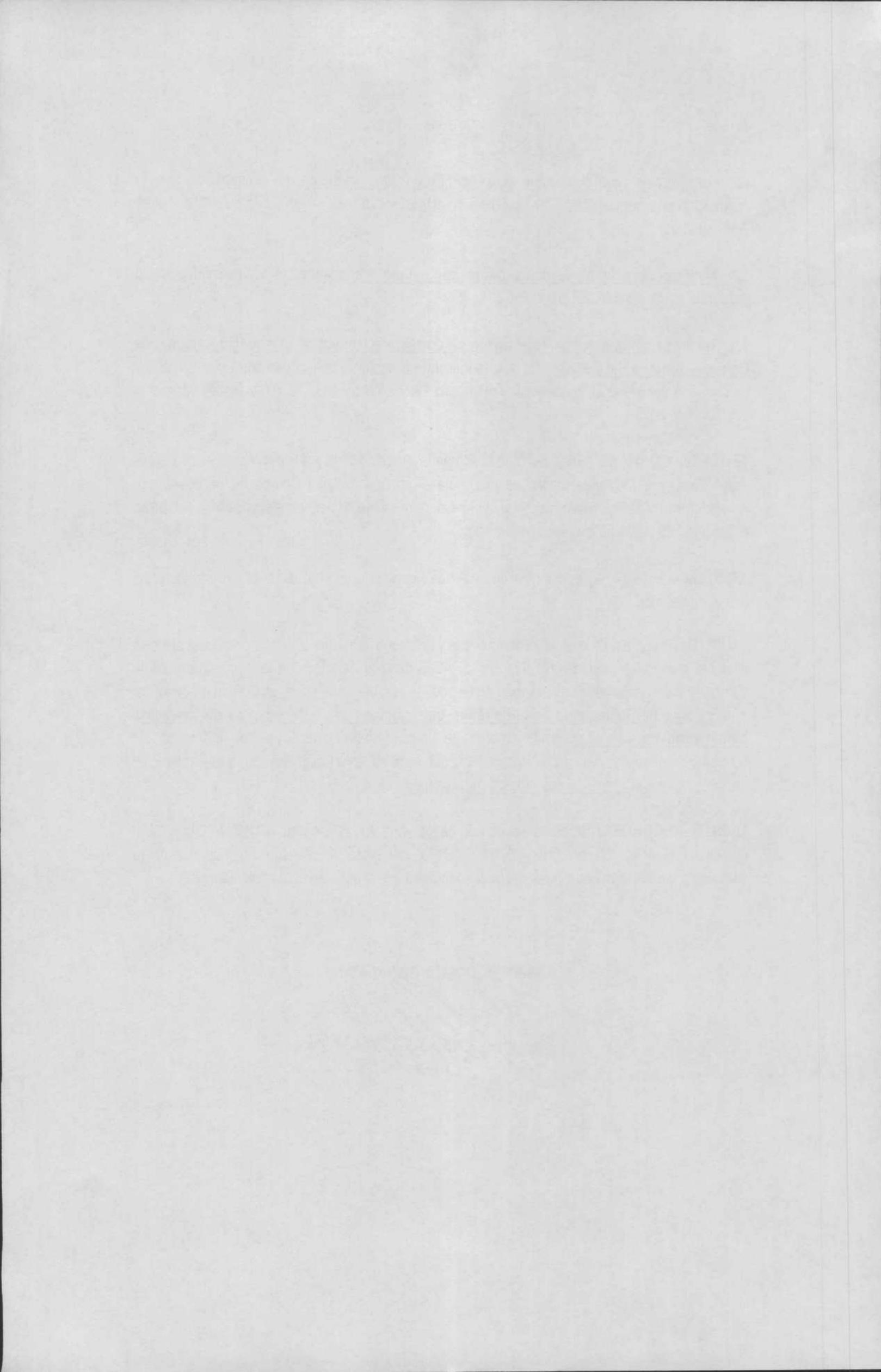
TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada y al litisconsorte necesario por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

CUARTO: Se le indica a la entidad demandada y al litisconsorte, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado GIOVANA CARVAJAL GIRALDO identificado con C.C 1.036.927.991 y T.P 223.214 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00081-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA LUCINDA QUINTERO
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO	ACCEDE RETIRO DE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada por el apoderado de la parte actora, mediante la cual solicita el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, señala que solo es factible el retiro de la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se encuentra notificado a la parte demandante, resulta procedente acceder al retiro de la demanda, pues la solicitud cumple con los requisitos enlistados en el artículo citado.

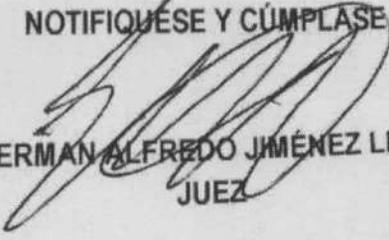
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

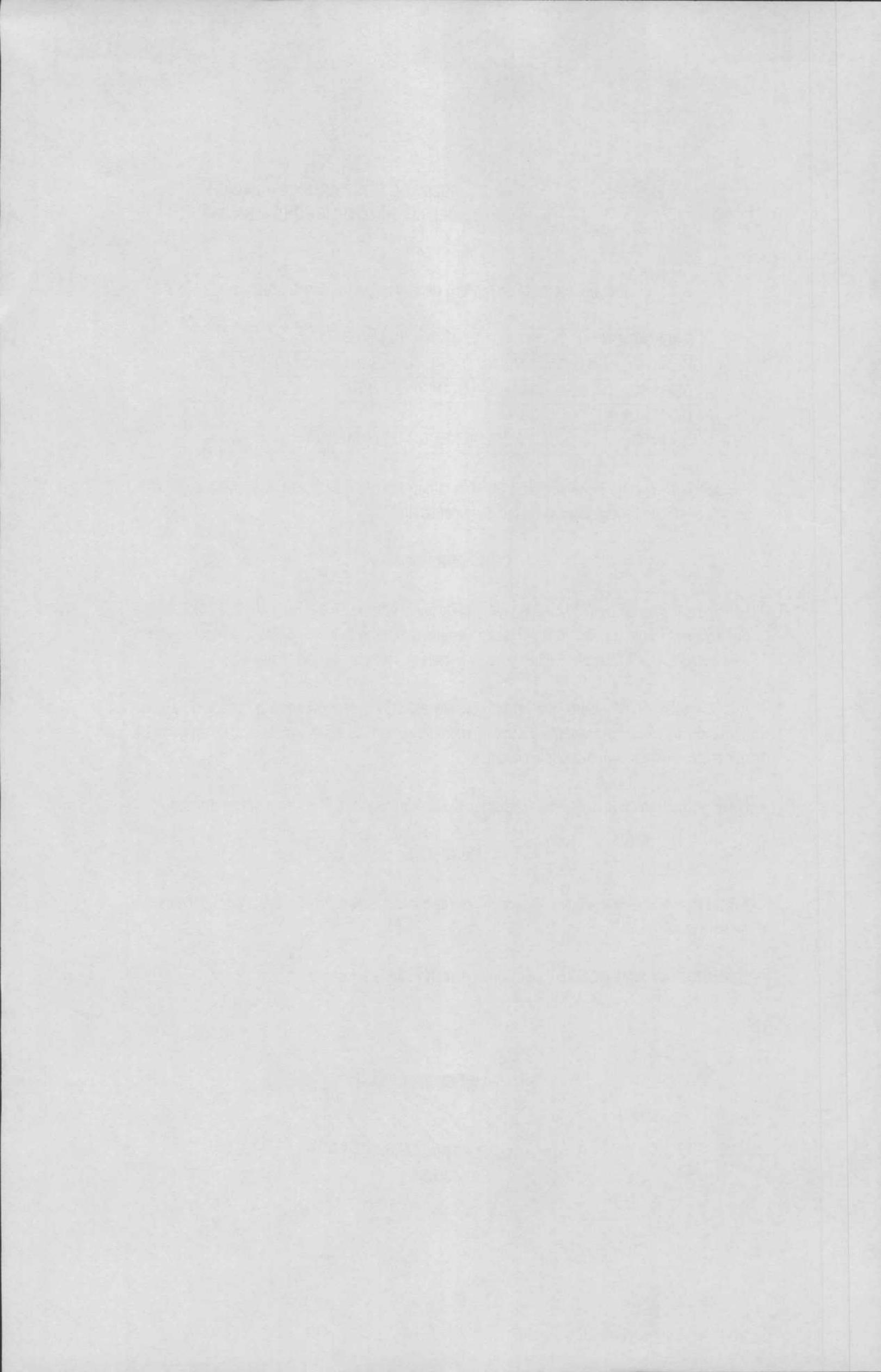
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, se dispone el archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ





Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00096-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YIRLESON RENTERIA CUESTA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la ADMISION de la reforma a la demanda visible en el expediente digital, donde el apoderado de la parte actora adiciona las pruebas.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA establece:

"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llaman a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. **La reforma de la demanda podrá referirse** a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan **o a las pruebas.**

(...)" (Negrilla fuera de texto).

Observa el Despacho que la reforma a la demanda fue presentada por el apoderado dentro del término para ello, por lo cual se concluye que el escrito fue presentado dentro del término legal y cumple con los requisitos dispuestos en la ley, por lo que es viable proceder con la admisión de la misma, en el sentido de adicionar las pruebas.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

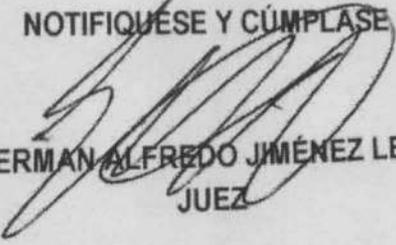
RESUELVE:

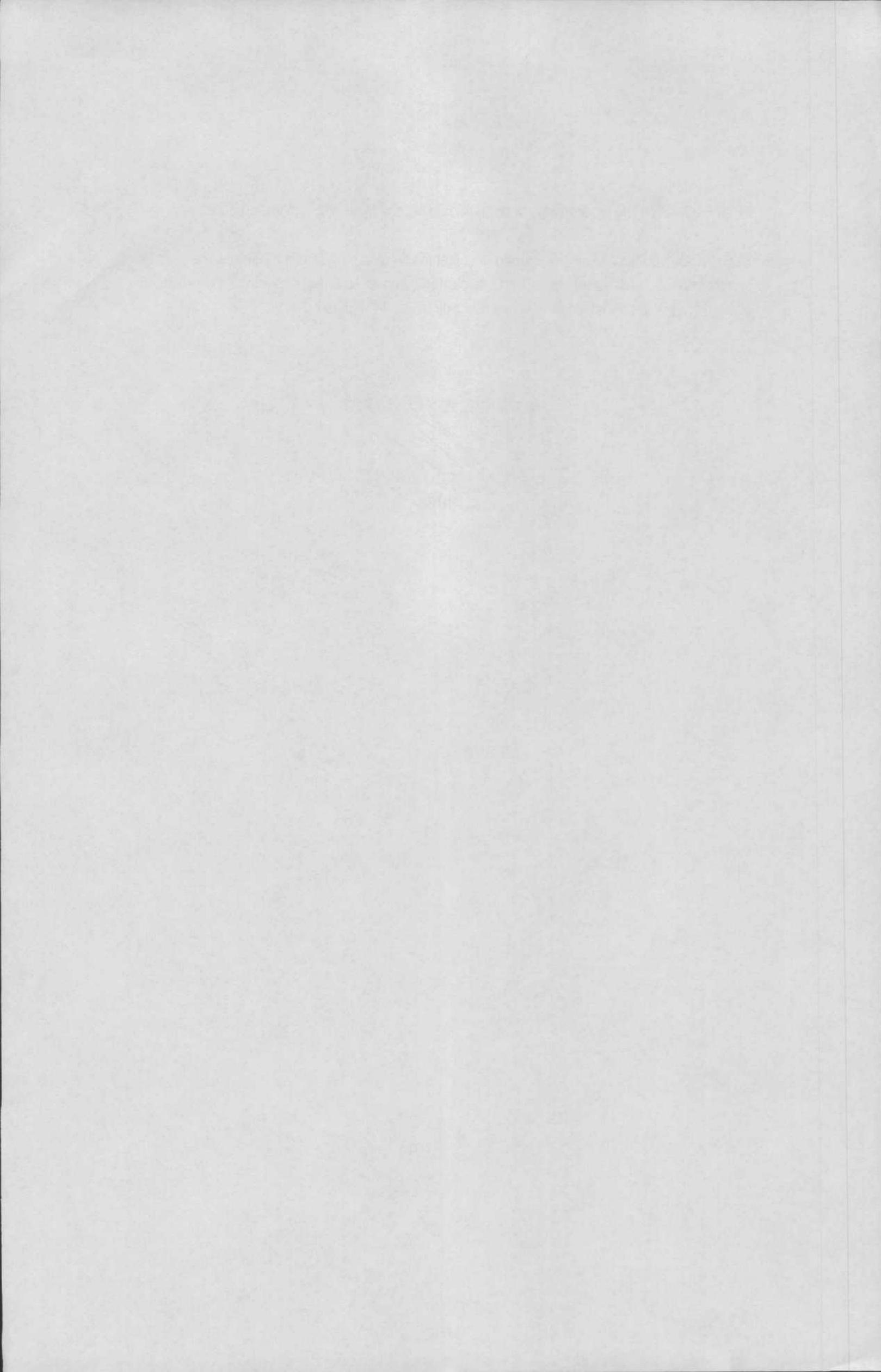
RADICACIÓN: 73001-33-33-012- 2021-00096-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YIRLESON RENTERIA CUESTA
DEMANDANDO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda en el sentido de adicionar las pruebas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por estado el contenido de esta providencia y **córrase traslado de la reforma de la demanda a la parte accionada por el término de quince (15) días**, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ





Ibagué, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00110-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE MAURICIO CABRERA VILLARREAL
DEMANDADO	SENA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

A través de providencia del 16 de julio de 2021, este Despacho inadmitió la demanda presentada, por cuanto no se cumplió con lo establecido en el numeral 8 de del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez notificada dicha providencia, la parte demandante allegó memorial en el cual subsanó el defecto encontrado, razón por la cual revisado nuevamente el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor JOSE MAURICIO CABRERA VILLARREAL en contra del SENA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor JOSE MAURICIO CABRERA VILLARREAL en contra del SENA., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del SENA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00110-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE MAURICIO CABRERA VILLARREAL
DEMANDADO: SENA

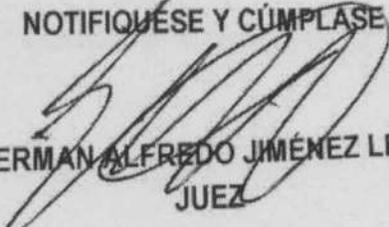
1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

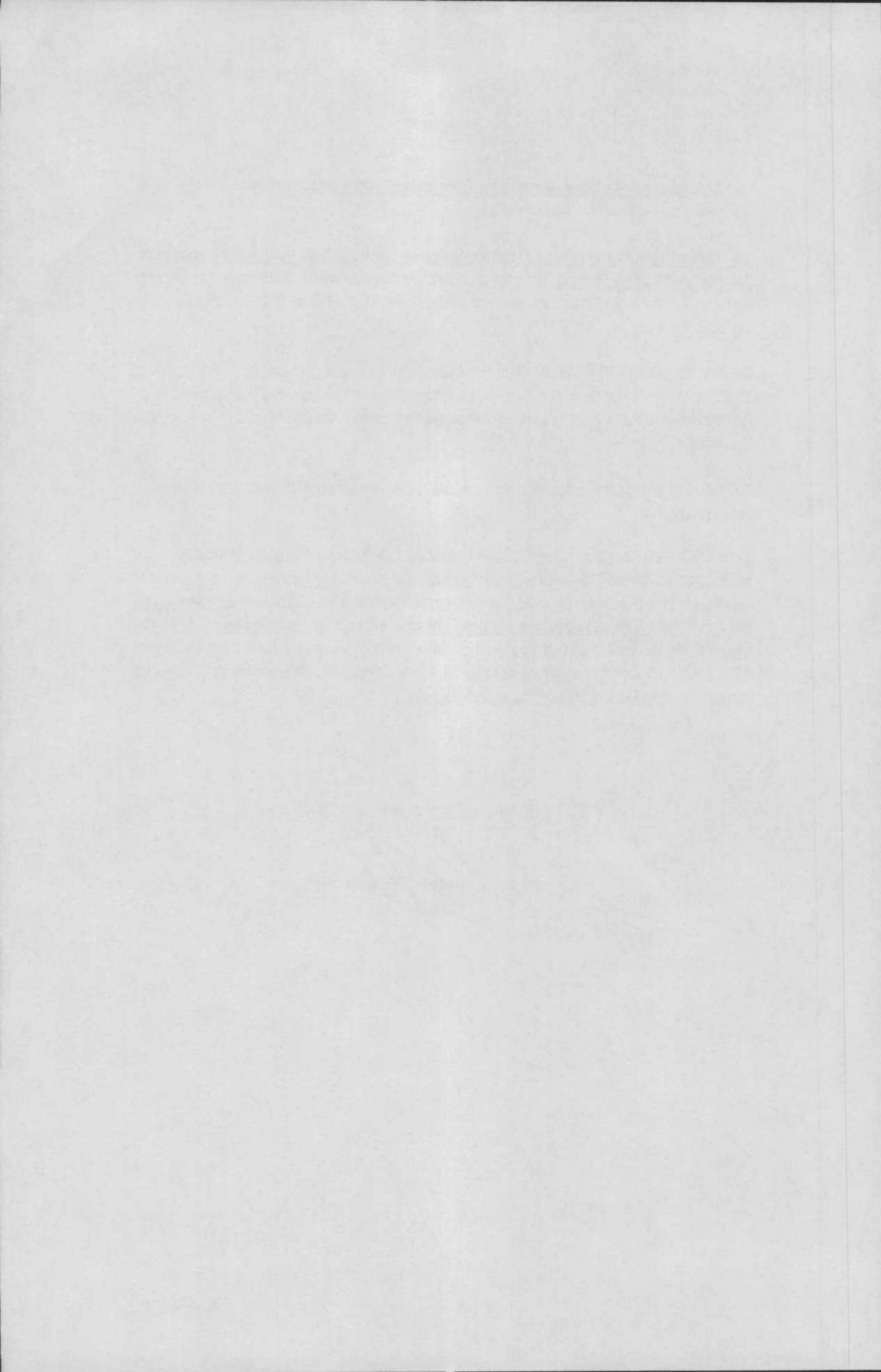
1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00111-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARÍA CONSUELO GIRALDO AMAYA
DEMANDADO	ICBF
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

A través de providencia del 16 de julio de 2021, este Despacho inadmitió la demanda presentada, por cuanto no se cumplió con lo establecido en el numeral 8 de del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez notificada dicha providencia, la parte demandante allegó memorial en el cual subsanó el defecto encontrado, razón por la cual revisado nuevamente el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por la señora MARÍA CONSUELO GIRALDO AMAYA en contra del ICBF.

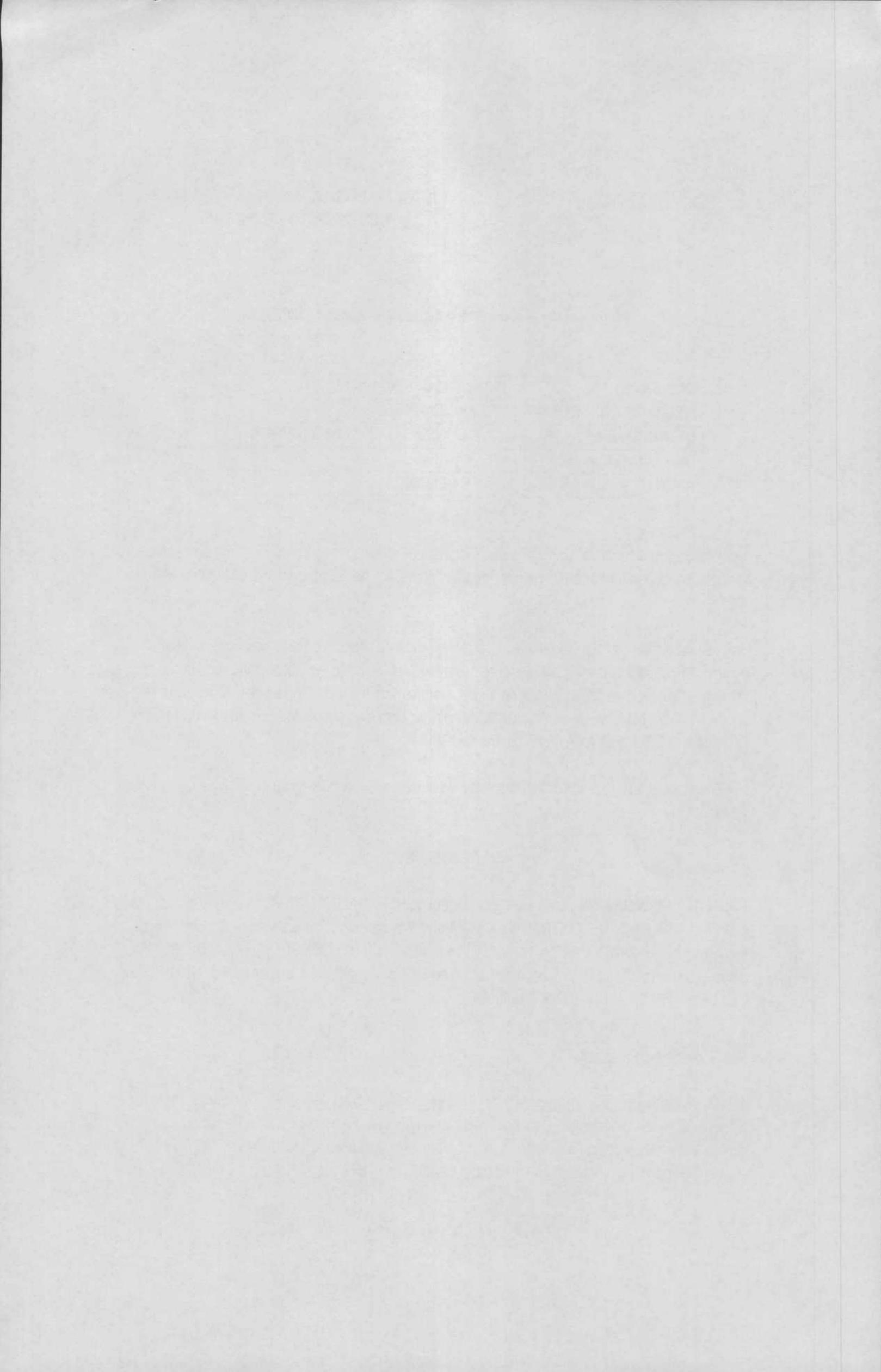
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurado por la señora MARÍA CONSUELO GIRALDO AMAYA quien actúa en su nombre y en representación de sus hijos menores AGCG, AYGA, NVG, LDGA y la señora MARIA CONSUELO GIRALDO AMAYA quien actúa en su nombre y en representación de su hijo menor HSGA en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del ICBF mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00111-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO GIRALDO AMAYA y OTROS
DEMANDADO: ICBF

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

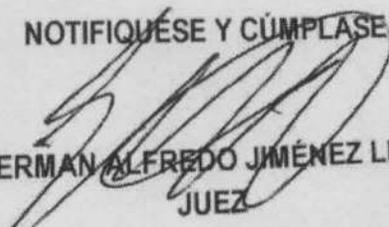
SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

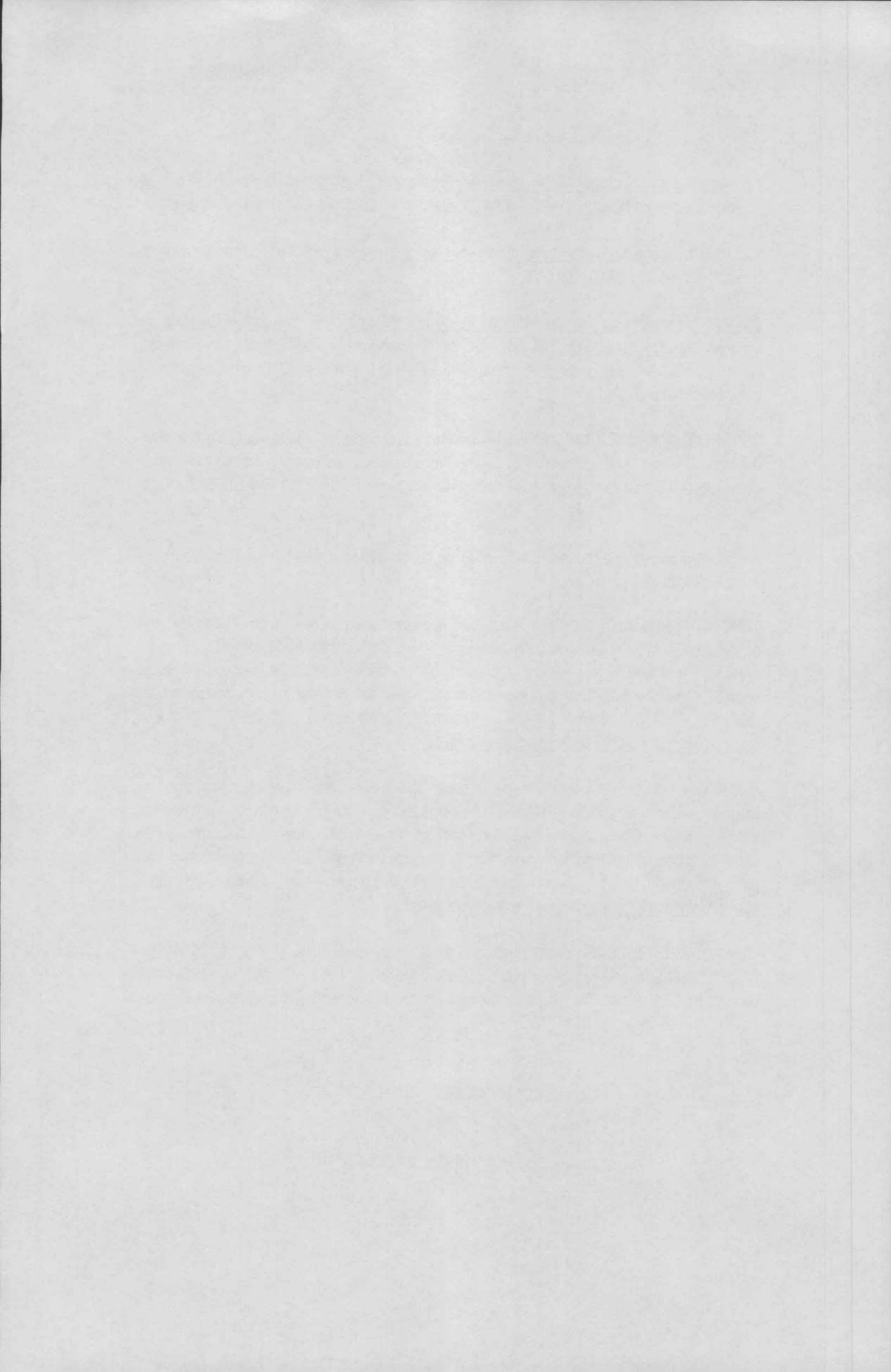
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al abogado ORLANDO ALZATE BONILLA identificado con C.C 5.946.538 de Líbano y T.P 37.804 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ





Ibagué, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00117-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOHANN HUSSEIN MORENO CRUZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	CONCEDE RECURSO

Efectuado un primer estudio de admisibilidad de la demanda, este despacho profirió auto el 16 de julio de 2021, inadmitiendo la demanda al no cumplir con la totalidad de los requisitos legales establecidos.

Vencido el termino para subsanar, la parte demandante no presentó escrito alguno, razón por la cual mediante auto del 30 de noviembre de 2021 la demanda fue rechazada. Inconforme con lo anterior, la parte demandante presentó recurso de apelación, en contra del auto anterior.

En efecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los **autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

"1. El que rechace la demanda.

(...) (negrilla fuera de texto)

Así mismo, el numeral 2º del artículo 244 ibídem, prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que **"si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió"** (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El recurso de apelación interpuesto es procedente, pues el auto que rechaza la demanda es susceptible del mismo y además, está sustentado y fue presentado en termino según constancia secretarial, por tal motivo, procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué,

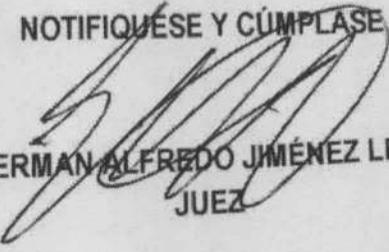
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 30 de noviembre de 2021, que rechazó la demanda.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00117-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHANN HUSSEIN MORENO CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo del Tolima, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00145-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA OFELIA SANCHEZ ZULUAGA y OTRO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y OTRO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por las señoras MARIA OFELIA SANCHEZ ZULUAGA y LUCILA RODRIGUEZ CASILIMAS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

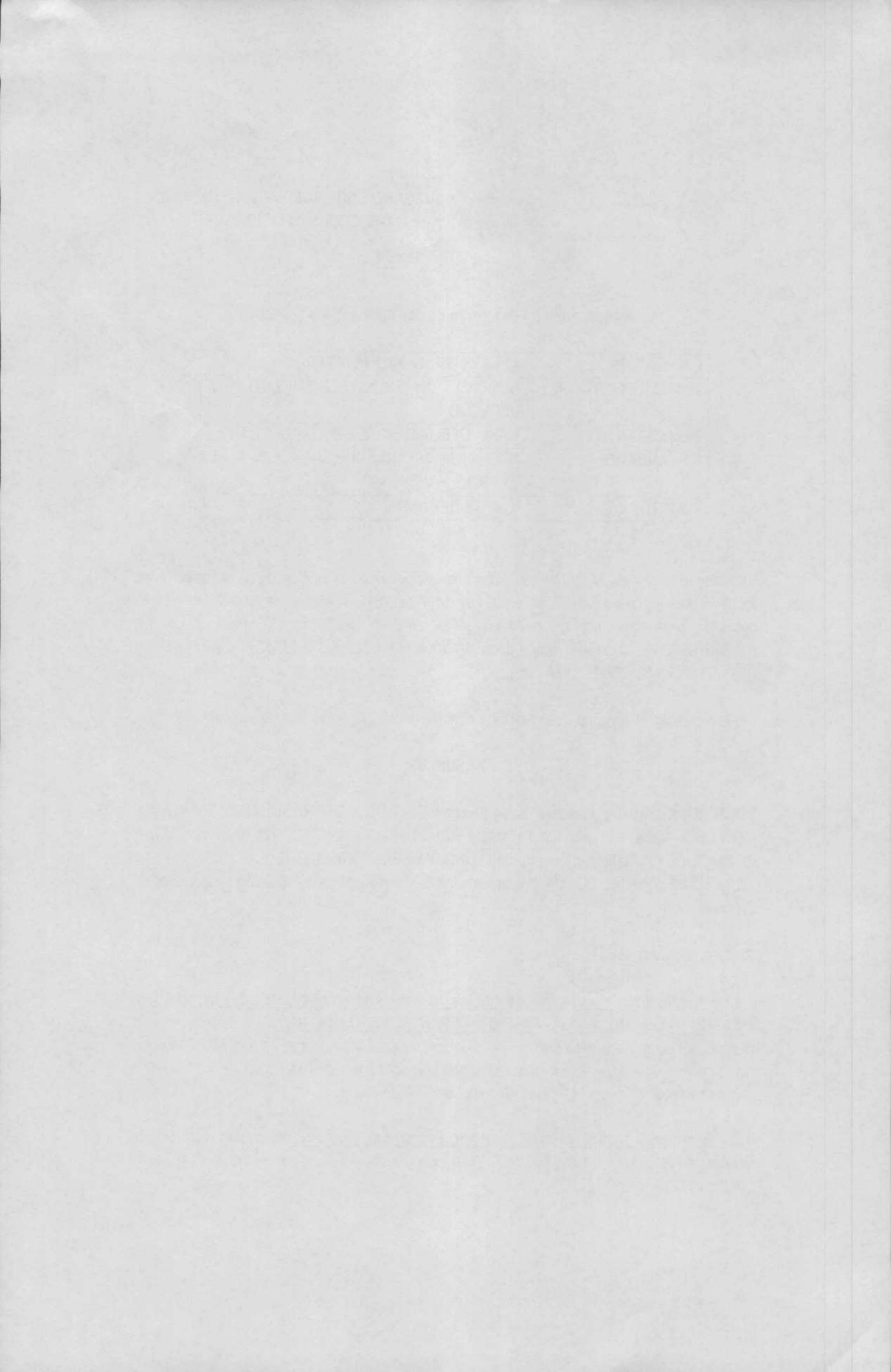
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por las señoras MARIA OFELIA SANCHEZ ZULUAGA y LUCILA RODRIGUEZ CASILIMAS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente a los Representantes Legales de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00145-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA OFELIA SANCHEZ ZULUAGA y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG y OTRO

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

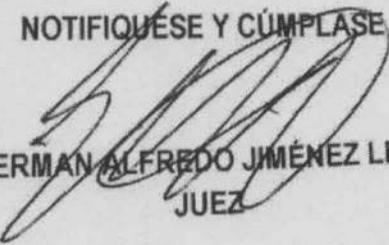
1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

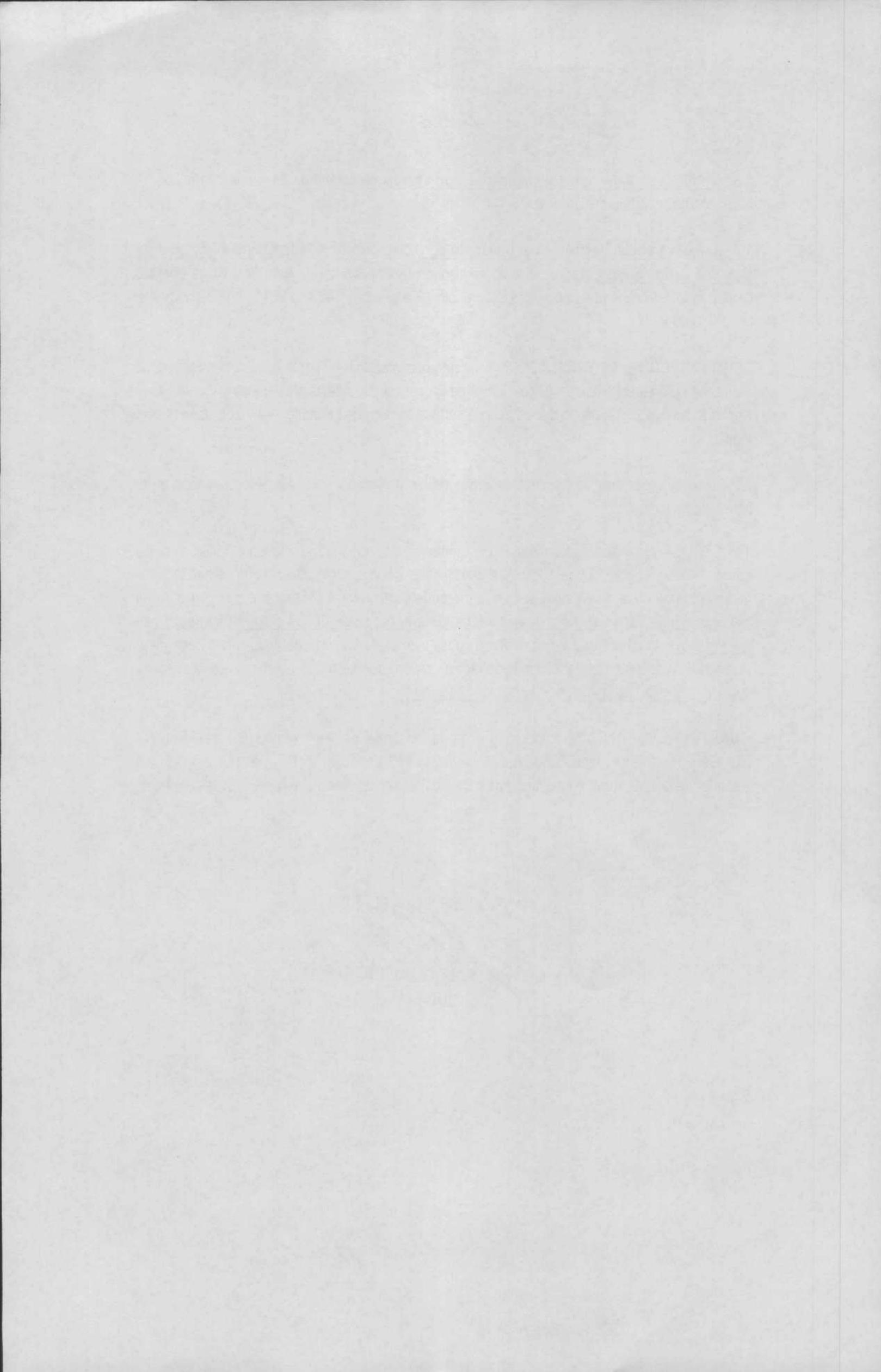
SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderada de las demandantes a la abogada MARIA NINY ECHEVERRY PRADA identificado con C.C 28.915.209 de Rovira y T.P 179.189 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00150-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DIANA CATALINA YATE BERMÚDEZ y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por los señores DIANA CATALINA YATE BERMÚDEZ quien actúa en su nombre y representación de su menor hija JUANA VALENTINA DIAGO YATE; ARGENIS BERMÚDEZ, AGAPITO YATE COCOMA, EDNA LILIANA y ANDREA YOHANA YATE BERMÚDEZ y NOHORA MILENA GALEANO BERMUDEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurado por los señores DIANA CATALINA YATE BERMÚDEZ quien actúa en su nombre y representación de su menor hija JUANA VALENTINA DIAGO YATE; ARGENIS BERMÚDEZ, AGAPITO YATE COCOMA, EDNA LILIANA y ANDREA YOHANA YATE BERMÚDEZ y NOHORA MILENA GALEANO BERMÚDEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00150-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA CATALINA YATE BERMÚDEZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

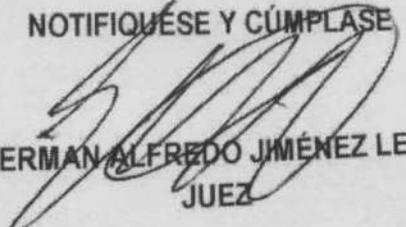
SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante a la abogada ELOISA SEGURA ULLOA identificada con C.C. No. 65.731.972 de Ibagué y T.P. No. 206.420 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00153-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	YENSI LORENA REYES ARAGON
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

A través de providencia del 29 de octubre de 2021, este Despacho inadmitió la demanda presentada, por cuanto no se aportaban algunos documentos relacionados en el escrito de demanda.

Una vez notificada dicha providencia, la parte demandante allegó memorial en el cual subsanó el defecto encontrado, razón por la cual revisado nuevamente el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por la señora YENSI LORENA REYES ARAGON en contra del MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN.

Por otra parte, y como quiera que al señor DIEGO FERNANDO BARRERO CASTAÑEDA le atañe un interés directo en las resultas de este proceso, toda vez que fue el beneficiario de la licencia de construcción otorgada a través de la Resolución N° 018 del 2 de julio de 2020 de la cual se pretende el estudio de legalidad, se vinculará como litisconsorte necesario del demandado.

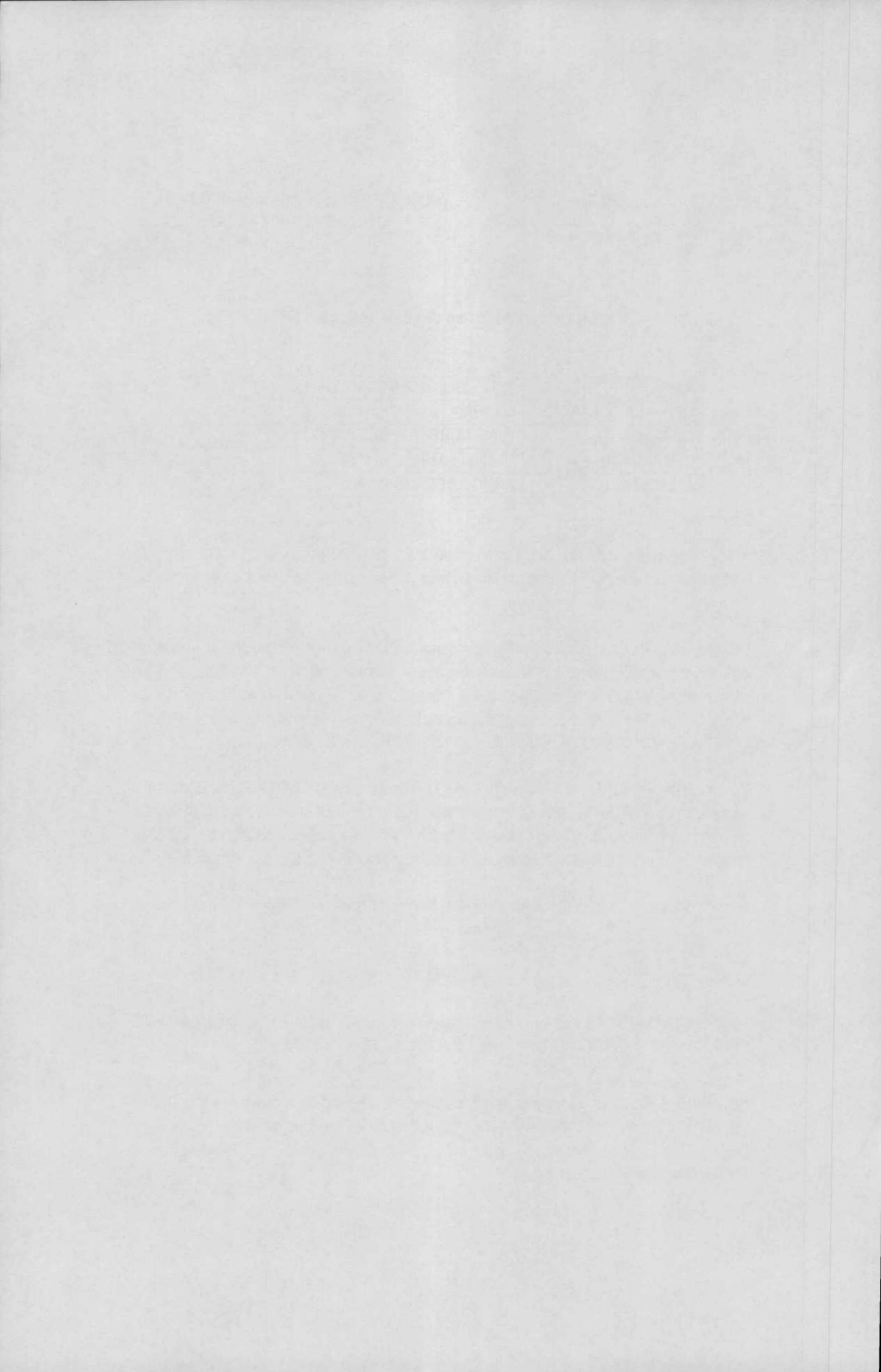
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD, instaurado por la señora YENSI LORENA REYES ARAGON en contra del MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada al señor DIEGO FERNANDO BARRERO CASTAÑEDA conforme lo establecido en la parte motiva.

Por Secretaria súrtase así:



RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00153-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: YENSI LORENA REYES ARAGON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

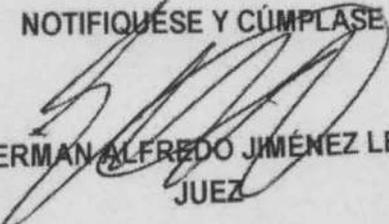
TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

CUARTO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00153-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	YENSI LORENA REYES ARAGON
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN
ASUNTO	CORRE TRASLADO MEDIDA

En escrito separado, la parte demandante solicita medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de acto administrativo a través del cual se concedió una licencia de construcción para obra nueva por parte del Municipio de Purificación.

Frente a la procedencia de esta figura en los procesos como el que aquí se adelanta, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)

Ahora, en cuanto al procedimiento para su adopción, el artículo 233 de la misma codificación determina:

"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00153-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: YENSI LORENA REYES ARAGON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)” (Subraya el Despacho).

Así las cosas, se ordenará correr traslado de la medida cautelar presentada por la parte demandante, por el término de 5 días en aplicación de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

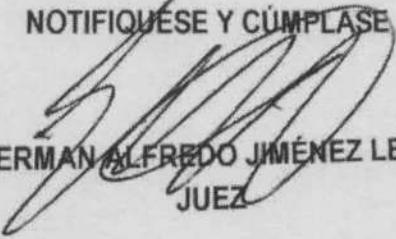
En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

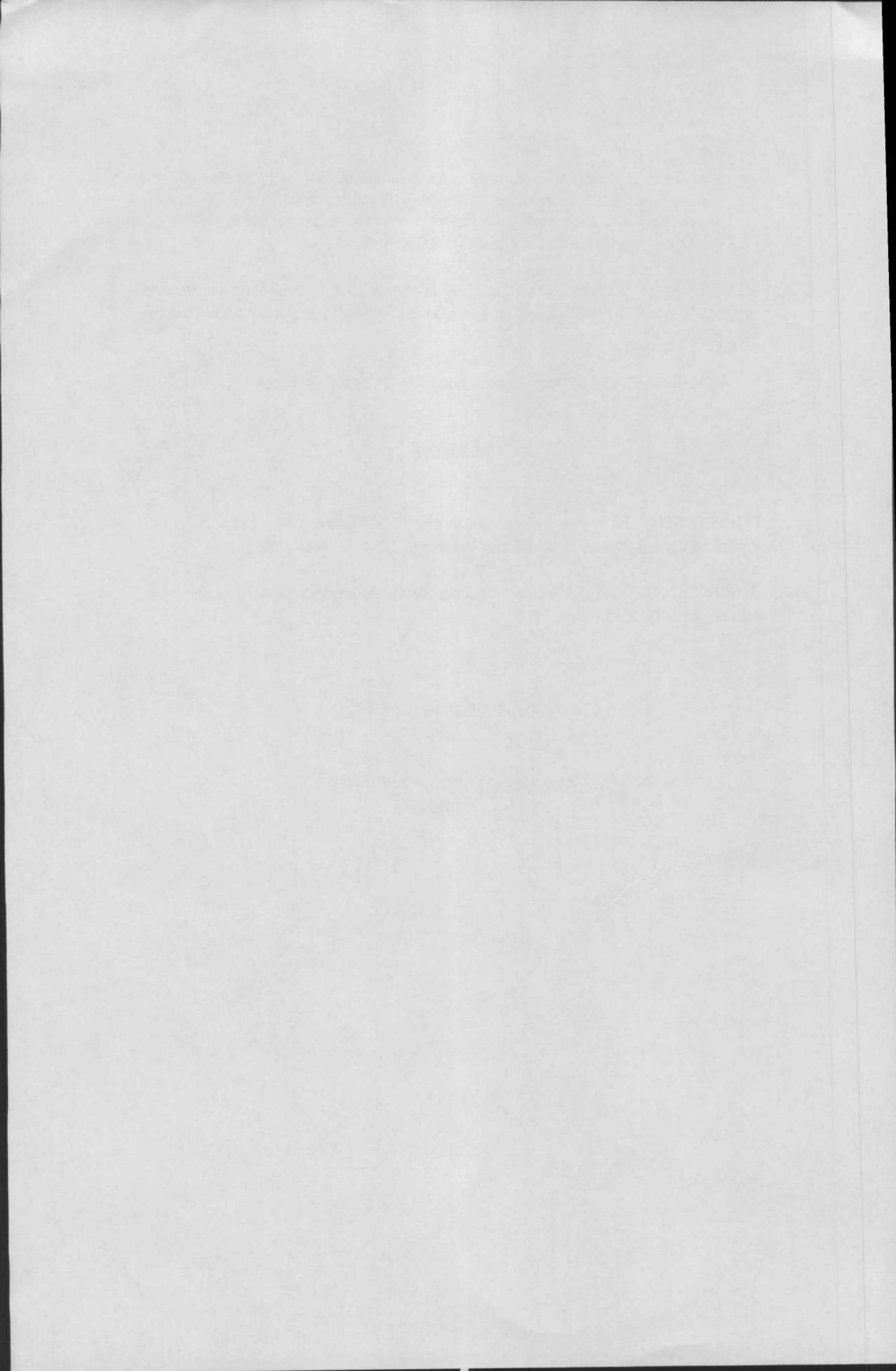
RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE traslado de la solicitud de medida cautelar a la entidad demandada, por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, el proceso deberá ingresar al Despacho para resolver la medida solicitada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ





Ibagué, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00163-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NELSON AURELIO PELAEZ CHARRY
DEMANDADO	CREMIL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor NELSON AURELIO PELAEZ CHARRY en contra de CREMIL.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor NELSON AURELIO PELAEZ CHARRY en contra de CREMIL.

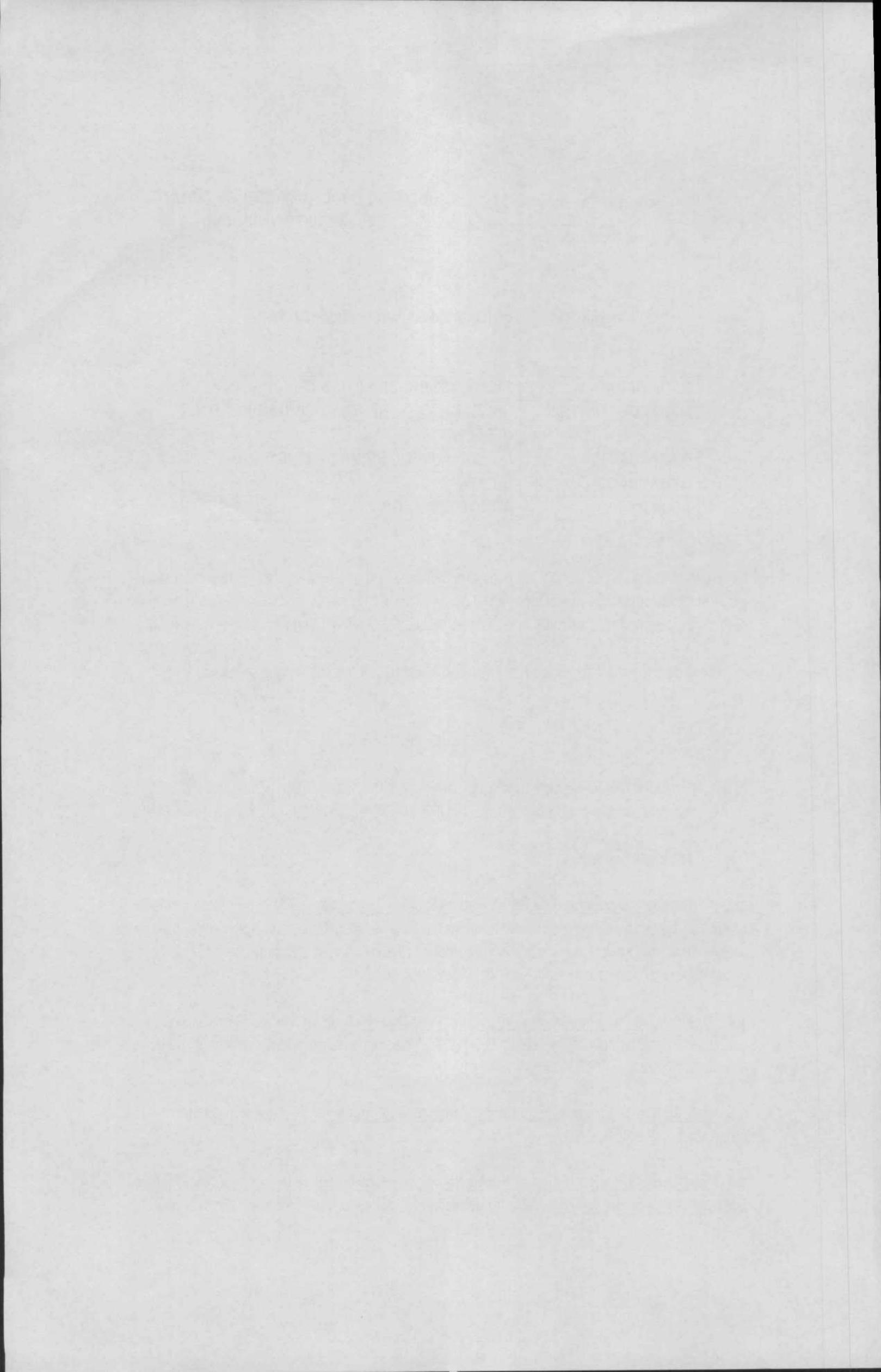
Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de CREMIL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos,



RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00163-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON AURELIO PELAEZ CHARRY
DEMANDADO: CREMIL

conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

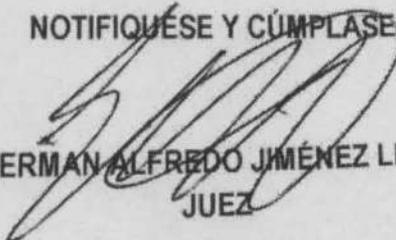
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

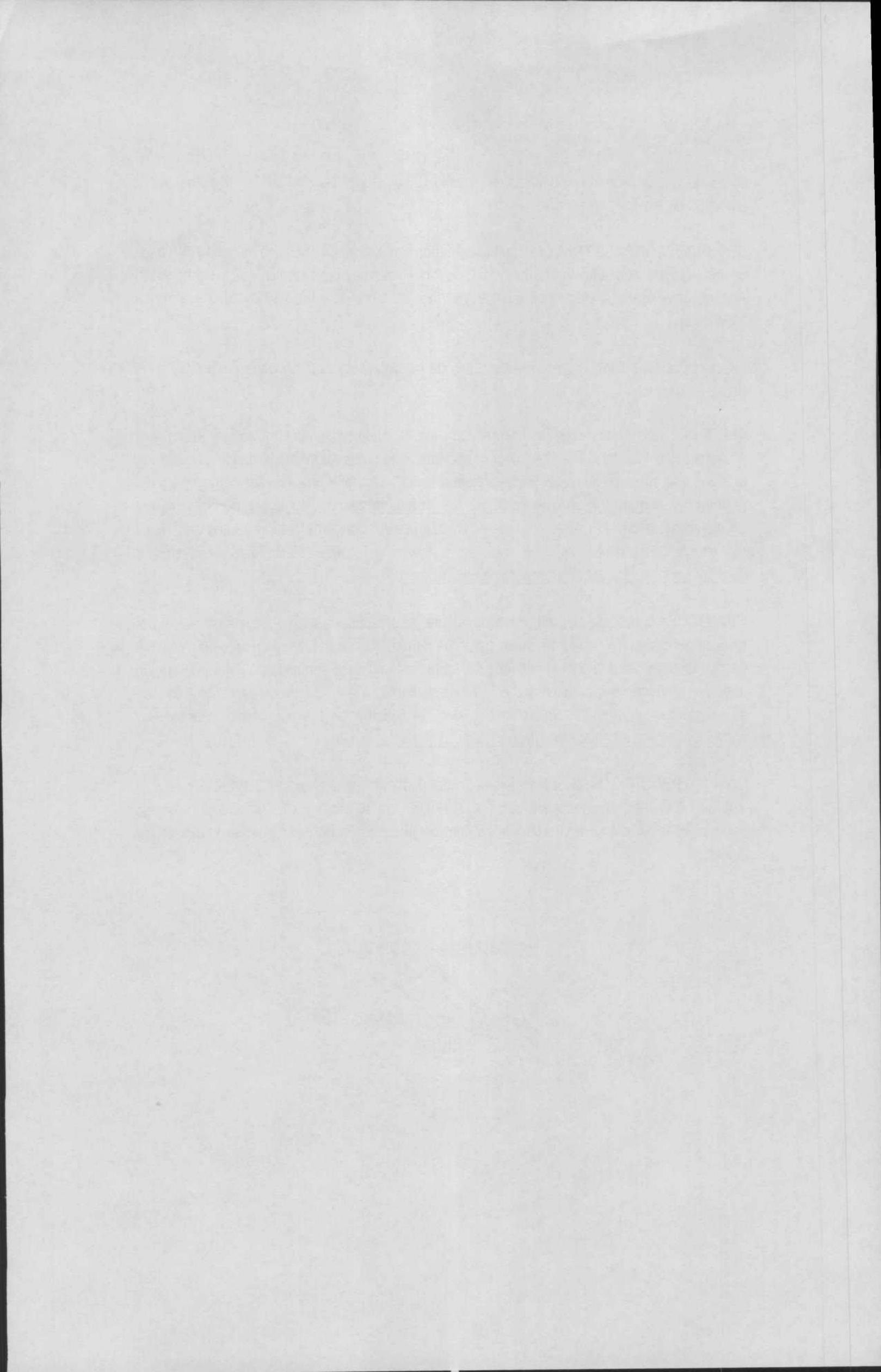
TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado DUVERNEY ELJUD VALENCIA OCAMPO identificado con C.C 9.770.271 de Armenia y T.P 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00166-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HIDROTOLIMA S.A.S E.S.P
DEMANDADO	CORTOLIMA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por la sociedad HIDROTOLIMA S.A.S E.S.P en contra de CORTOLIMA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la sociedad HIDROTOLIMA S.A.S E.S.P en contra de CORTOLIMA.

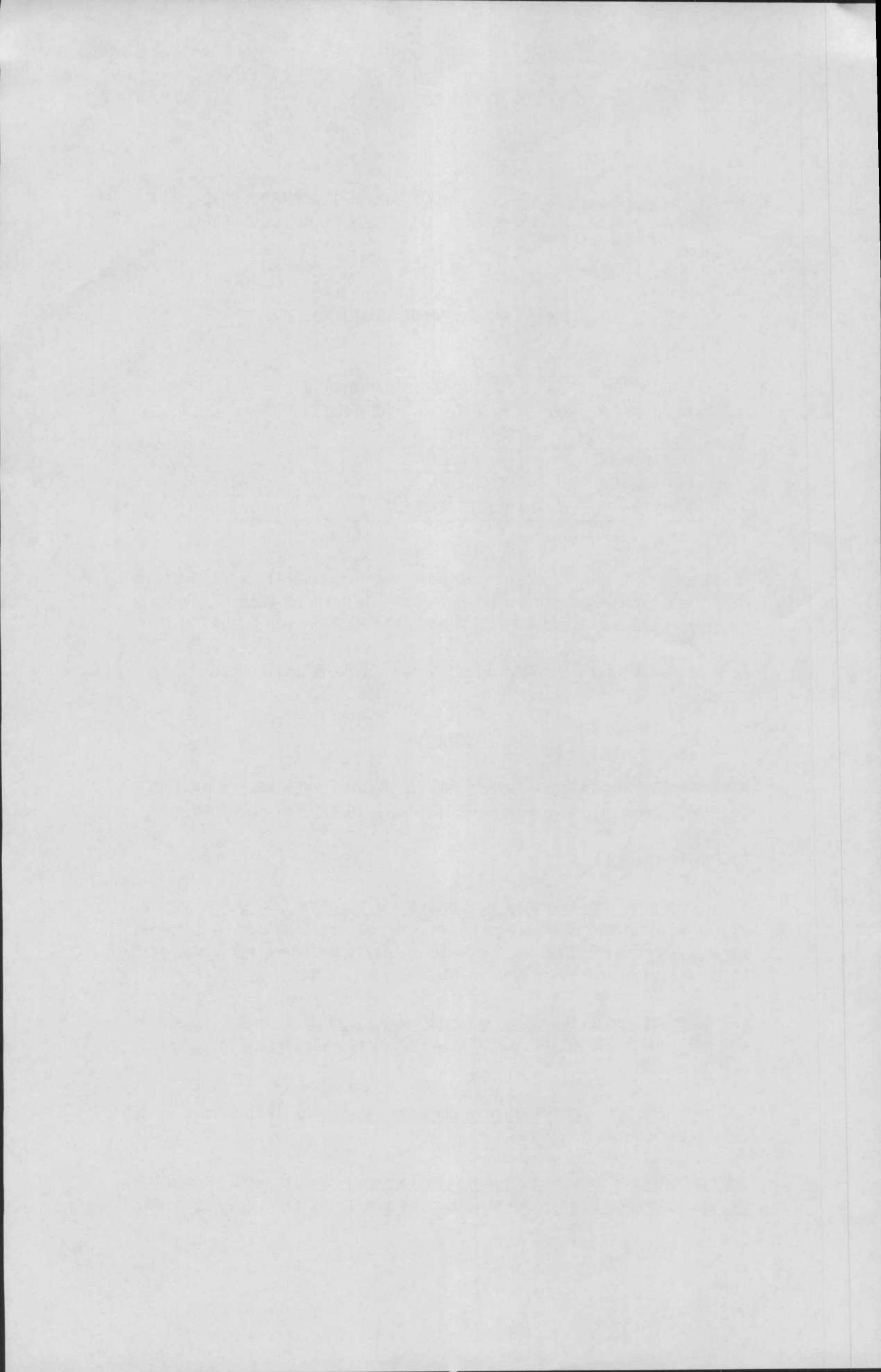
Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de CORTOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos,



RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00166-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HIDROTOLIMA S.A.S E.S.P
DEMANDADO: CORTOLIMA

conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

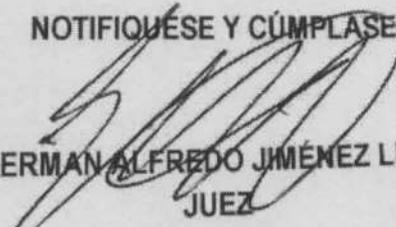
SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

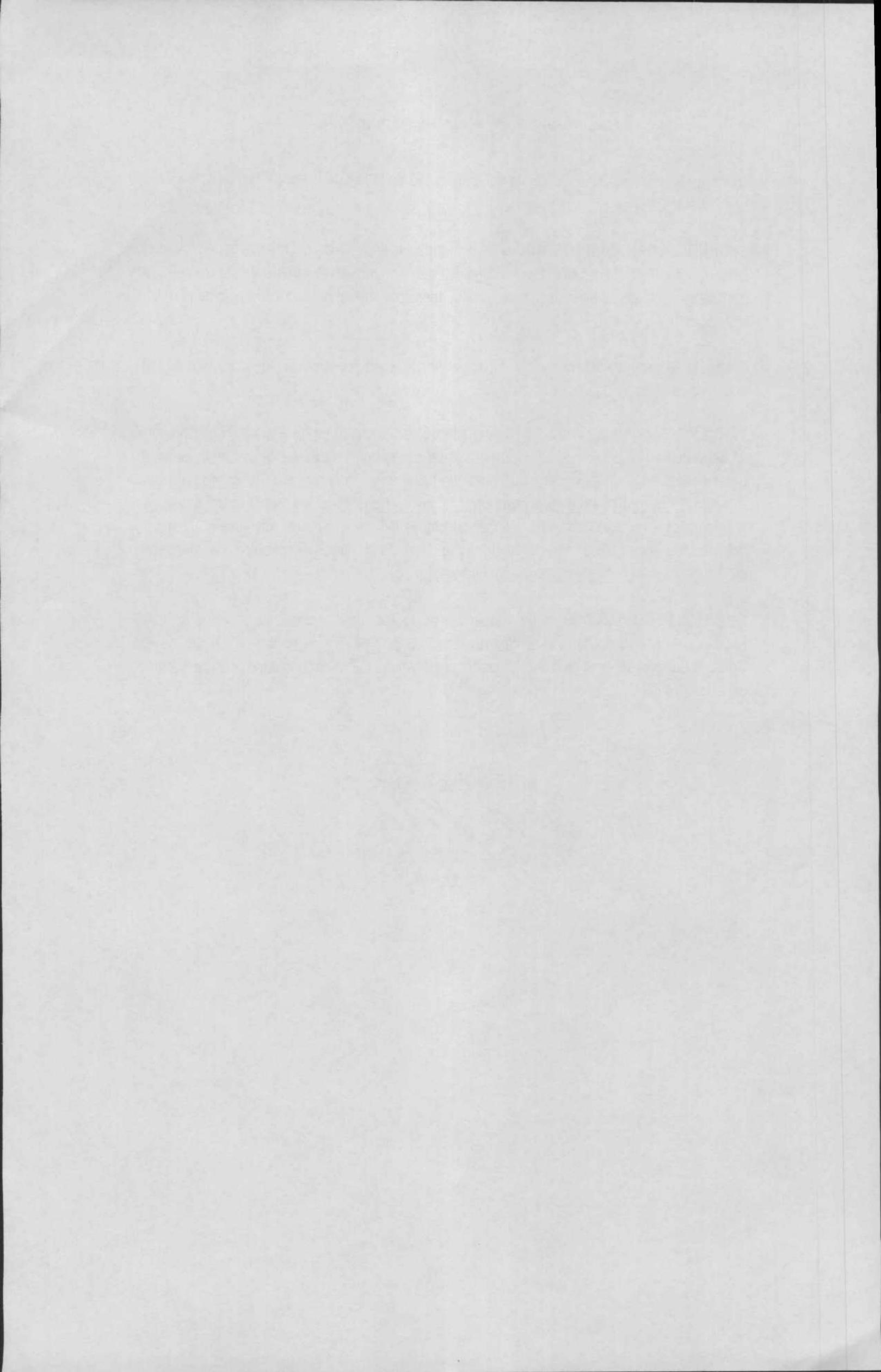
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderado de la sociedad demandante al abogado LUIS FERNANDO MACIAS GOMEZ identificado con C.C 19.444.789 de Bogotá y T.P 40.718 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ





Ibagué, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00176-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ ORIETA MEJIA ORTEGON y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Revisado en expediente, observa este operador judicial que el presente medio de control debe ser inadmitido, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, pues si bien cumple con la mayoría de requisitos establecidos en los artículos 161- 166 de la Ley 1437 de 2011, para la fecha de radicación de la demanda debe tenerse en cuenta, además, el numeral 8 del artículo 162 *ibidem*¹, que determina que la parte demandante al presentar la demanda, deberá simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, lo cual deberá acreditarse so pena de inadmitir la demanda.

En consecuencia, se advierte que la omisión de dicha disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

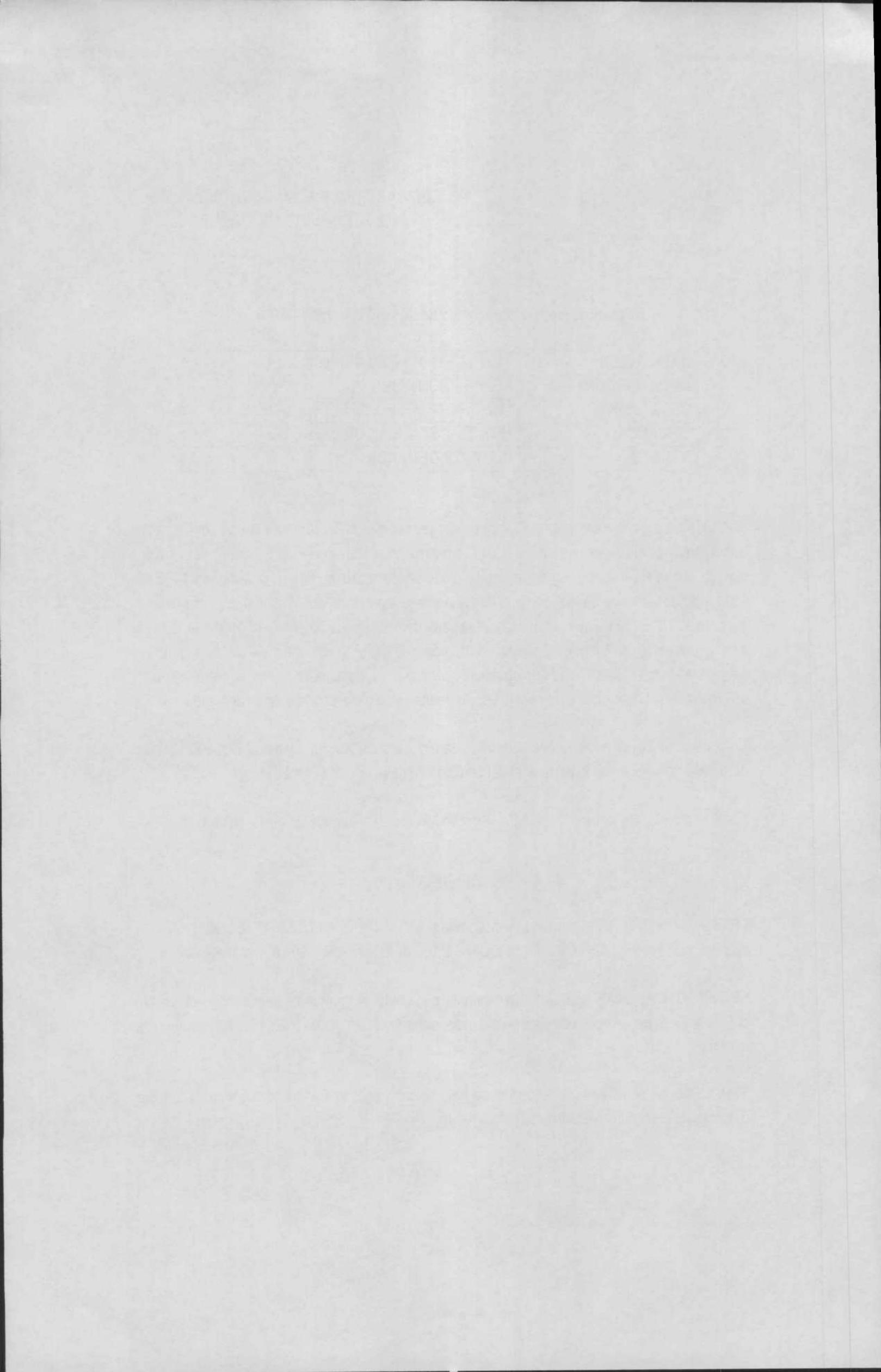
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por LUZ ORIETA MEJIA ORTEGON y OTROS en contra del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E de Honda, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: La correspondencia que deba ser radicada ante el Despacho, será recepcionada únicamente en el correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

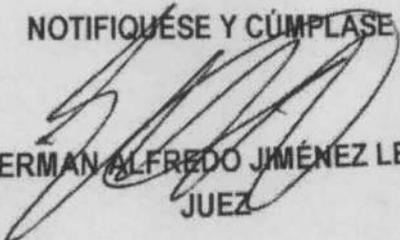
¹ Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

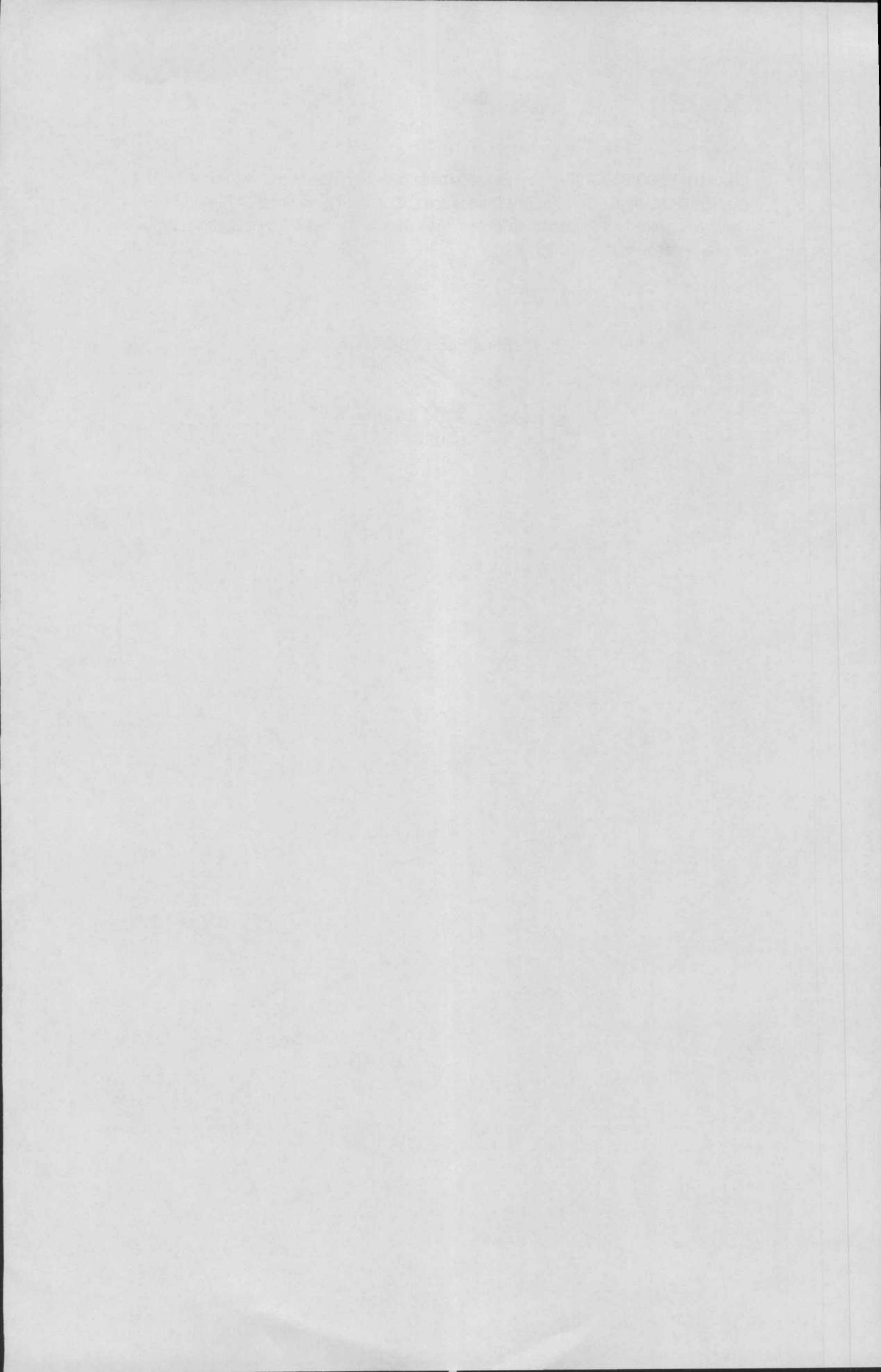


RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00176-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ ORIETA MEJIA y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderada de la parte demandante a la abogada ADRIANA ELIZABETH ALVAREZ SANCHEZ identificada con C.C 52.489.139 de Bogotá y T.P 113.747 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines de los poderes conferidos que reposan en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ





Ibagué, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-001181-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LILIANA PERDOMO CASTILLO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTRO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por la señora LILIANA PERDOMO CASTILLO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y OTRO.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

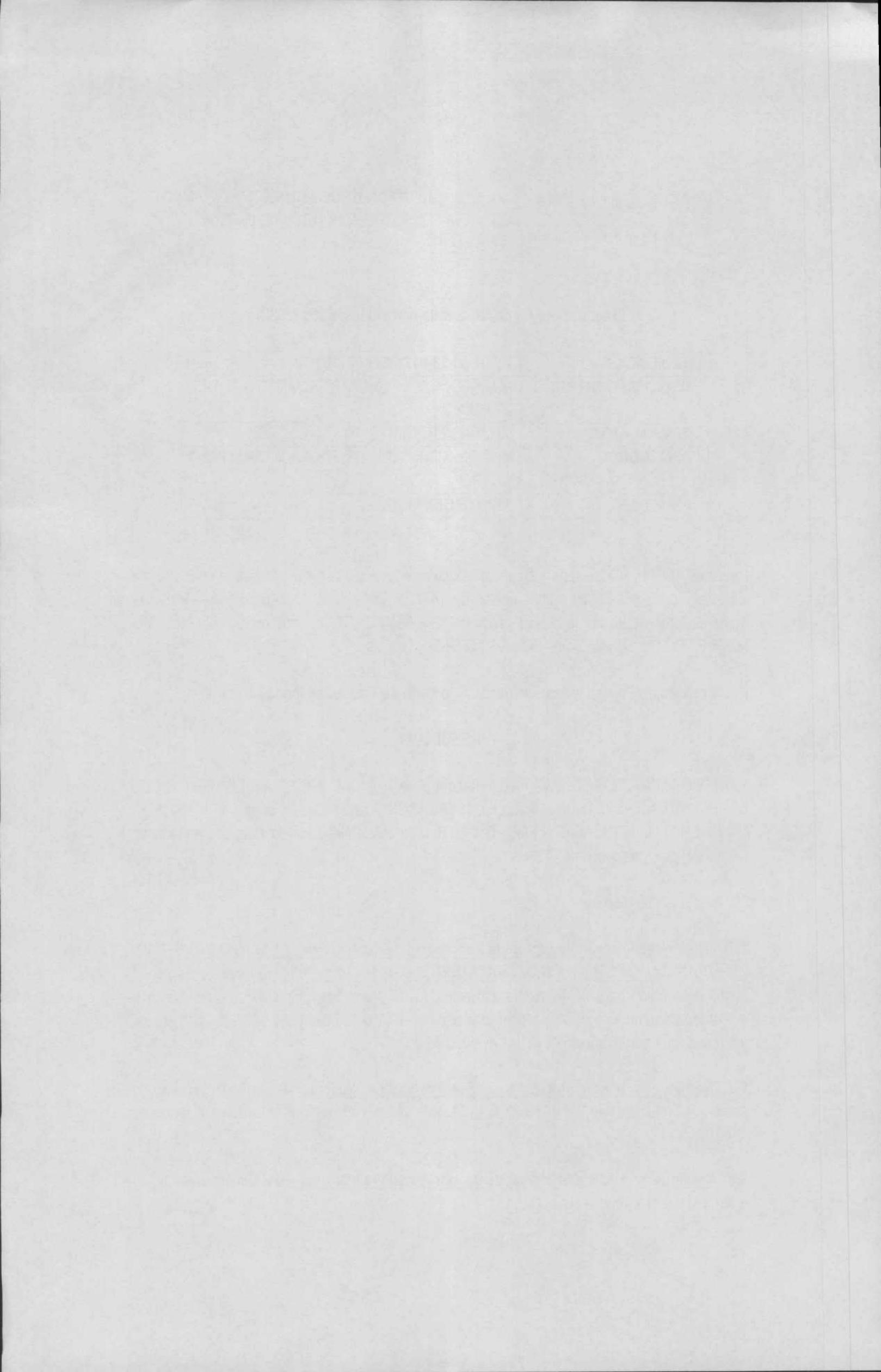
PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora LILIANA PERDOMO CASTILLO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y OTRO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente a los Representantes Legales de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A



RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00181-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA PERDOMO CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y OTRO

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

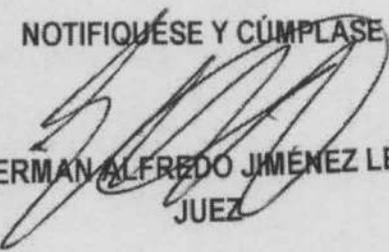
SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

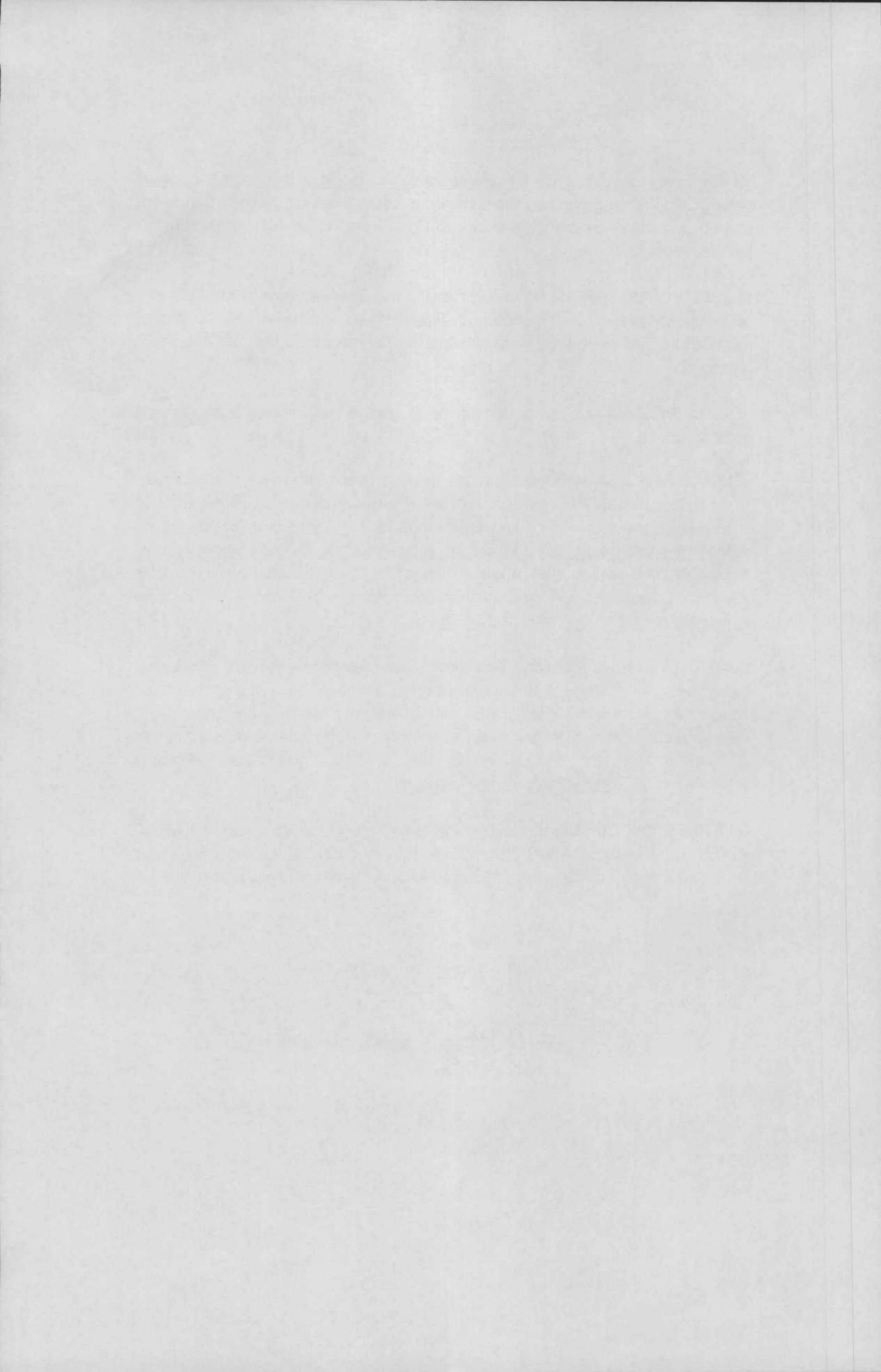
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante a la abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS identificado con C.C 7.176.094 de Tunja y T.P 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00182-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GLADIZ VERGARA GORDILLO y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y OTRO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

A través de providencia del 30 de noviembre de 2021, este Despacho inadmitió la demanda presentada, por cuanto no se cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos para su admisión.

Una vez notificada dicha providencia, la parte demandante allegó memorial en el cual subsanó el defecto encontrado, razón por la cual revisado nuevamente el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por la señora GLADIZ VERGARA GORDILLO y OTROS en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y OTRO.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurado por la señora GLADIZ VERGARA GORDILLO y OTROS en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y OTRO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente a los Representantes Legales del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y el MUNICIPIO DE PALOCABILDO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00182-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLADIZ VERGARA GORDILLO y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y OTRO

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



pagos, este (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	ADMITE DEMANDA
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
DEMANDANTE	HECTOR MANUEL ORTIZ LOZANO
MEDIO DE CONTROL	DEBERCHO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	13001-22-33-013-2021-00190-80

Revisado el libro introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admite la demanda presentada por el señor HECTOR MANUEL ORTIZ LOZANO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué - Tolima

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del DERECHO, interpuesto por el señor HECTOR MANUEL ORTIZ LOZANO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente provido.

Por Secretaría suéase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, indicando la notificación que se realiza y anexando copia de este provido, conforme exige el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2090 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., esta última modificada por el artículo 48 de la Ley 2090 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandada por correo electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00190-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR MANUEL ORTIZ LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

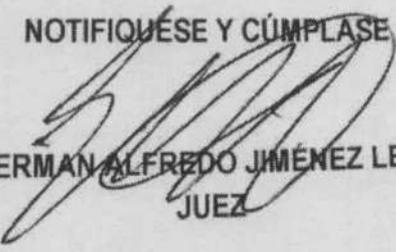
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

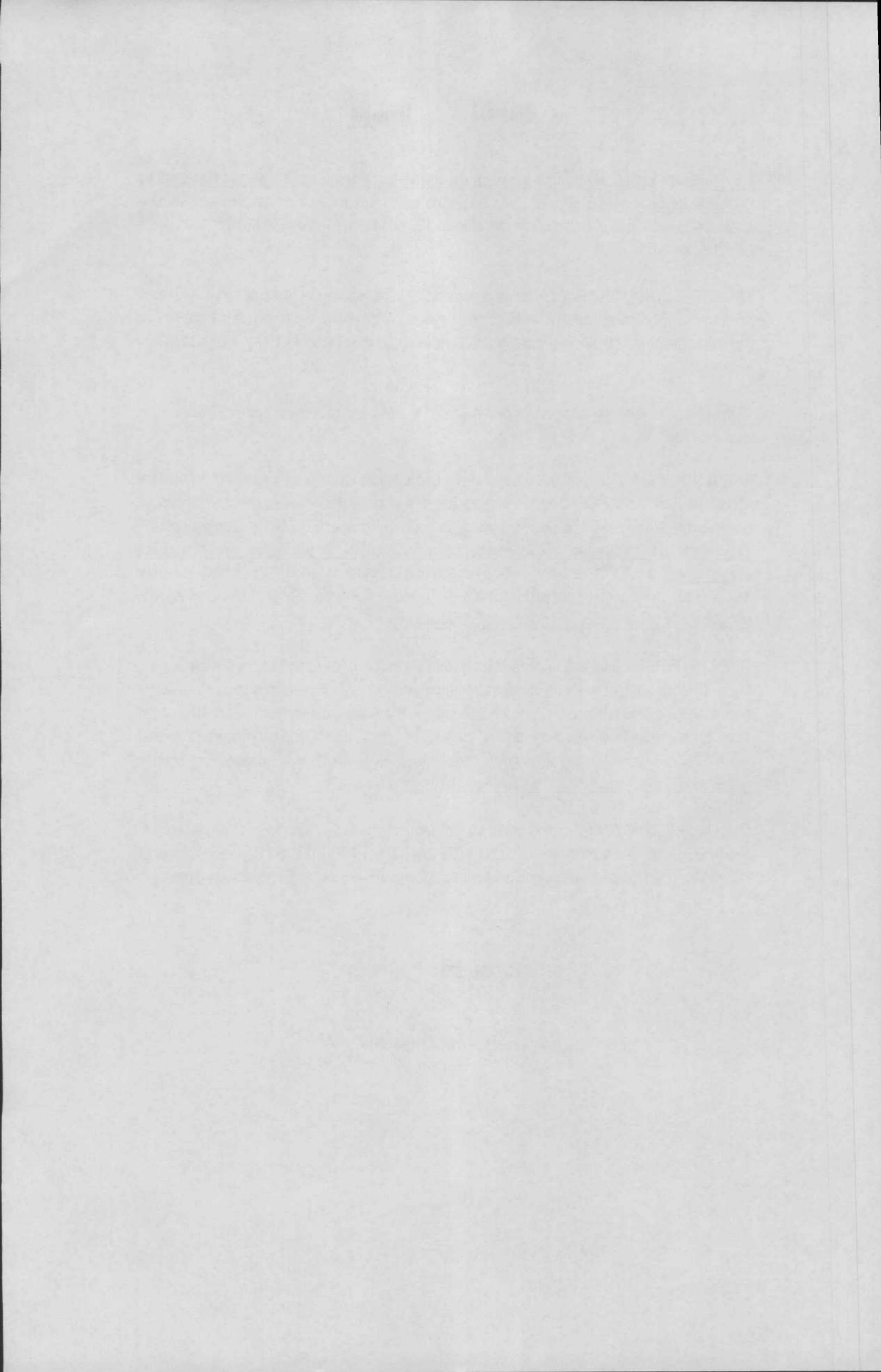
TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS identificado con C.C 1.022.324.497 y T.P 197.006 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00194-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LEIDY VIVIANA CASTAÑO ARIAS
DEMANDADO	CASUR
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

A través de providencia del 30 de noviembre de 2021, se efectuó un primer estudio frente a la admisibilidad de la demanda, en donde se decidió inadmitir la misma, ordenado a la parte demandante enumerar los hechos de la demanda, establecer de forma clara las pretensiones e indicar el concepto de violación.

Frente al auto anterior la parte demandante guardó silencio, por lo que, en los términos del mismo auto, este despacho rechazará la demanda según lo dispone la parte final del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

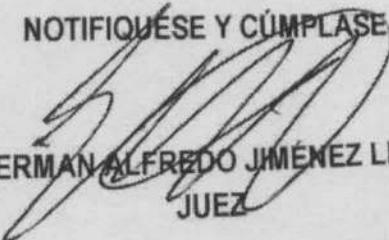
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué,

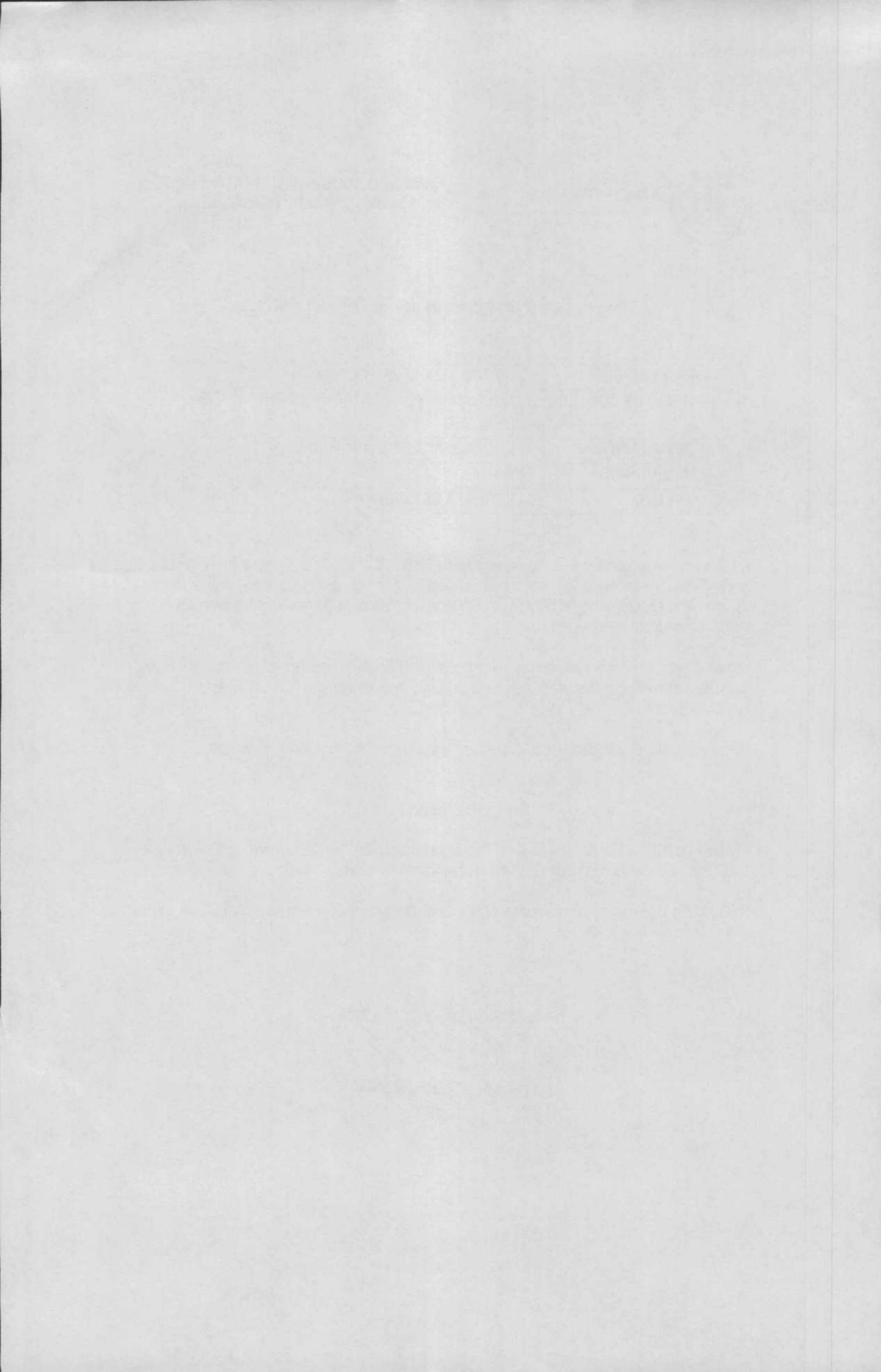
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por la señora LEIDY VIVIANA CASTAÑO ARIAS en contra de CASUR, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00196-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS ARMANDO LEGUIZAMON
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTRO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor LUIS ARMANDO LEGUIZAMON en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y OTRO.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor LUIS ARMANDO LEGUIZAMON en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y OTRO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente a los Representantes Legales de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00196-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO LEGUIZAMON
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y OTRO

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

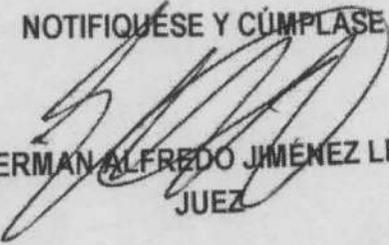
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante a la abogada DIANA LIZETTE ALFARO ORTIZ identificado con C.C 28.548.515 de Ibagué y T.P 168.391 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00198-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	VASCOEL VALENCIA LOPEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor VASCOEL VALENCIA LOPEZ contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor VASCOEL VALENCIA LOPEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00198-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VASCOEL VALENCIA LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

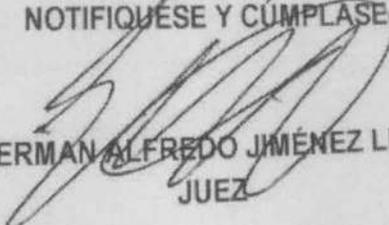
1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderado de la empresa demandante al abogado EMANUEL REINALDO REYES SIERRA identificado con C.C 91.489.365 y T.P 129.097 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00203-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CAMILO ANDRES LOPEZ OSPINA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor CAMILO ANDRES LOPEZ OSPINA en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor CAMILO ANDRES LOPEZ OSPINA en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

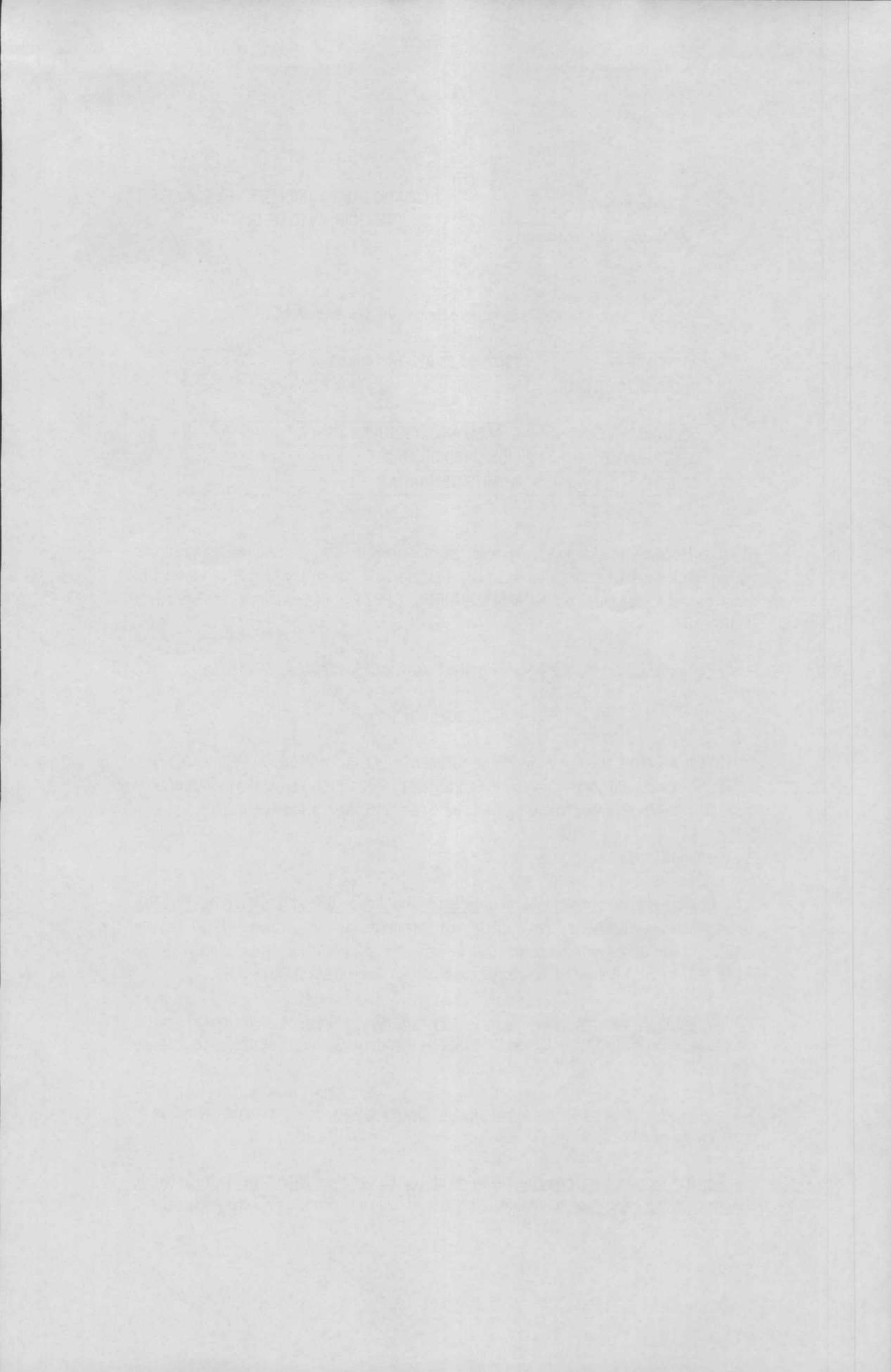
Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE IBAGUÉ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos,



RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00203-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS LOPEZ OSPINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGÜE

conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

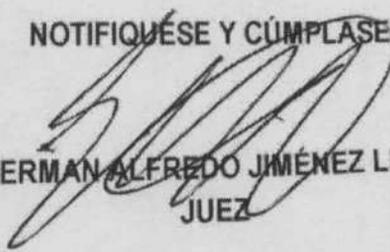
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado BYRON PRIETO SANCHEZ identificado con C.C 1.110.461.254 de Ibagué y T.P 224.858 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00206-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA COLLAZOS BARRIOS
DEMANDADO	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por la señora LUISA FERNANDA COLLAZOS BARRIOS a través de apoderado judicial, luego de que fuere remitida por el Tribunal Superior de Ibagué- Sala laboral quien decretó la falta de jurisdicción en providencia de fecha 1 de junio de 2021.

Sin embargo, toda vez que no se encuentra ajustada a los requisitos exigidos en los artículos 161 a 166 del C.P.C.A., el Despacho la inadmitirá, por los defectos que a continuación se señalan:

1. Deberá la parte demandante adecuar la presente demanda y el poder al medio de control correspondiente de los cuales conoce esta jurisdicción.
2. Debe adecuar la demanda de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A.
3. Según el establecido por el artículo 166 del C.P.A.C.A, la demanda debe ir acompañada por los documentos y pruebas anticipadas.
4. Conforme a lo señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, se requiere la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia por factor funcional, por lo anterior, deberá estimar razonadamente la cuantía, cumpliendo lo establecido en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Finalmente, se hace necesario que allegue copia de la demanda en medio magnético formato PDF, para llevar a cabo la notificación respectiva junto con los traslados para notificar al Ministerio Público y a las partes.
6. Deberá allegar la conciliación prejudicial si a ello hay lugar.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00206-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA COLLAZOS BARRIOS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

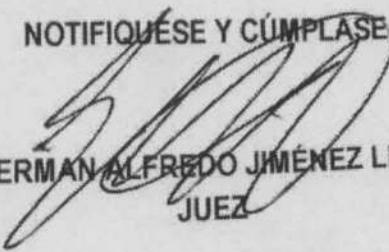
PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora LUISA FERNANDA COLLAZOS BARRIOS conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

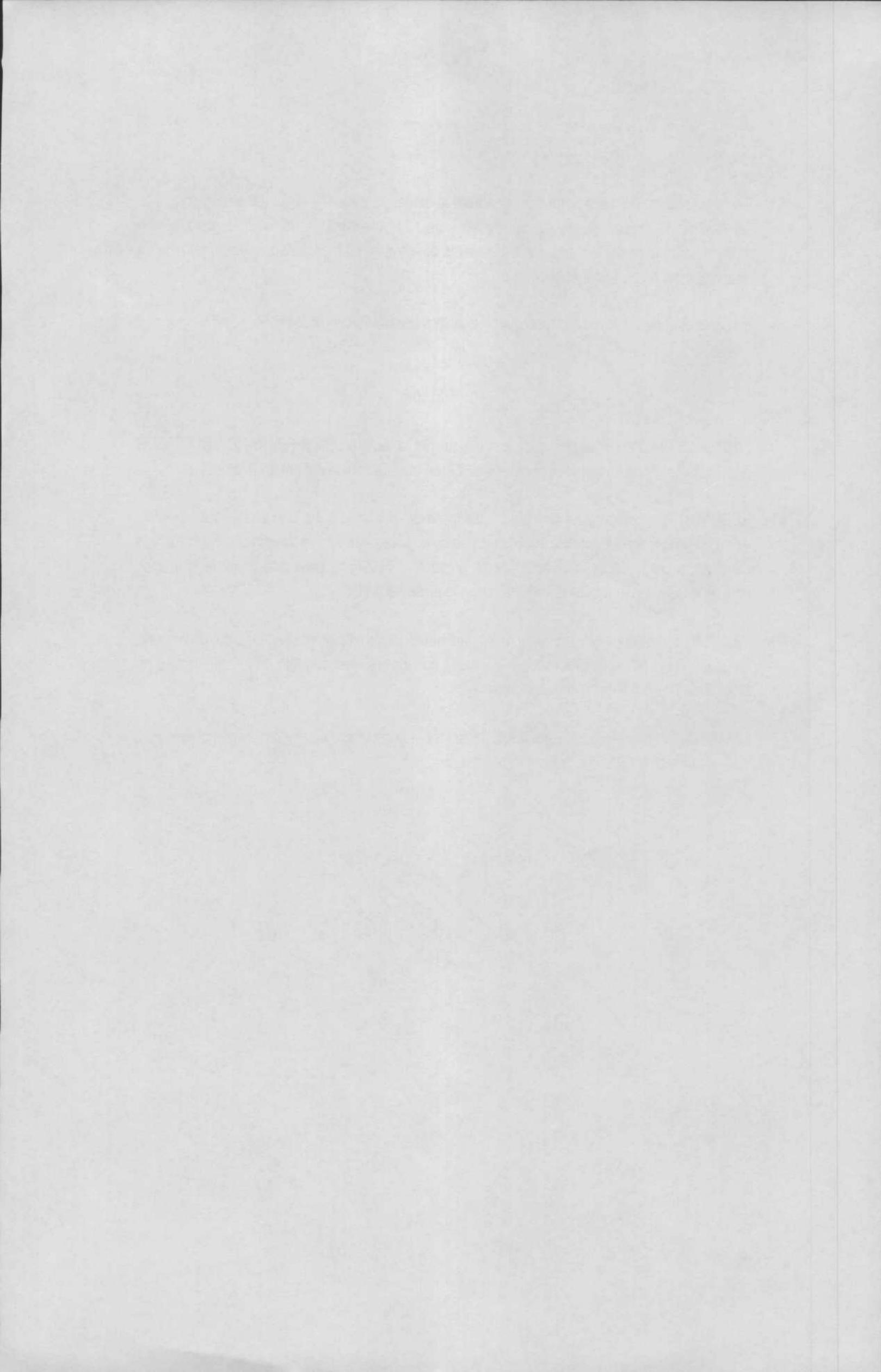
SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ





Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00211-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ELIECER ORTIZ JAIMES Y OTROS
DEMANDADO	INPEC y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA PARCIALMENTE

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

Revisado en expediente, observa este operador judicial que el presente medio de control debe ser inadmitido, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, pues si bien se hace mención en la demanda que uno de los demandantes es el señor LUIS FELIPE LOZANO ORTIZ en condición de hijo del señor ELIECER ORTIZ JAIMES, no se aporta el correspondiente poder para actuar en el presente asunto, resultando ser este el documento un anexo obligatorio cuya carga le corresponde asumir al actor al momento de la interposición de la demanda, conforme lo dispone el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se tendrán que allegar en medio electrónico con la subsanación que aquí se ordena.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO PARCIAL de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Todo lo anterior sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

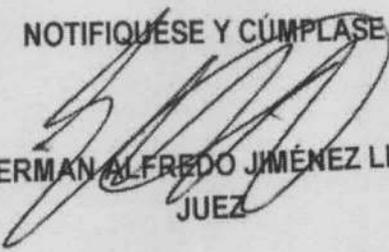
PRIMERO: INADMITIR parcialmente la demanda presentada por ELIECER ORTIZ JAIMES Y OTROS en contra del INPEC y OTROS por las razones anotadas.

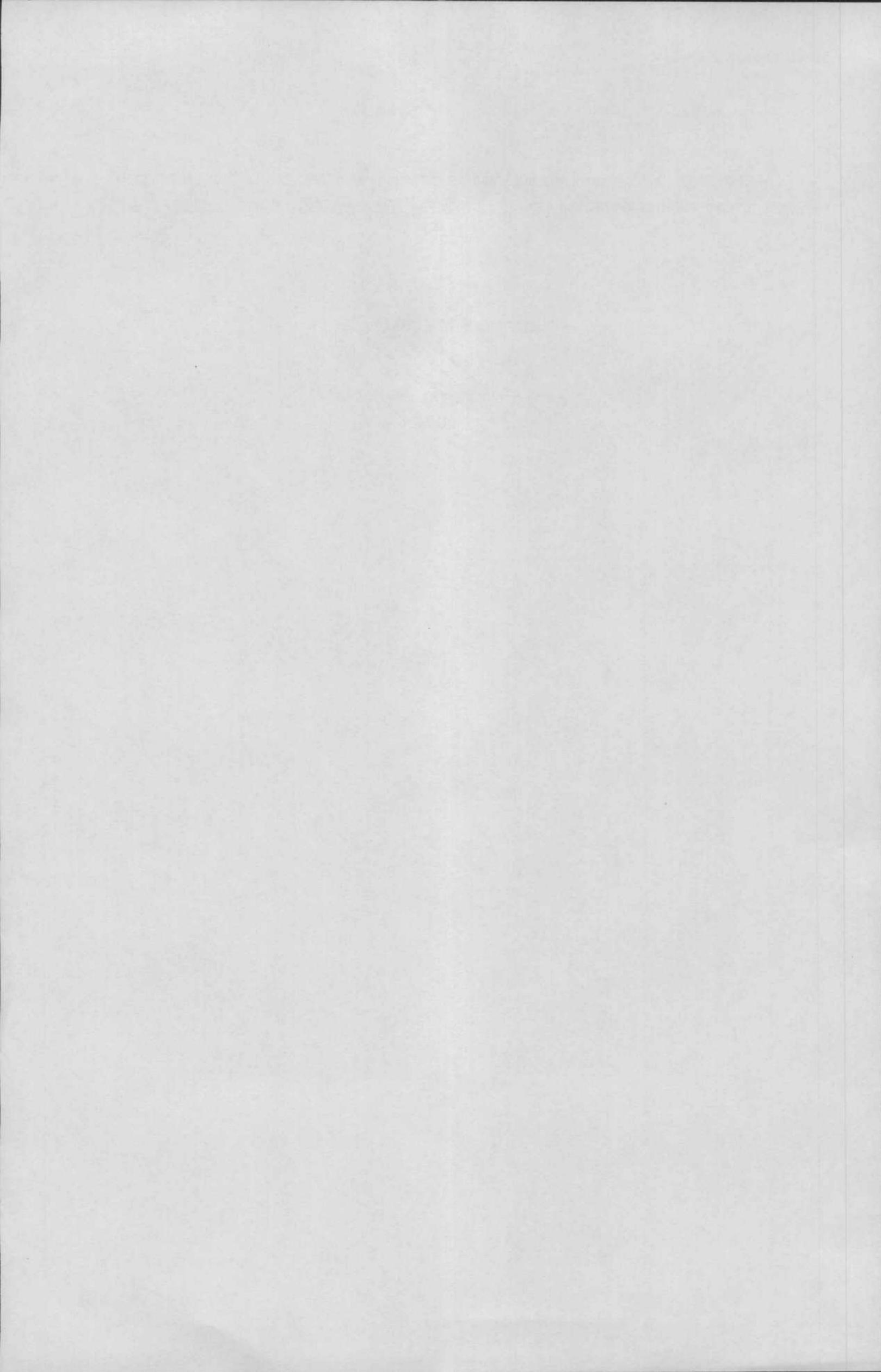
SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo frente al demandante señalado.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00211-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELIECER ORTIZ JAIMES y OTROS
DEMANDADO: INPEC y OTROS

TERCERO: La correspondencia que deba ser radicada ante el Despacho, será recepcionada únicamente en el correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ





Ibagué, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00213-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- TRIBUTARIO
DEMANDANTE	RUBIELA MEDINA BECERRA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por la señora RUBIELA MEDINA BECERRA en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora RUBIELA MEDINA BECERRA en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

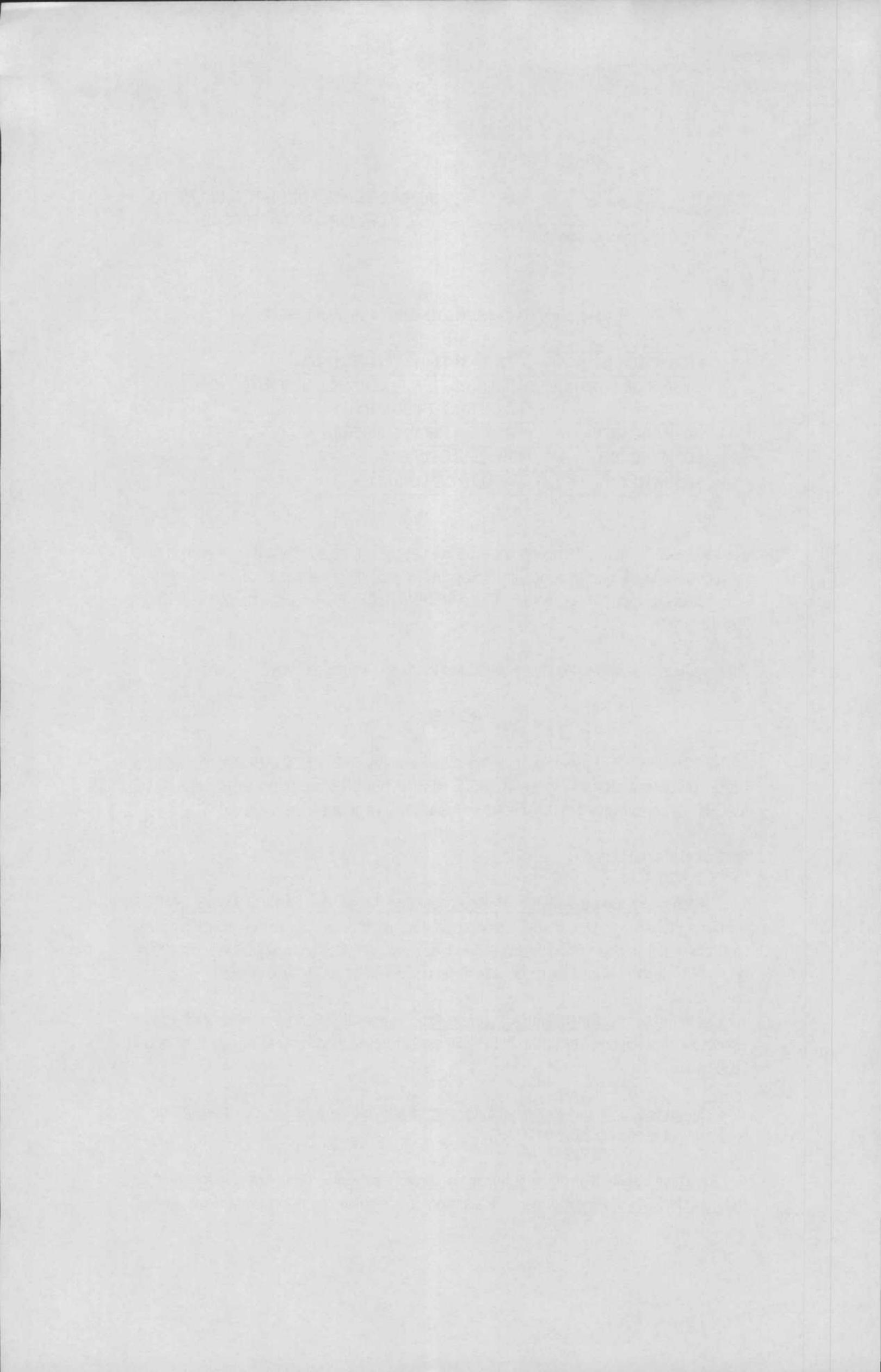
Por Secretaria súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE IBAGUÉ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos,



RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00213-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBIELA MEDINA BECERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

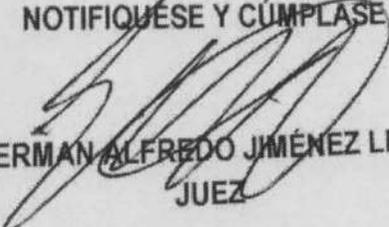
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA identificado con C.C 80.850.956 de Bogotá y T.P 165.655 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00215-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DIANA ALEXANDRA MURCIA y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

Revisado en expediente, observa este operador judicial que el presente medio de control debe ser inadmitido, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, pues si bien cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161- 166 de la Ley 1437 de 2011, para la fecha de radicación de la demanda deben tenerse en cuenta además, las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 18 de noviembre de 2021, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00215-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA ALEXANDRA MURCIA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Todo lo anterior sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

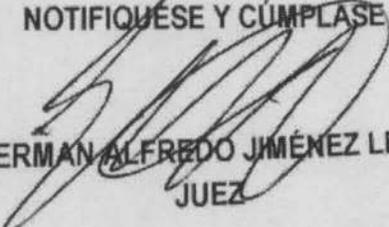
RESUELVE:

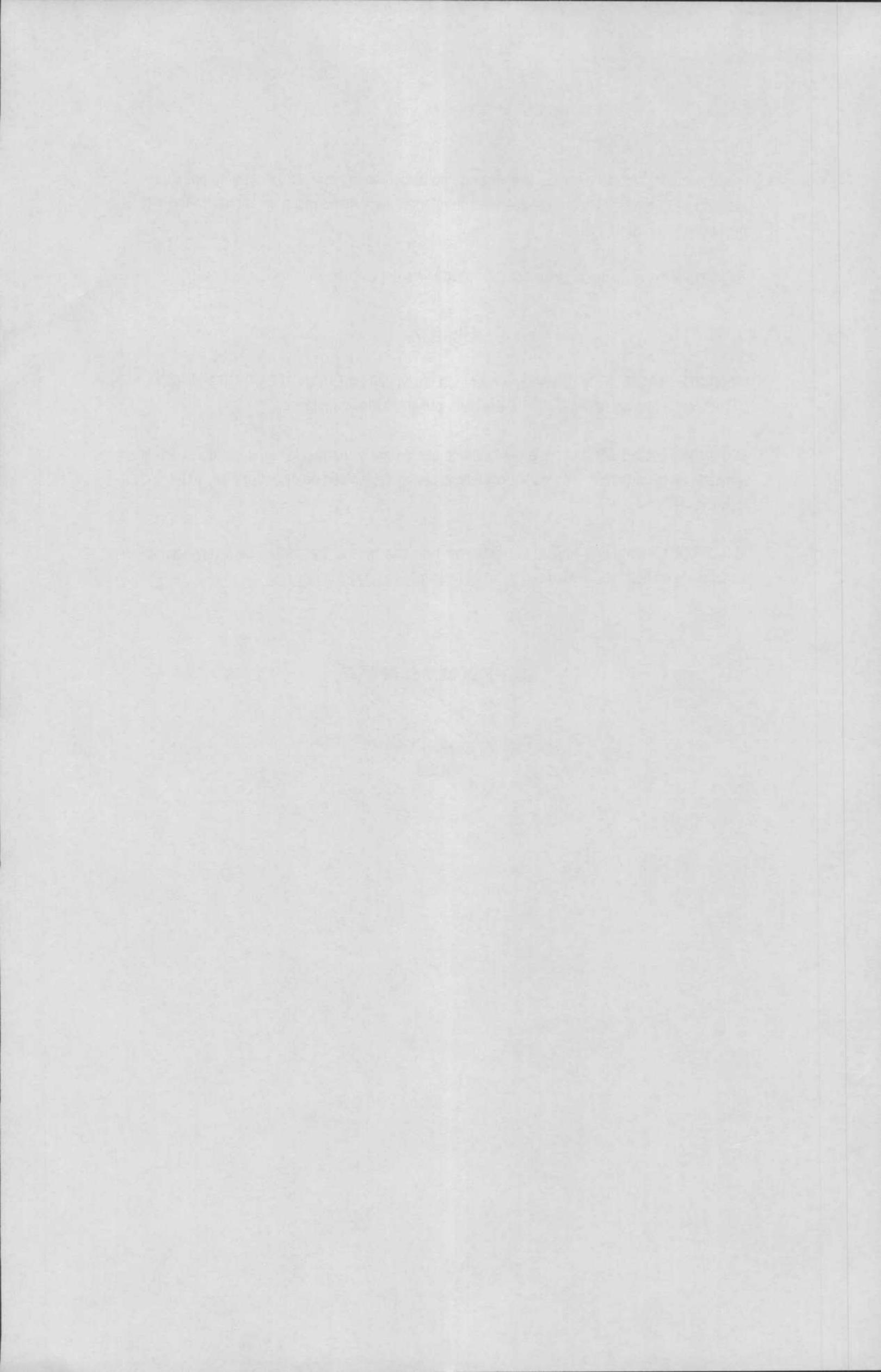
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora DIANA ALEXANDRA MURCIA y OTROS en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: La correspondencia que deba ser radicada ante el Despacho, será recepcionada únicamente en el correo electrónico adm12ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00216-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALEXANDER ROMERO GONZALEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	ACCEDE RETIRO DE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada por el apoderado de la parte actora, mediante la cual solicita el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, señala que solo es factible el retiro de la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se encuentra notificado a la parte demandante, resulta procedente acceder al retiro de la demanda, pues la solicitud cumple con los requisitos enlistados en el artículo citado.

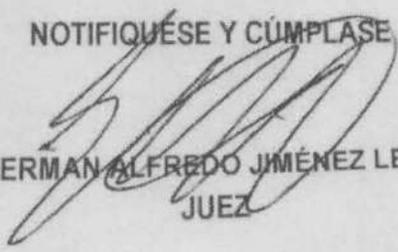
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, se dispone el archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00217-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NOHEMY LIS CORRALES
DEMANDADO	CORTOLIMA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por la señora NOHEMY LIS CORRALES en contra de CORTOLIMA.

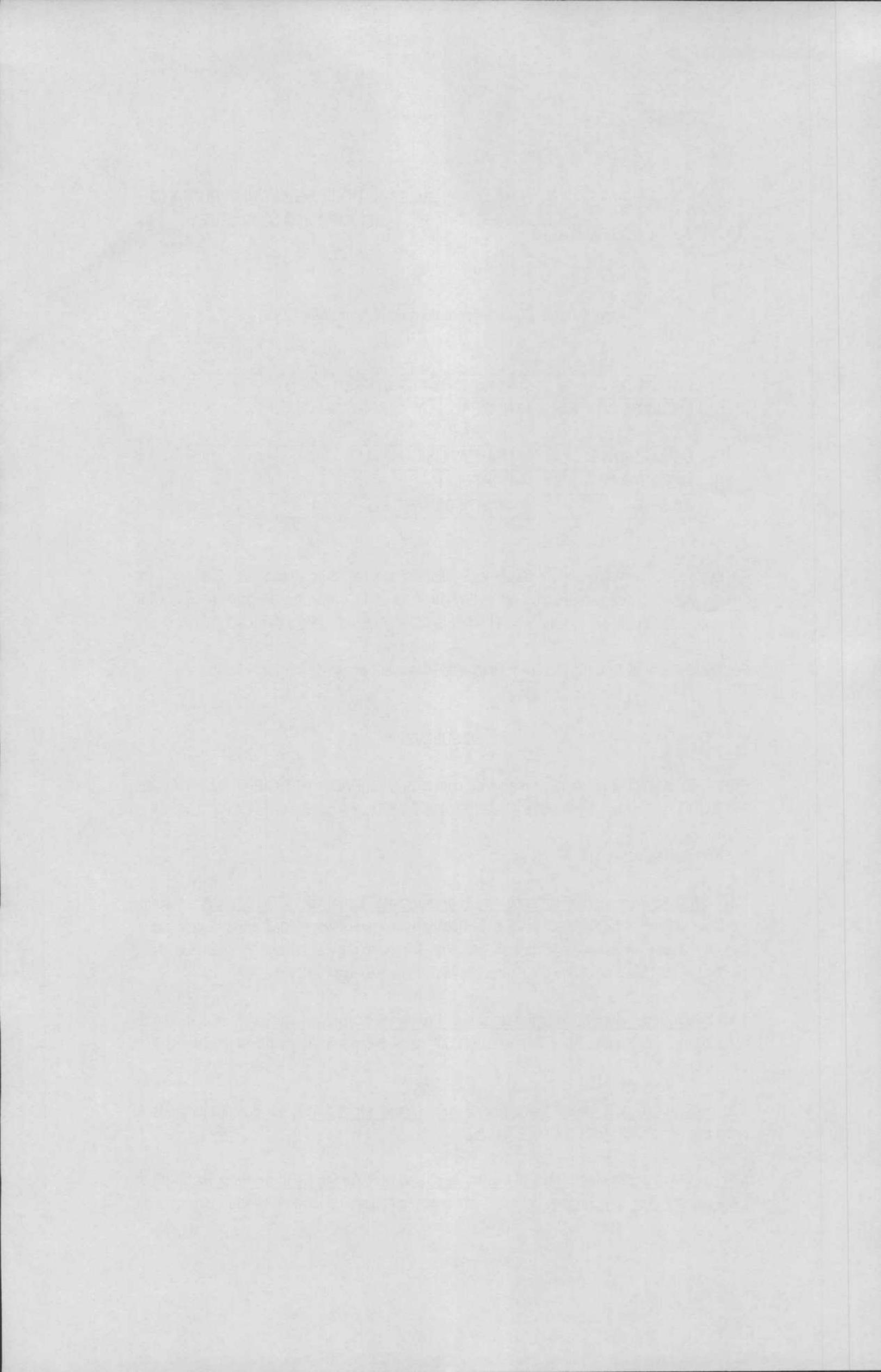
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora NOHEMY LIS CORRALES en contra de CORTOLIMA.

Por Secretaría súrtase así:

- 1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de CORTOLIMA** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos,



RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00217-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOHEMY LIS CORRALES
DEMANDADO: CORTOLIMA

conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

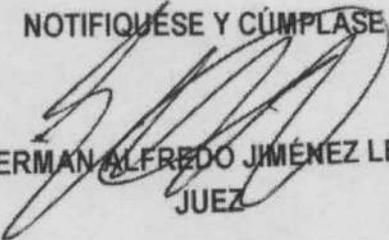
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

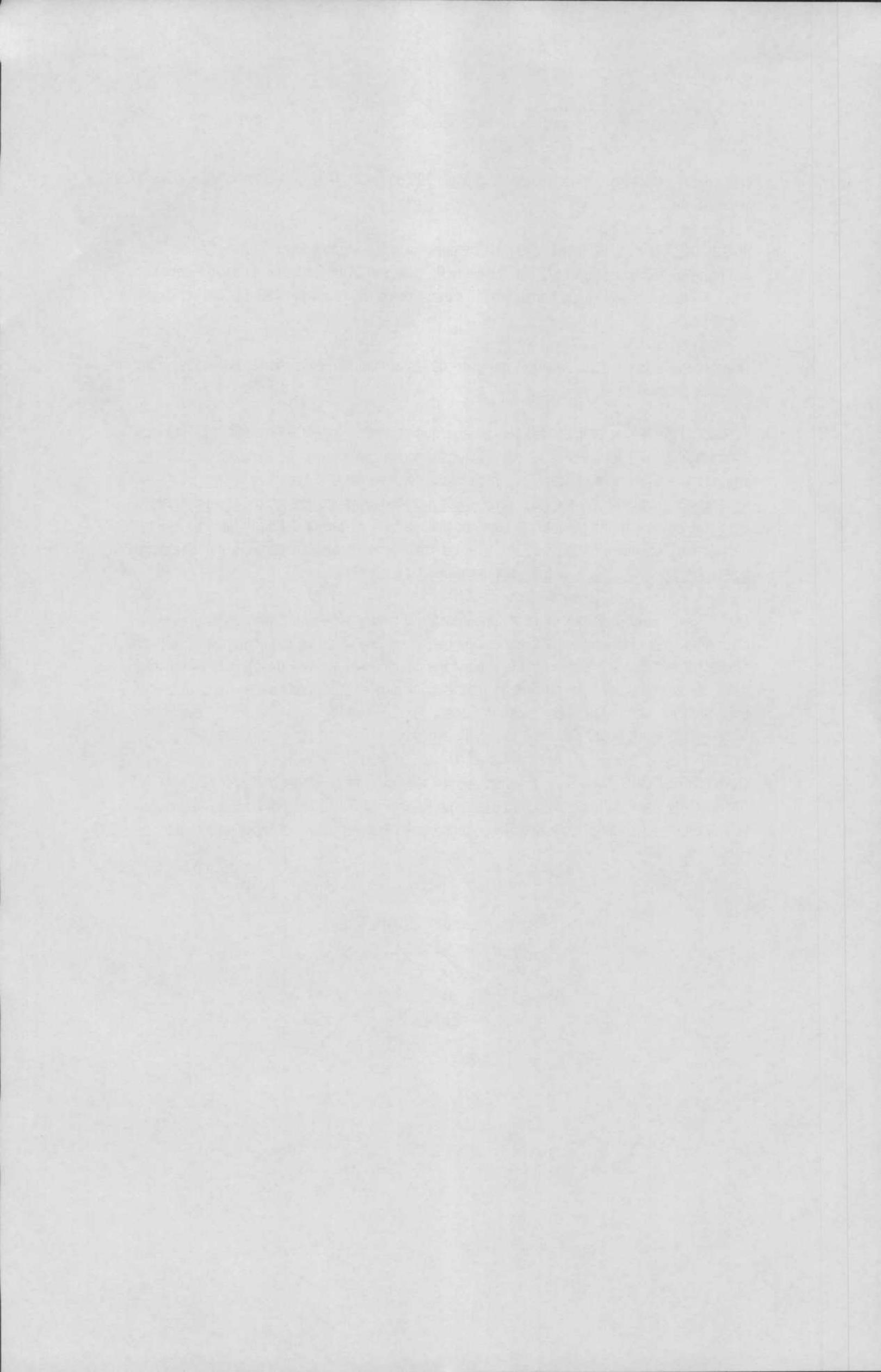
TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado JENRY BARRAGAN BARRAGAN identificado con C.C 93.123.025 de Espinal y T.P 249.358 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ





Ibagué, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00227-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLADYS MARIA RUEDA SANCHEZ
DEMANDADO	SENA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por la señora GLADYS MARÍA RUEDA SANCHEZ en contra del SENA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora GLADYS MARÍA RUEDA SANCHEZ en contra del SENA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

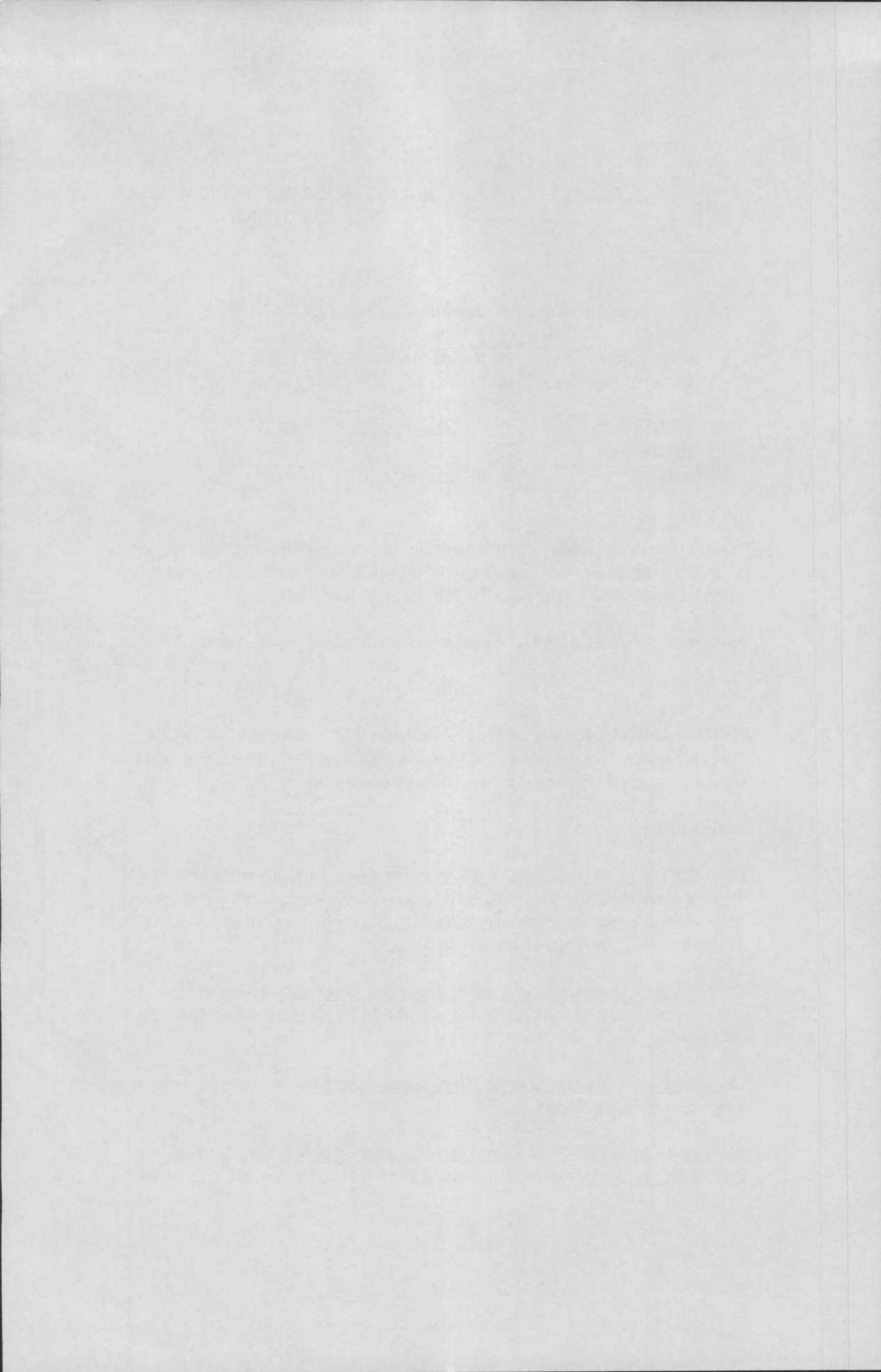
Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del SENA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos,



RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00227-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS MARIA RUEDA SANCHEZ
DEMANDADO: SENA

conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

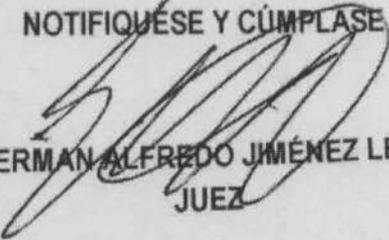
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

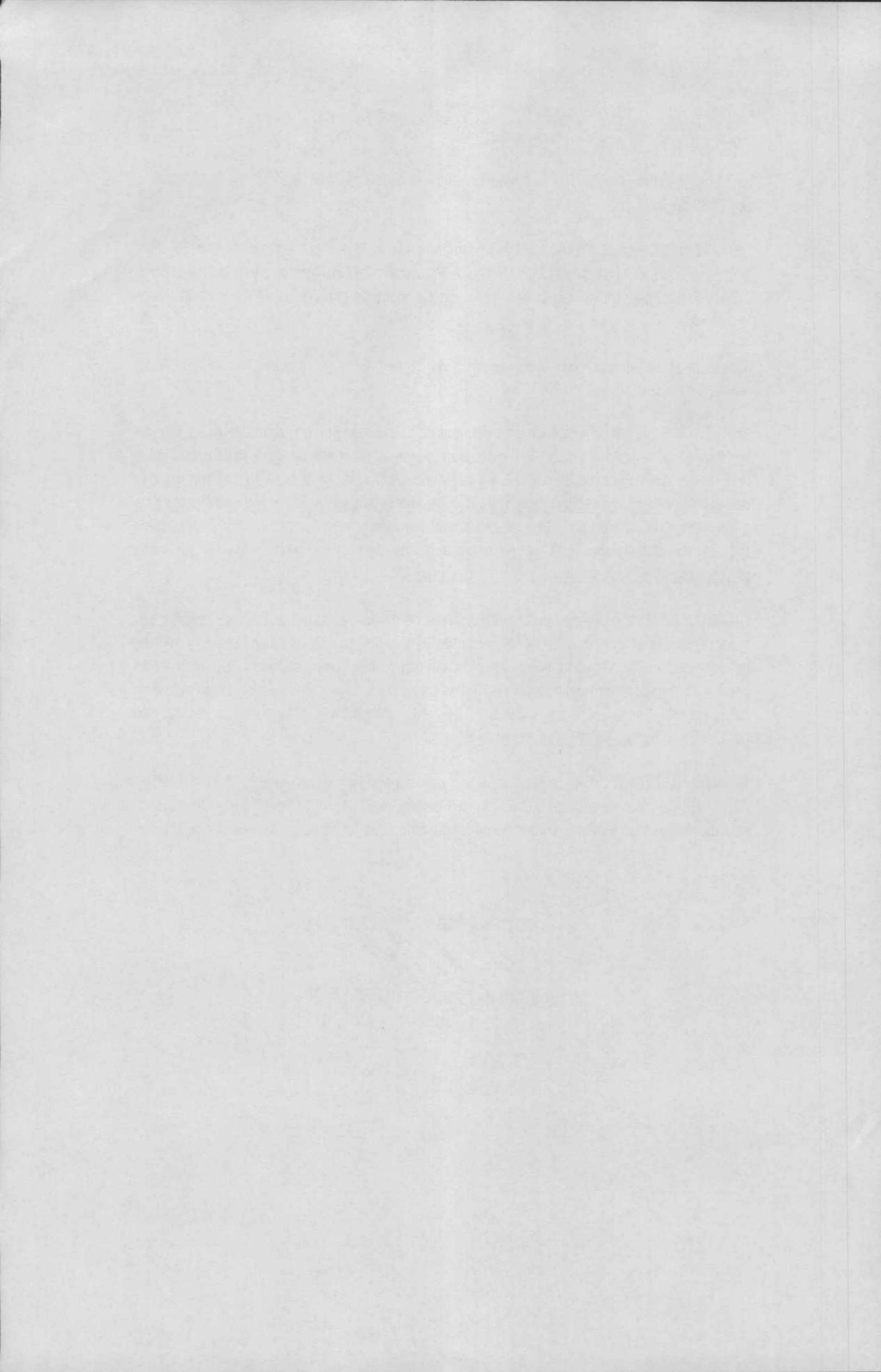
TERCERO: Se le indica a la entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciai12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciai12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado JAIME AUGUSTO RICO LEZAMA identificado con C.C 93.357.301 de Ibagué y T.P 142.111 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00228-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GUILLERMO VARGAS FRESNEDA
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor GUILLERMO VARGAS FRESNEDA en contra de la UGPP.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor GUILLERMO VARGAS FRESNEDA en contra de la UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

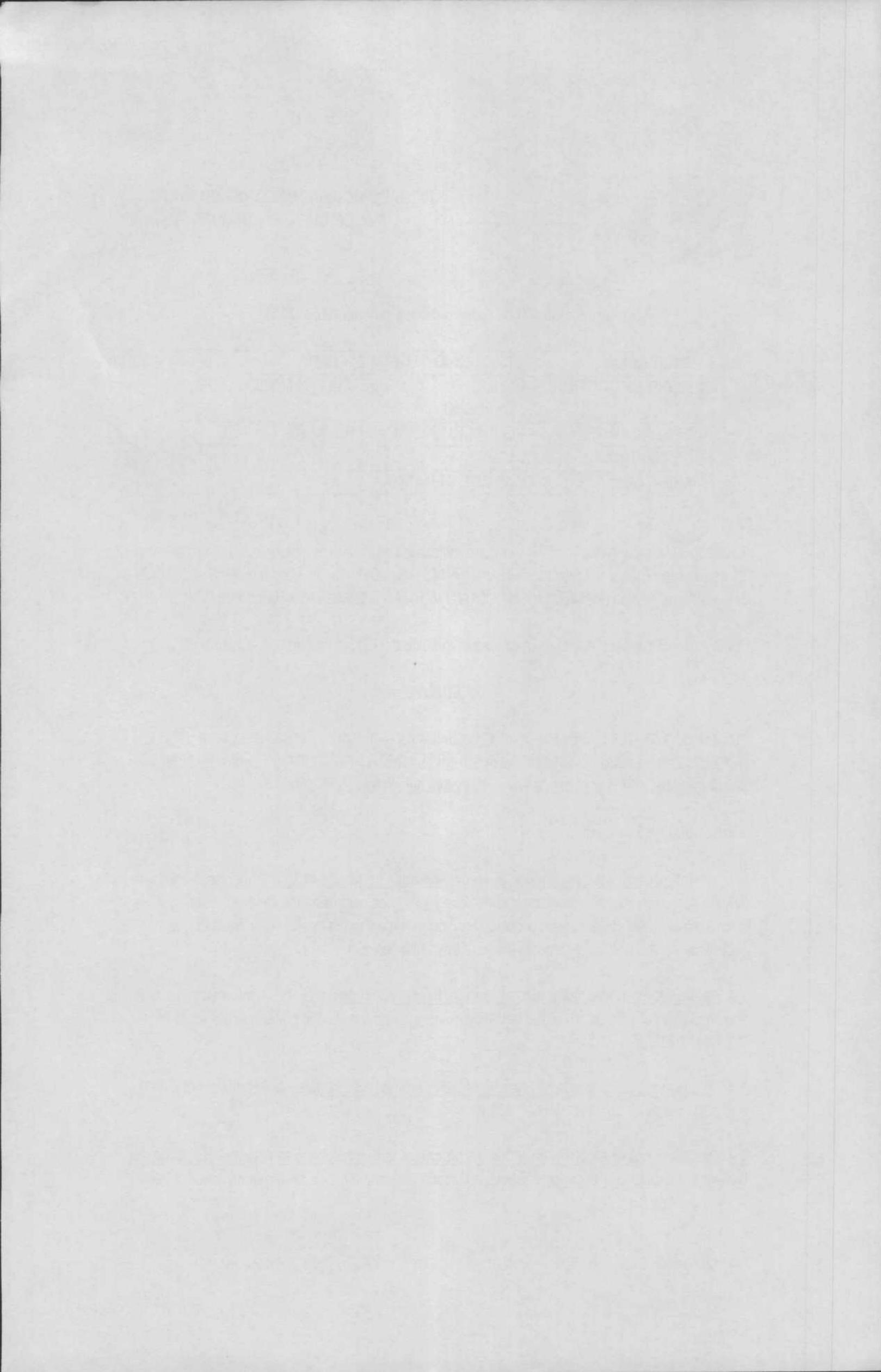
Por Secretaria súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la UGPP mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos,



RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00228-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO VARGAS FRESNEDA
DEMANDADO: UGPP

conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

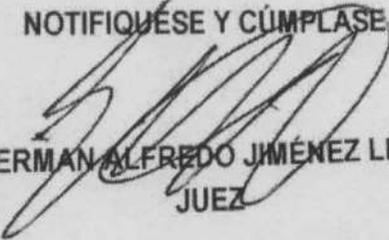
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado LUIS CARLOS CERVERA GARCIA identificado con C.C 14.227.179 de Ibagué y T.P 93.635 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00229-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DORA INES LLANO ARITIZABAL
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y OTRO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

Revisado el expediente, observa este operador judicial que el presente medio de control debe ser inadmitido, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, pues no se allega acta de conciliación prejudicial, teniendo en cuenta que se solicita el reconocimiento y pago de la mora generada por el no pago de cesantías parciales solicitadas.

En efecto el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).

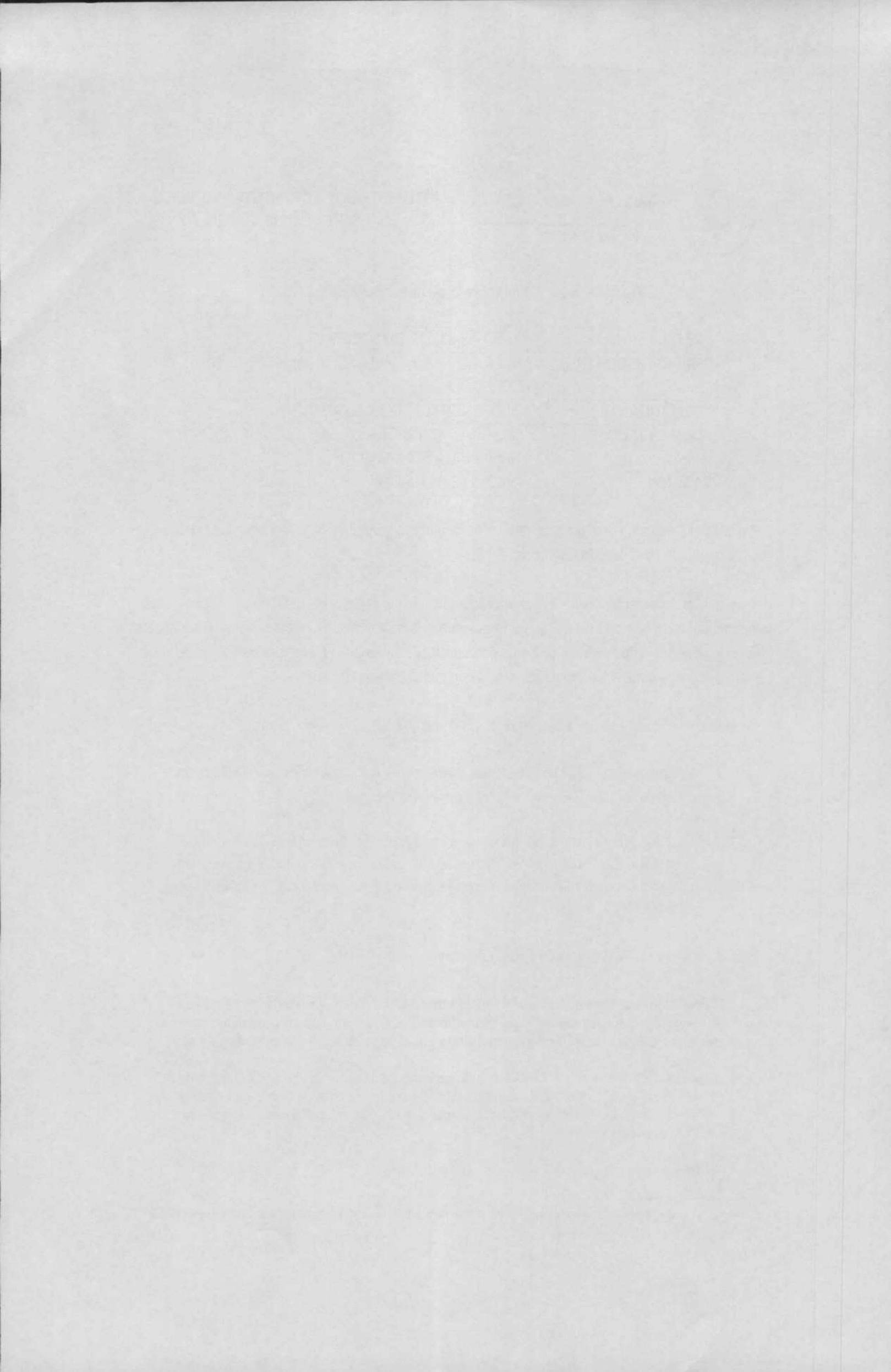
Frente a lo anterior, el Consejo de Estado determinó¹:

""Precisiones procesales sobre la sanción moratoria del pago tardío de las cesantías (..) -Agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para reclamar judicialmente la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

El artículo 161 numeral 1 del CPACA regula como requisito previo para demandar, el trámite de la conciliación extrajudicial cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, cuando los asuntos sean conciliables.

Sobre el particular es pertinente citar los principales argumentos de la sentencia de

¹ Consejo de Estado Sentencia 26 de agosto de 2019 C.P William Hernández Gómez Rad 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018)



RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00229-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA INES LLANO ARITIZABAL
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTRO

unificación CE-SUJ-SII-012- 2018 del 18 de julio de 2018, donde se abordó la naturaleza de esta penalidad, al respecto:

«(...) De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:

«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador, a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada ley.

De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, en ese panorama concluir que se trata de un derecho pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.[...]

En atención a los anteriores planteamientos, como el propósito de la sanción moratoria es procurar el pago oportuno de la prestación social y bajo esta óptica no ostenta la raigambre de derecho cierto e indiscutible en los términos del artículo 53 de la Constitución Política; lo que permite afirmar que en tratándose de asuntos como la sanción moratoria, al no ser derechos laborales mínimos, sí pueden ser objeto de conciliación"

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO PARCIAL de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

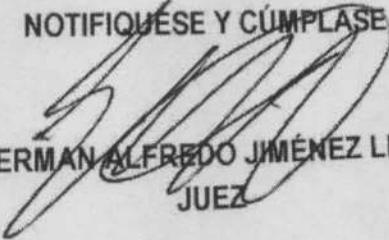
PRIMERO: INADMITIR de forma parcial la demanda presentada por el señor DORA INES LLANO ARITIZABAL en contra del NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA por las razones anotadas.

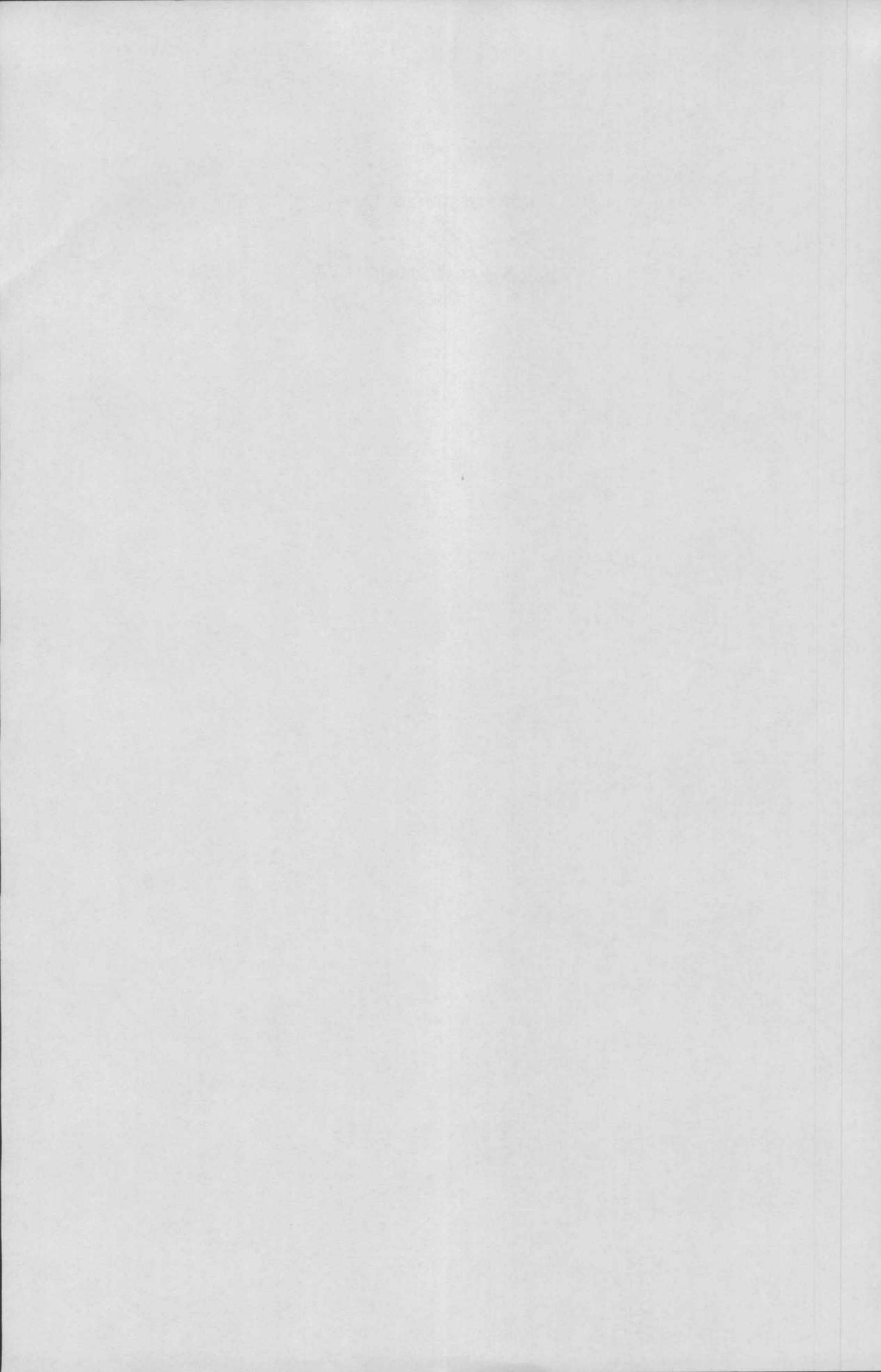
SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: La correspondencia que deba ser radicada ante el Despacho, será recepcionada únicamente en el correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00229-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA INES LLANO ARITIZABAL
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y OTRO

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00230-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	COOPROPIETARIOS CONJUNTO CARMESI P.H
DEMANDADO	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P y OTRO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión del presente medio de control presentado por los COPROPIETARIOS CONJUNTO CARMESI P.H en contra de la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P y PRODESA y CIA S.A, con el cual pretende la protección de los derechos colectivos invocados.

Revisada la demanda se advierte que cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011, como quiera que existe petición previa dirigida en contra del presunto responsable del hecho, por tal motivo se admitirá la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, promovido por los COPROPIETARIOS CONJUNTO CARMESI P.H en contra de la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P y PRODESA y CIA S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia al demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A E.S.P y a la Sociedad PRODESA y CIA S.A. a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, la cual se surtirá conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, así como al señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión al señor Defensor del Pueblo haciéndole llegar copia de la demanda, anexos y del presente auto, para los fines del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, la cual se surtirá conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

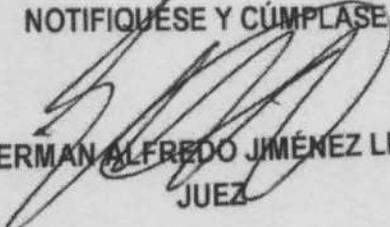
QUINTO: Surtida la última notificación y luego de transcurridos los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2021-00230-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARY MENDEZ DE MARTIN
DEMANDADO: IBAL S.A E.S.P y OTRO

SEXO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y a costa del accionante, **COMUNÍQUESE** el presente auto a los miembros de la comunidad a través de un medio de comunicación de amplia circulación. Para efectos de la acreditación, deberá allegar copia de la página donde aparezca la publicación o constancia auténtica de del administrador de la emisora sobre su transmisión.

SÉPTIMO: HÁGASELE saber a la parte demandada, que la decisión que se vaya a tomar, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, si es posible, y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00231-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JULIAN ANDRES DAVILA RUBIO
DEMANDADO	HOSPITAL LA MILAGROSA E.S.E
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor JULIAN ANDRES DAVILA RUBIO en contra del HOSPITAL LA MILAGROSA E.S.E.

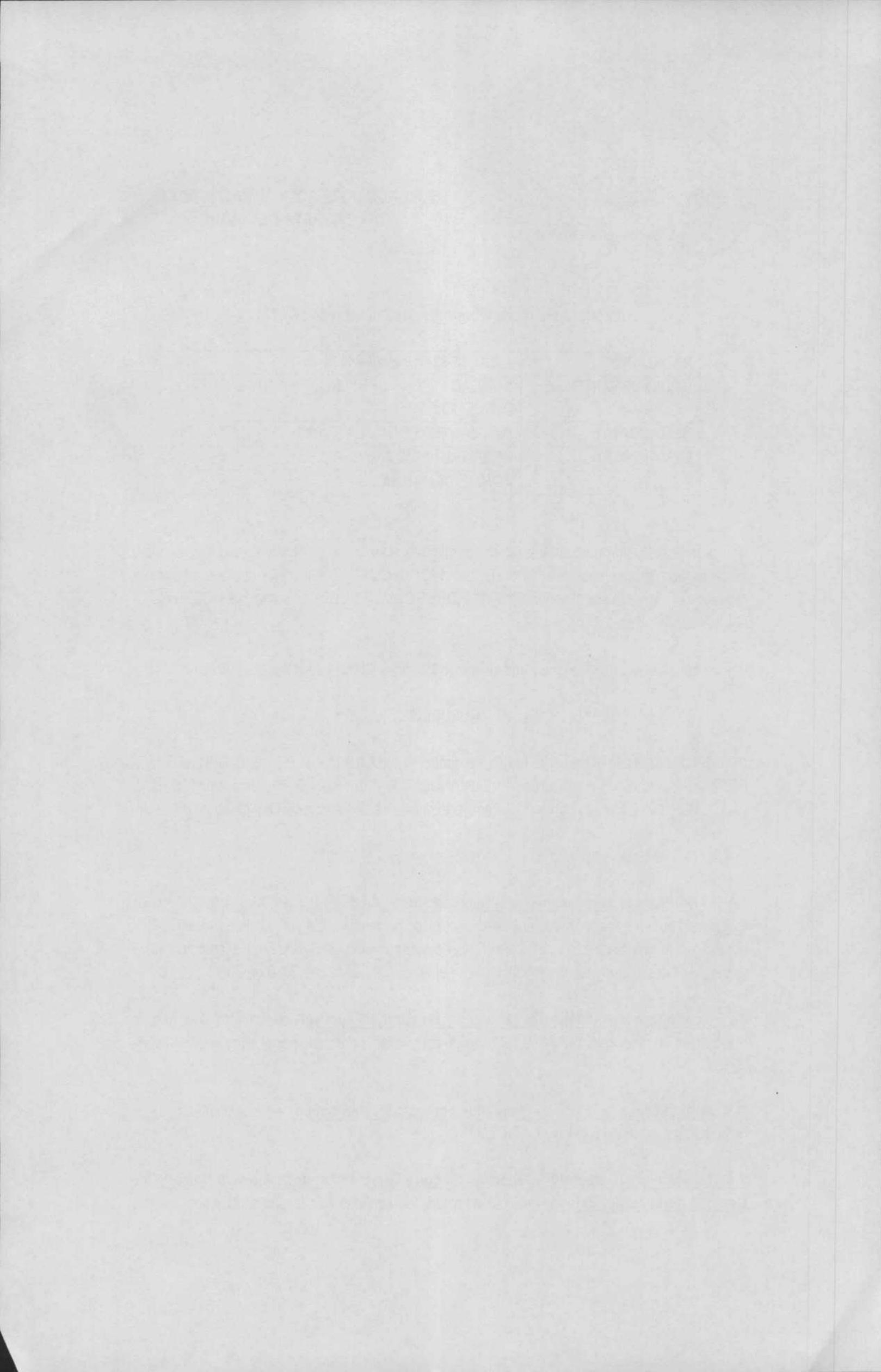
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor JULIAN ANDRES DAVILA RUBIO en contra del HOSPITAL LA MILAGROSA E.S.E, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

- 1.1. **Notifíquese personalmente al Representante Legal del HOSPITAL LA MILAGROSA E.S.E** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 1.2. **Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 1.3. **Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A
- 1.4. **Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos,



RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00231-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIAN ANDRES DAVILA RUBIO
DEMANDADO: HOSPITAL LA MILAGROSA E.S.E

conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

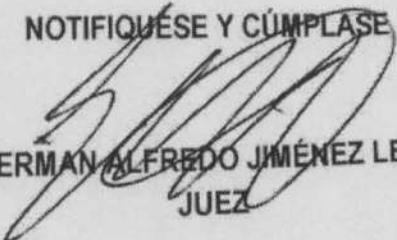
SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

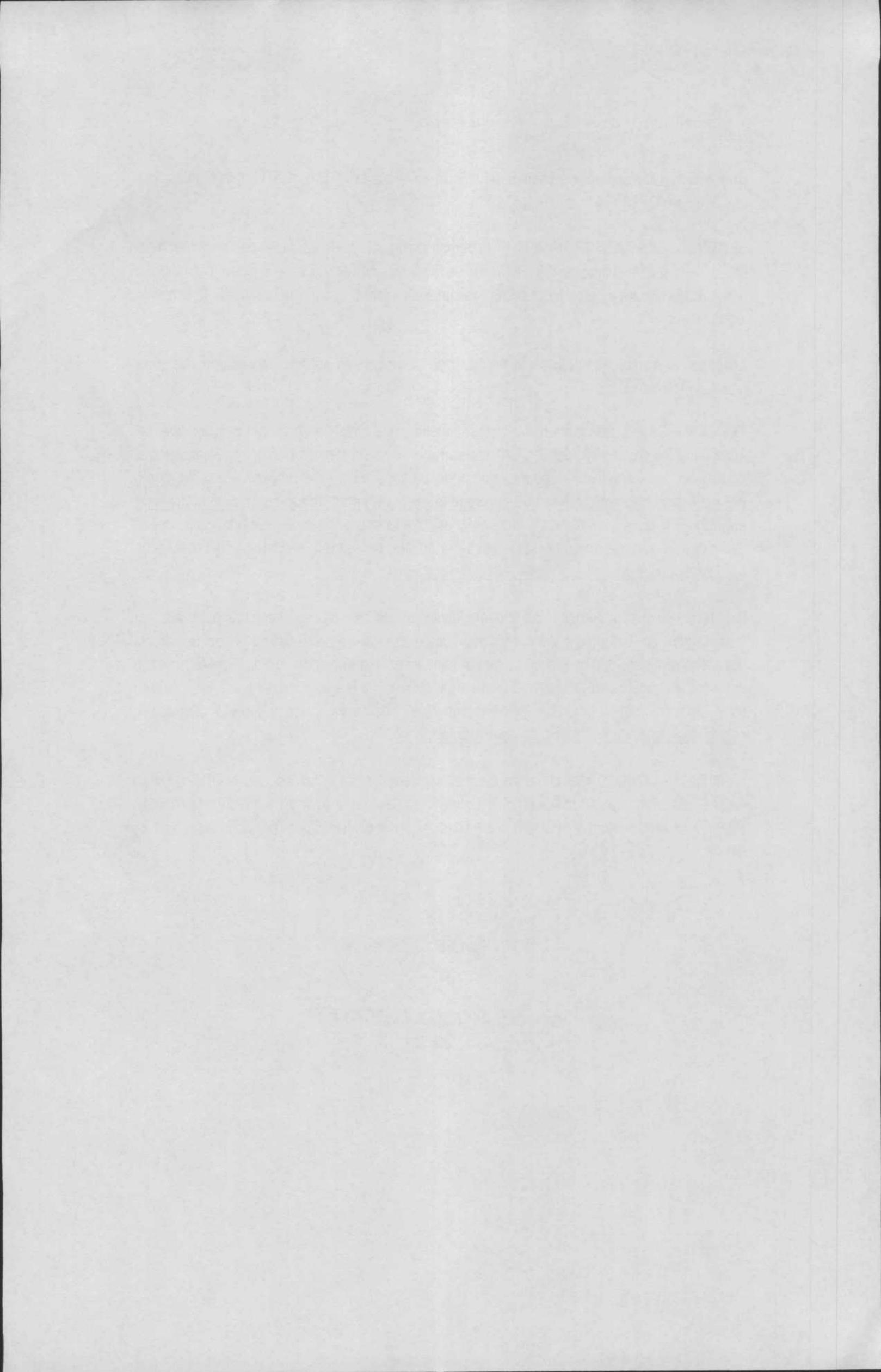
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciai12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciai12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante a la abogada MARIA CAMILA ALZATE CASTRILLON identificada con C.C 1.061.788.899 de Popayán y T.P 349.595 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ





Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00234-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GERMAN GONZALEZ GARZON
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y OTRO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

Revisado el expediente, observa este operador judicial que el presente medio de control debe ser inadmitido, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, pues no se allega acta de conciliación prejudicial, teniendo en cuenta que se solicita el reconocimiento y pago de la mora generada por el no pago de cesantías parciales solicitadas.

En efecto el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)"

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado determinó¹:

"Precisiones procesales sobre la sanción moratoria del pago tardío de las cesantías (..) -Agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para reclamar judicialmente la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

El artículo 161 numeral 1 del CPACA regula como requisito previo para demandar, el trámite de la conciliación extrajudicial cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, cuando los asuntos sean conciliables.

Sobre el particular es pertinente citar los principales argumentos de la sentencia de

¹ Consejo de Estado Sentencia 26 de agosto de 2019 C.P William Hernández Gómez Rad 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00234-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMAN GONZALEZ GARZON
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTRO

unificación CE-SUJ-SII-012- 2018 del 18 de julio de 2018, donde se abordó la naturaleza de esta penalidad, al respecto:

«(...) De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:

«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador, a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada ley.

De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, en ese panorama concluir que se trata de un derecho pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.[...]

En atención a los anteriores planteamientos, como el propósito de la sanción moratoria es procurar el pago oportuno de la prestación social y bajo esta óptica no ostenta la raigambre de derecho cierto e indiscutible en los términos del artículo 53 de la Constitución Política; lo que permite afirmar que en tratándose de asuntos como la sanción moratoria, al no ser derechos laborales mínimos, sí pueden ser objeto de conciliación"

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO PARCIAL de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

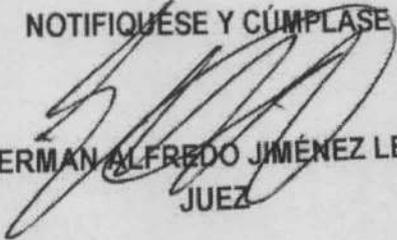
PRIMERO: INADMITIR de forma parcial la demanda presentada por el señor DORA INES LLANO ARITIZABAL en contra del NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA por las razones anotadas.

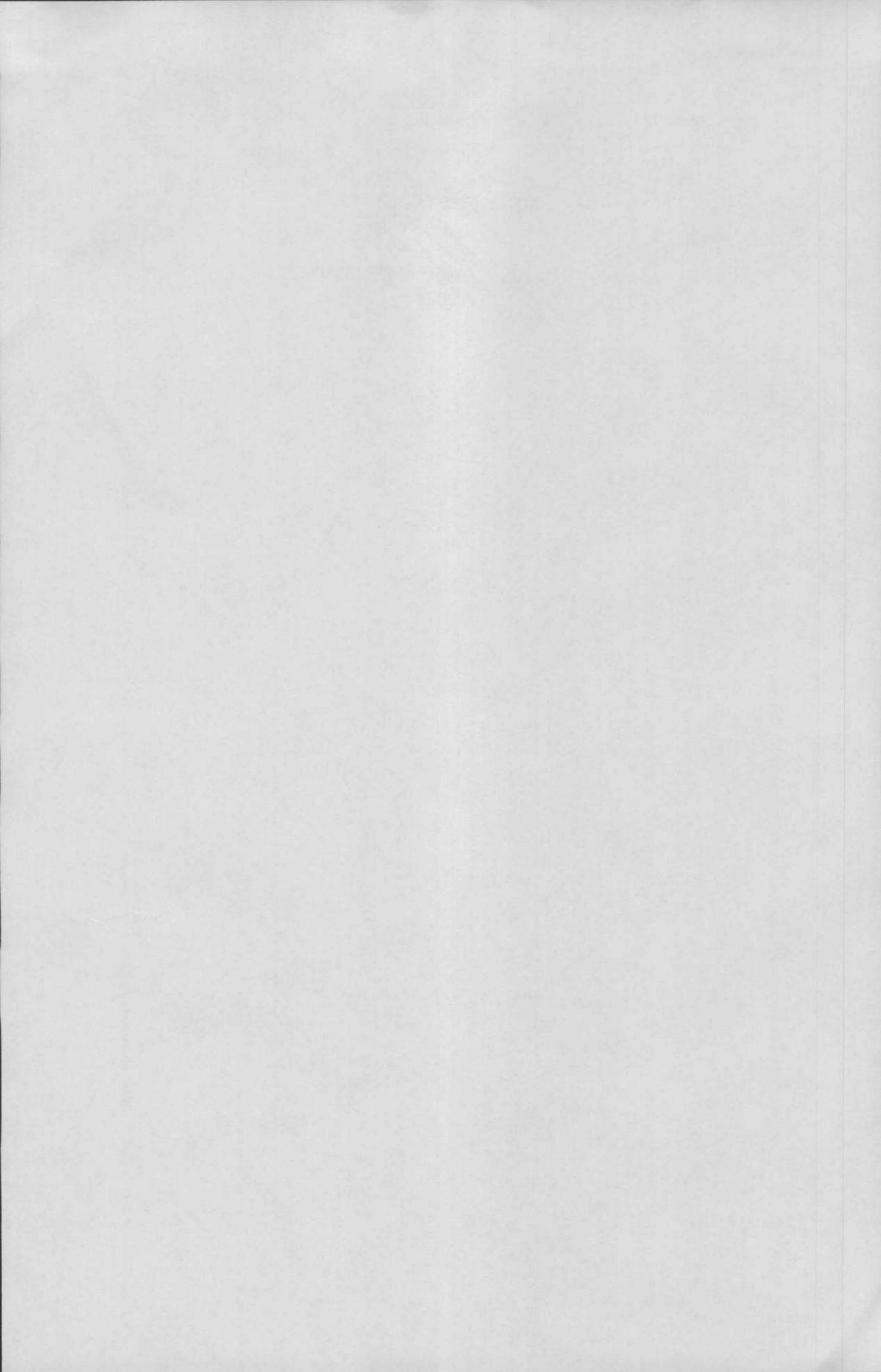
SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: La correspondencia que deba ser radicada ante el Despacho, será recepcionada únicamente en el correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00234-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMAN GONZALEZ GARZON
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y OTRO

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00236-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	NURY YANETH URQUIZA y OTRO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por las señoras NURY YANETH URQUIZA y ANGIE PAOLA SOLARTE URQUIZA en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurado por las señoras NURY YANETH URQUIZA y ANGIE PAOLA SOLARTE URQUIZA en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00236-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NURY YANETH URQUIZA DIAZ y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

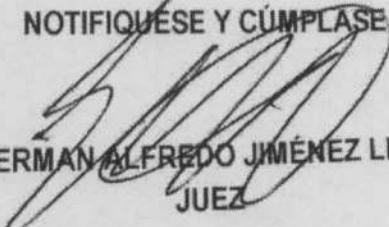
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al abogado LEONARDO FABIO MENDEZ URQUIZA identificado con C.C. No. 93.128.125 de El Espinal y T.P. No. 185.216 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

